https://app.con-certeza.mx/info/6a3029c48fdd1850ec061294

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

APARTADO CON LENGUAJE CIUDADANO **17/06/2026**

## LEY A REFORMAR:

Ley del Notariado para la Ciudad de México

## OBJETIVO:

La diputada promovente a partir de esta iniciativa busca hacer cambios a las leyes para que estén mejor organizadas y sean más coherentes entre sí; además de incluir un lenguaje que incluya a las mujeres. Así, las personas podrán entender más fácilmente cuáles son sus derechos y sus obligaciones.

## IMPACTO / ALCANCE:

Se busca que, al hacer que las leyes estén alineadas y sean consistentes entre sí, no solo se ordene el sistema legal, sino que también se garantice la igualdad, la certeza jurídica, un mejor acceso a la justicia y una protección efectiva de los derechos humanos.

SÍGUEME EN REDES SOCIALES

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850ec061294



**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**
**III LEGISLATURA**

**P R E S E N T E**

La que suscribe **Diputada María del Rosario Morales Ramos**, integrante de la Asociación Parlamentaria Progresista de la Transformación de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 325 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA,** bajo lo siguiente:

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

## I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, en materia de armonización normativa.

## II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene como finalidad garantizar una adecuada armonización de la legislación en materia notarial con los principios y disposiciones, buscando

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



evitar cualquier tipo de contradicciones en las leyes para que los servicios notariales sea más confiables, transparentes y accesibles para todas las personas, es decir, se quiere que cualquier persona que acuda a una Notaría tenga la seguridad de que sus trámites sean realizados de forma clara, justa y conforme a la ley, sin confusiones ni diferencias injustificadas.

Con esta reforma se busca eliminar inconsistencias normativas, vacíos legales y criterios que actualmente pueden afectar la certeza y uniformidad en la prestación del servicio notarial, dando así un sistema jurídico consolidado de manera coherente, fortaleciendo los principios de legalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función notarial.

Esta iniciativa tiene como objeto garantizar el acceso equitativo a los servicios notariales, promover la modernización de los procedimientos y reforzar los mecanismos de control y supervisión institucional, en beneficio de las personas usuarias, asegurando la protección efectiva de sus derechos y contribuyendo al fortalecimiento del Estado de Derecho.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

## III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

### A. Introducción

La Ciudad de México cuenta con la existencia de más de 100 leyes, siendo una de las entidades federativas con mayor legislación, todos estos instrumentos normativos con los que tiene la capital son fundamentales, y cada uno brinda un sentido y regula a una materia en específico, lo que garantiza certeza y seguridad

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



jurídica a las y los ciudadanos, ya que a partir de este marco puede conocer sobre sus derechos y sus obligaciones.

Sin embargo, el contar con tantos marcos normativos, trae como consecuencia que, en ocasiones, las leyes no tengan concordancia en algunas disposiciones normativas entre ellas, generando contradicciones e inclusive, vacíos legales que deben ser legislados desde el Congreso de la Ciudad de México, para perfeccionar las leyes y los instrumentos con los que la entidad cuenta para ordenar la vida en sociedad.

La importancia de atacar los vacíos legales va más allá de insertar nuevas reglas en la ley, sino que esto tiene como finalidad brindar un marco normativo más perfecto, con menores defectos y con disposiciones claras, trayendo resultados positivos en la vida cotidiana de la gente, la cual tiene mayor seguridad de que sus derechos están respaldados y pueden hacerlos valer en el momento oportuno.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32 ALVARO OBREGON

Ante ello, tomar las medidas pertinentes a través de los mecanismos establecidos, resulta indispensable y una oportunidad fundamental para que la legislación vigente se adecue a las necesidades del presente, siendo necesario atender las distintas lagunas legales que se puedan presentar y que existan al interior de las disposiciones jurídicas, y como una de las más importantes y representativas, la Ley del Notariado para la Ciudad de México, ya que esta ley regula la función notarial de las y los notarios en la capital, los cuales representan una importante figura para la vida jurídica, dando fe y legalidad a los actos jurídicos que realiza la gente.

Por ello, es importante armonizar la Ley del Notariado para la Ciudad de México con otras disposiciones legales aplicables, la presente iniciativa cuenta con la finalidad de mejorar el marco normativo existente, para que, con ello, se logre atender las

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



distintas lagunas legales y contradicciones en las leyes que pudieran existir, reformando una serie de artículos de la primera ley mencionada.

## B. Importancia de la armonización legal

El concepto de armonización legal cuenta con varias vertientes, siendo la más significativa un procedimiento a partir del cual se atacan los vacíos legales, se reduce el riesgo legal y con ello, se aglutina la ley reduciendo las contradicciones entre las distintas disposiciones normativas existentes.[1]

Este término también se ha aplicado en distintas ocasiones en el ámbito del derecho mexicano, siendo una de las más significativas, la armonización que se realizó posterior a la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos, esto significó un punto de inflexión para el marco normativo el cual comenzó a tener distintas variantes a partir de entonces, entre las más significativas fue la aplicación de un marco de convencionalidad en el cual se consideraba que la ley suprema de la república es la Constitución Política, junto a los tratados internacionales ratificados por México.[2]

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

Desde entonces, dicho concepto ha sido utilizado para describir la importancia de atacar los vacíos legales existentes en la ley, poniendo en evidencia la necesidad de seguir regulando en distintas materias, las cuales no han contado con mayor

[1] Julio Mario Bonilla Aldana, *La armonización del Derecho, concepto y críticas en cuanto a su implementación,* **E-mercatoria,** vol. 12, n. 2 (2013), https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/3749/3943.

[2] Guillermo S. Ordaz Sánchez, *La armonización legislativa en el marco del primer Congreso de la Ciudad de México,* Instituto de Investigaciones Parlamentarias, (2018), http://aldf.gob.mx/archivo-1149a878c9c03cad8ce53dd4fd9fe6de.pdf.

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



intervención, ya sea por su naturaleza jurídica o por la importancia social que estas reflejan.

La importancia de la armonización legal radica en los beneficios que esta trae consigo al marco normativo, gracias a esta se pueden consolidar y no chocar entre distintas leyes, evitando el conflicto entre normas y logrando con ello una mayor cohesión en el sistema jurídico del país; así mismo, este proceso ha logrado que la ponderación de derechos humanos sea cada vez algo más común y necesario para el adecuado ejercicio de los mismos, a raíz de la reforma constitucional de 2011, se hizo patente la necesidad de que México realizará cambios legislativos para poder adecuarlos all interior de la ley.

Dicho proceso trajo como consecuencia un parteaguas en el mundo jurídico, cambiando por completo la concepción que se tenía hasta ese momento de los preceptos jurídicos y consolidando un sistema de respeto y garantías a los derechos humanos, a través de principios como el “pro persona”, en el cual se utiliza la aplicación de la norma que le sea más favorable a la persona en su esfera jurídica.[3]

Es así como en los últimos años, el tema de regularizar y atender ciertos vacíos legales ha encontrado cause en la armonización de los distintos ordenamientos jurídicos que hay tanto a nivel federal como a nivel local, logrando con ello un marco normativo mucho más amplio, cohesionado y con mayor coherencia en las disposiciones que se concentran en él.

### C. <u>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal</u>

[3] Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Guía para la armonización normativa,* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, (2020), https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7105/6.pdf.

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



En toda su historia, México ha contado con diversos cambios en materia civil que se han visto de manifiesto en reformas y modificaciones a la composición del Código de Procedimientos Civiles, fue en 1872 cuando el país vio el nacimiento del primer cuerpo normativo de esta naturaleza, el cual sería derogado en 1880 y reemplazado por otro compendio, mientras que este, de igual manera, solo duraría cuatro años, pues en 1884 entraría en vigor otro Código de Procedimientos Civiles.[4]

Fue hasta 1928 que se publica el Código Civil vigente, el cual a su vez, generó la necesidad de reformar el marco normativo existente en esos momentos y crear una nueva disposición jurídica en torno a un código procesal en la materia, es así como en 1932, se da el nacimiento del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios, el cual sólo tenía aplicación en el ámbito federal, es decir, en aquellos territorios federales en los cuales la federación contaba con jurisdicción para conocer de los asuntos, siendo el entonces Departamento del Distrito Federal, una zona de aplicación del mismo.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

Dicha codificación sería a la postre modificada en el año 1974, posterior a la creación de los estados de Baja California y Quintana Roo, donde el entonces Distrito Federal pasaría a ser en ese momento, la única entidad federativa con dominio federal, con lo que se da la creación del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.[5]

[4] Cruz Barney, Óscar, *La codificación civil en México: aspectos generales,* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000, pp. 12-14.

[5] Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,* 2023, https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/wp-content/uploads/CPCDF.pdf.

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



Dicho ordenamiento jurídico se ha mantenido a lo largo de los años como el código adjetivo que se utiliza en la capital del país, logrando una amplia armonización entre las disposiciones contenidas en el Código Civil, contando con más de 1,000 artículos que establecen los procedimientos a llevar a cabo durante un litigio en materia civil.

**D. <u>Transición al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares</u>**

Las distintas reformas en materia política que se han presentado en la capital desde el año 1996, han traído como consecuencias una serie de modificaciones tanto en el aspecto normativo, como en el gubernamental, es importante mencionar que los cambios políticos que la metrópoli ha experimentado desde finales del siglo pasado hasta nuestros días, han traído consigo amplias transformaciones en el marco normativo.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

La Ciudad de México dejó de ser un territorio federal en el año 2016, cuando la reforma política de dicho momento hizo que se convirtiera en la entidad federativa número 32, contando con su propia constitución y dotándola de mayor independencia al momento de legislar sobre sus asuntos internos, siendo la materia civil, una de las más importantes por la trascendencia de los asuntos que se abordan en ella, desde deudas, contratos, hasta temas familiares.

Gracias a estos cambios legislativos, fue que en 2023, se dio la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual representa un esfuerzo de armonización normativa, el cual fue una iniciativa de la Presidencia de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, siendo un esfuerzo compartido entre

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



abogados, litigantes, presidentes miembros de Poderes Judiciales al interior de la República, así como legisladores.[6]

La transición de los distintos Códigos de Procedimientos Civiles en las entidades federativas, a la utilización del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, debe quedar lista para antes del 1 de abril de 2027, motivo por el cual, para dicha fecha, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya tendrá que estar abrogado, pasando a formar parte como un instrumento normativo histórico, con gran relevancia por la importancia que tuvo en su momento.

Es así como la implementación de este nuevo código adjetivo trae consigo una mayor integración normativa de las distintas disposiciones, siendo con ello que la materia civil pasa a ser del orden federal, armonizando el procedimiento en conjunto y trayendo consigo numerosos beneficios para la ciudadanía, los litigantes, entre otros.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

**E. <u>Lenguaje inclusivo al género</u>**

Este término se entiende como la manera de expresarse oralmente y por escrito sin tener que discriminar a un sexo, género social o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos de género. Su importancia radica en que el lenguaje es uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales, emplear un lenguaje inclusivo para promover la igualdad y combatir los prejuicios de género.

El lenguaje no solo es un simple medio de comunicación, sino que es una herramienta que refleja, construye y reproduce las realidades sociales. Durante

[6] Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,* 2023, https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/wp-content/uploads/CPCDF.pdf.

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



muchas décadas, el uso predominante del lenguaje masculino de manera genérica en los ámbitos normativos, institucionales y cotidianos ha contribuido a invisibilizar la participación, presencia y aportaciones de las mujeres en la vida pública y privada.

En este contexto, la adopción de un lenguaje con sensibilidad de género es una forma incluyente de promover la igualdad sustantiva de género y de luchar contra el sesgo, luchando por la visibilización de las mujeres y el reconocimiento pleno de sus derechos. Nombrar a las mujeres de manera explícita no solo tiene un valor simbólico, sino también jurídico y social, ya que contribuye a eliminar estereotipos de género y a generar condiciones de mayor equidad dando forma a las actitudes culturales y sociales.

Si bien, el uso del masculino como forma generalizadora para referirse a mujeres y hombres ha sido la norma prescrita por la tradición académica y las instituciones que reglamentan la gramática del idioma castellano como elemento fundamental de la comunicación, las transformaciones sociopolíticas y culturales de los últimos años reclaman el uso del femenino sobre una base de igualdad con el masculino, como un reflejo mismo de la lucha por alcanzar la igualdad de género en todos los aspectos de la sociedad[7].

## F. Conclusiones

La armonización normativa es importante ya que esta permite que los distintos sistemas jurídicos, aunque sean independientes, puedan funcionar de manera

[7] Organización de las Naciones Unidas Mujeres. *Guía para el uso de un lenguaje inclusivo al género*.https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/#:~:text=Por%20%E2%80%9Clenguaje%20inclusivo%20en%20cuanto,sin%20perpetuar%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero.

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



coherente y compatible entre sí. En un mundo cada vez más interconectado, donde las relaciones comerciales, sociales y tecnológicas trascienden fronteras, la existencia de normas completamente dispares genera incertidumbre jurídica, conflictos de interpretación y mayores costos para los Estados y los particulares, siendo la ciudadanía la principal afectada de todos estos temas.

Al promover criterios comunes, la armonización facilita el acceso a una mayor certidumbre jurídica, así como la protección efectiva de derechos, ya que reduce barreras legales y hace más predecibles las decisiones jurídicas, eliminando barreras y vacíos legales existentes en el marco normativo. Además, contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, pues las personas y las empresas pueden actuar con mayor confianza al saber que existen reglas similares en distintos contextos.

En conclusión, la armonización normativa no busca eliminar las diferencias entre los sistemas jurídicos, sino coordinar sus elementos esenciales para lograr un equilibrio entre diversidad y coherencia, favoreciendo así la integración, la eficiencia y la justicia en un entorno globalizado.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

Además, la incorporación del lenguaje inclusivo en los textos legales y administrativos no implica únicamente un cambio de forma, sino una transformación de fondo que contribuye a construir una cultura institucional más igualitaria, respetuosa y acorde con la realidad social contemporánea, favoreciendo la claridad normativa al evitar interpretaciones restrictivas que pudieran excluir a las mujeres del alcance de las disposiciones jurídicas. Resultando necesario impulsar el uso del lenguaje inclusivo en los instrumentos jurídicos, a fin de garantizar la visibilidad, reconocimiento y protección efectiva de los derechos de las mujeres, consolidando así un marco normativo más justo, equitativo e incluyente.

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



## IV. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

El uso tradicional del lenguaje, particularmente el masculino genérico en normas, documentos oficiales y prácticas institucionales, ha generado una forma de discriminación indirecta que invisibiliza a las mujeres, ya que al no ser nombradas de manera expresa, se reproduce la idea de que lo masculino representa lo universal, dejando a las mujeres a una posición secundaria o implícita.

Esta situación no es meramente lingüística, sino que tiene efectos reales en la construcción de roles, en la percepción social y en el acceso efectivo a derechos, es decir, su falta de visibilización contribuye a continuar con los estereotipos de género, limitando la identificación de las mujeres como sujetas de derechos y generando ambigüedades en la interpretación y aplicación de las normas.

Además, esta práctica refuerza desigualdades estructurales al normalizar la exclusión simbólica en los espacios donde se toman decisiones y se construyen las reglas que rigen la vida pública. En consecuencia, se vulneran los principios de igualdad y no discriminación, al no garantizar un reconocimiento pleno y explícito de las mujeres dentro del orden jurídico.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

Desde esta perspectiva, el problema central que se combate es la **desigualdad simbólica y estructural derivada de un lenguaje que no nombra ni reconoce de manera equitativa a las mujeres**, lo que impacta en su visibilidad, participación y ejercicio efectivo de derechos.

## V. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Este apartado se puede entender como los argumentos jurídicos, es decir, el marco normativo que garantiza el correcto ejercicio del principio de legalidad; asegurando

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



que las leyes, reglamentos y demás disposiciones legislativas que aquí se encuentran, orienten y den sentido a los hechos anteriormente expuestos.

En primer lugar, **el artículo 2, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;

Por otro lado**, la fracción VIII del artículo citado anteriormente,** menciona que se debe Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

De igual manera, **el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** menciona que las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



recursos públicos, mismos que rigen el servicio público, es decir, se requiere de un marco normativo coherente y sin contradicciones.

Por su parte, **el artículo 1 de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México** tiene por objeto establecer las bases, principios, procedimientos e instrumentos para la implementación de la mejora regulatoria en la CDMX, garantizando así regulaciones claras, eficientes y de calidad para las y los ciudadanos.

De igual manera, **el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,** establecen que la Administración Pública de la Ciudad de México ajustará su actuación a la Ley, conforme a los principios de descentralización, desconcentración, coordinación, cooperación, eficiencia, eficacia; ética, austeridad, racionalidad, transparencia, apertura, responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, debiendo abstenerse de comportamientos que impliquen vías de hecho administrativa contrarias a los Derechos Humanos y garantías constitucionales, a las disposiciones previstas en esta Ley o en otros ordenamientos jurídicos.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

Asimismo, **el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** prevé el derecho de acceso a la información pública de acuerdo a los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



Aunado a lo anterior, **el artículo 5, fracción X de la ley citada anteriormente,** menciona que uno de los principales objetivos será promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;

De igual manera, **el artículo 121 de la ley citada anteriormente**, es obligación mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.

**De lo anterior, se desprende que la propuesta encuentra plena coincidencia con el marco legal aplicable.** Esta medida responde a la necesidad de garantizar la publicidad de los actos notariales, mediante medios que cuenten con una mayor practicidad para su uso, hacia la ciudadanía.

## VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y, en su caso, aprobar la presente iniciativa, de acuerdo con lo dispuesto en **el artículo 122, apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13,**

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



**fracciones VIII, LXIV, CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2, fracción XXI, 5, fracciones I y II, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.**

El **control de constitucionalidad** puede entenderse como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes locales se ajustan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política de la Ciudad de México, en cuanto a fondo o por la forma.

En primer lugar, **el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** menciona que, en todo el territorio de la República Mexicana, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siendo obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

A su vez, **el artículo 14 de la CPEUM,** brinda y da certeza jurídica sobre los actos y hechos jurídicos a las y los prestatarios del servicio; siendo aquellas que se realizan a través de las funciones notariales.

De igual forma, **el artículo 16**, establece el principio de legalidad, en el cual, toda autoridad o particular que realice actos de autoridad debe fundar y motivar sus actos, es decir, con el boletín notarial se asegura que todos los actos tengan un soporte verificable y público.

Por su parte, **el artículo 133 de la Carta Magna** establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por su parte, **el artículo 4, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México,** establece que en la en la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales, ajustándolas y armonizándolas para proteger mejor los derechos.

A su vez, **el artículo 6, apartado C, numeral 3,** tutela el derecho humano a la seguridad jurídica, estableciendo que toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.

De igual manera, **el artículo 7, apartado D, numeral 1, 2 y 3,** menciona el derecho a la información, estableciendo que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio; garantizando que el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Estableciendo que deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



**Una vez analizado el marco constitucional** aplicable al caso en concreto, podemos observar que, tanto la Carta Magna Federal como la Local, contemplan y establecen como un derecho fundamental la dignidad humana, que se traslada a los ámbitos laborales, por lo que es indispensable que las bases de las relaciones laborales estén en un marco de respeto, confianza e inclusión de las personas con discapacidad.

**En cuanto al control de convencionalidad,** este principio consiste en asegurar que las normas nacionales se ajusten a los tratados y convenios internacionales ratificados por México, particularmente aquellos relacionados con los derechos humanos.

Por su parte, **el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José**, garantiza que todos los seres humanos poseen libertad de pensamiento y de expresión, comprendiendo la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. Por ello, el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura.

Asimismo, **el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,** establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; sustentando la obligación del Estado de facilitar medios de difusión de información pública, garantizando información actualizada.

Por su parte, **el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción,** tutela el derecho a la información pública de conformidad con los

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



principios fundamentales del derecho interno de cada Estado parte, adoptando las medidas necesarias para aumentar la transparencia en la administración pública.

Por último, **el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana,** establece como principal propósito para el ejercicio de una buena democracia, la transparencia de las actividades gubernamentales, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

Por lo anteriormente expuesto y, **una vez señalado el marco convencional** aplicable al caso en concreto, podemos observar que diversos instrumentos internacionales de los que nuestro país forma parte reconocen como un elemento fundamental de las relaciones obrero-patronales la dignidad para el trabajo como para quien lo presta; de esta manera el Estado está obligado en prevenir cualquier tipo de abuso o violencia que se pueda generar entre esta relación laboral, además de establecer medidas que se crean razonables y pertinentes para la inclusión de todas las personas con discapacidad, eliminando cualquier tipo de violencia y discriminación.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

## VII. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA.**

## VIII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta las reformas propuestas:

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| "[…]<br>**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:<br><br>[…]<br><br>**II bis. Apéndice del Instrumento Electrónico:** sección del instrumento electrónico donde el Notario archiva y conserva, en formato digital, con su Firma Electrónica Notarial, los documentos y demás elementos relacionados con la escritura o acta de que se trate y son parte integrante del protocolo digital. Los documentos y elementos digitalizados deberán indexarse como lo determine el Reglamento. El apéndice del instrumento electrónico es accesorio del protocolo digital y obra como complemento de los juicios y fe documental del Notario. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos o elementos archivados o indexados, ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos;<br><br>[...]<br><br>**X. Código de Procedimientos:** El Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México; | "[…]<br>**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:<br><br>[…]<br><br>**II bis. Apéndice del Instrumento Electrónico:** sección del instrumento electrónico donde **la o** el Notario archiva y conserva, en formato digital, con su Firma Electrónica Notarial, los documentos y demás elementos relacionados con la escritura o acta de que se trate y son parte integrante del protocolo digital. Los documentos y elementos digitalizados deberán indexarse como lo determine el Reglamento. El apéndice del instrumento electrónico es accesorio del protocolo digital y obra como complemento de los juicios y fe documental de~~l~~ **la o el** Notario. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos o elementos archivados o indexados, ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos;<br><br>[...]<br><br>**X. Código de Procedimientos:** El ~~Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México~~ **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**; |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| [...] | [...] |
| **XIV. Comisión Registral y Notarial:** Comisión Registral y Notarial Tenencia de la Tierra del Congreso de la Ciudad de México | **XIV. Comisión Registral y Notarial:** Comisión Registral**,** Notarial **y** Tenencia de la Tierra del Congreso de la Ciudad de México |
| [...] | [...] |
| **XXI. Firma Electrónica Notarial:** Firma Electrónica Avanzada o Firma Electrónica de la Ciudad de México, según corresponda. Será empleada por el Notario a través del Sistema Informático, cuenta con el mismo valor jurídico que la firma autógrafa y su sello de autorizar en los términos de la normativa aplicable | **XXI. Firma Electrónica Notarial:** Firma Electrónica Avanzada o Firma Electrónica de la Ciudad de México, según corresponda. Será empleada por **la o** el Notario a través del Sistema Informático, cuenta con el mismo valor jurídico que la firma autógrafa y su sello de autorizar en los términos de la normativa aplicable |
| […] | […] |
| **XXVII. Matricidad electrónica:** se constituye por todos los instrumentos electrónicos firmados en el entorno del protocolo digital de cada notario de la Ciudad de México. En el protocolo ordinario se refiere al archivo digital de cualquier documento fuente que integre el protocolo en sentido amplio, incluyendo la imagen del original de los documentos públicos o privados que han sido cotejados por los notarios. | **XXVII. Matricidad electrónica:** se constituye por todos los instrumentos electrónicos firmados en el entorno del protocolo digital de cada **notaria o** notario de la Ciudad de México. En el protocolo ordinario se refiere al archivo digital de cualquier documento fuente que integre el protocolo en sentido amplio, incluyendo la imagen del original de los documentos públicos o privados que han sido cotejados por **las y** los notarios. |
| [...] | [...] |
| **XXXI. "Sistema Informático":** plataforma tecnológica e informática del Notariado, desarrollada y administrada por el Colegio, que incorpora factores de autenticación que permite, entre otros, llevar a cabo la Actuación Digital Notarial, el resguardo | **XXXI. "Sistema Informático":** plataforma tecnológica e informática del Notariado, desarrollada y administrada por el Colegio, que incorpora factores de autenticación que permite, entre otros, llevar a cabo la |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| electrónico del protocolo y la prestación de servicios de certificación. Dicho Sistema deberá garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción tanto de comunicaciones como de documentos a través de medios electrónicos, ópticos u otras tecnologías en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial y los notarios de la Ciudad de México en su interconexión con las autoridades de la Administración Pública, así como entre los propios notarios y el Colegio a través de la Red Integral Notarial. Comprende la operación, almacenamiento y administración del Archivo Electrónico, del Libro de Registro de Cotejos y su Apéndice Electrónico de Cotejos, por el protocolo digital y su Libro de Extractos, así como sus respectivos índices electrónicos y demás elementos accesorios, para coadyuvar con las autoridades competentes y el Archivo en el cumplimiento de sus fines. | Actuación Digital Notarial, el resguardo electrónico del protocolo y la prestación de servicios de certificación. Dicho Sistema deberá garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción tanto de comunicaciones como de documentos a través de medios electrónicos, ópticos u otras tecnologías en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial y **las y** los notarios de la Ciudad de México en su interconexión con las autoridades de la Administración Pública, así como entre **las y** los propios notarios y el Colegio a través de la Red Integral Notarial. Comprende la operación, almacenamiento y administración del Archivo Electrónico, del Libro de Registro de Cotejos y su Apéndice Electrónico de Cotejos, por el protocolo digital y su Libro de Extractos, así como sus respectivos índices electrónicos y demás elementos accesorios, para coadyuvar con las autoridades competentes y el Archivo en el cumplimiento de sus fines. |
| [...] | [...] |
| **XXXIII. Quejoso:** | **XXXIII. Quejoso:** |
| [:..] | [...] |
| **d)** También podrá ser quejoso el destinatario a que se refiere la fracción II del artículo 132 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, solo en relación a los derechos ahí consignados a su favor. Se equipará a quejoso aquel que obtenga sentencia judicial que se encuentre firme en la que se haya | **d)** También podrá ser quejoso el destinatario a que se refiere la fracción II del artículo 132 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, solo en relación a los derechos ahí consignados a su favor. Se equipará a quejoso aquel que obtenga sentencia judicial que se encuentre firme en la que se haya |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| demostrado el dolo la mala fe, los daños y/o perjuicios causados por un notario en contra de su patrimonio, así como aquel que haya obtenido sentencia judicial que declare la nulidad de un instrumento, siempre que demuestre el dolo, mala fe y los daños y/o perjuicios, causados por un notario en contra de su patrimonio. | demostrado el dolo la mala fe, los daños y/o perjuicios causados por un notario en contra de su patrimonio, así como aquel que haya obtenido sentencia judicial que declare la nulidad de un instrumento, siempre que demuestre el dolo, mala fe y los daños y/o perjuicios, causados por **una o** un notario en contra de su patrimonio. |
| [...] | [...] |
| **Artículo 3.** En la Ciudad de México corresponde al Notariado el ejercicio de la función Notarial, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución y al Artículo 6 de la Constitución de la Ciudad, a través de la reserva y determinación de facultades del Congreso y es tarea de éste regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión Registral y Notarial. | **Artículo 3.** En la Ciudad de México corresponde al Notariado el ejercicio de la función Notarial, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución y al Artículo 6 de la Constitución de la Ciudad, a través de la reserva y determinación de facultades del Congreso y es tarea de éste regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión Registral y Notarial. |
| El Notariado como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del notariado latino, esta ley organiza la función del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de ley. | El Notariado como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del notariado latino, esta ley organiza la función de **la y el** notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de ley. |
| [...] | [...] |
| **Artículo 4.** Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la facultad de expedir las patentes de Notario y de Aspirante a Notario en la Ciudad de México, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normativa | **Artículo 4.** Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la facultad de expedir las patentes de **Notarias y** Notario y de Aspirante a **Notarias y** Notario en la Ciudad de México, conforme |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| vigente.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 6.** Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos Notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.<br><br>**Artículo 7.** Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial:<br><br>[...]<br><br>**V bis.** El de la Inmediación, para lo que el Notario prestará asesoría y conformará el instrumento notarial más allá del interés del solicitante del servicio. Dicho principio podrá cumplirse de manera digital o remota en la Actuación Digital Notarial en estricto apego a la normativa, de manera imparcial, aconsejando a cada una de las partes o solicitantes del servicio, sin descuidar los intereses de la contraparte en reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate; y<br><br>**VI.** El del cuidado del carácter de orden público de la | a las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normativa vigente.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 6.** Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que **la o** el Notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos Notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.<br><br>**Artículo 7.** Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial:<br><br>[...]<br><br>**V bis.** El de la Inmediación, para lo que **la o** el Notario prestará asesoría y conformará el instrumento notarial más allá del interés del solicitante del servicio. Dicho principio podrá cumplirse de manera digital o remota en la Actuación Digital Notarial en estricto apego a la normativa, de manera imparcial, aconsejando a cada una de las partes o solicitantes del servicio, sin descuidar los intereses de la contraparte en reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate; y |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| función y su documentación en virtud del otorgamiento de la cualidad para dar fe, por el Jefe de Gobierno, a su actividad como Notario por la expedición de la patente respectiva, previos exámenes que merezcan tal reconocimiento público y social por acreditar el saber prudencial y la práctica suficientes para dicha función, con la consecuente pertenencia al Colegio y la coadyuvancia de éste a las funciones disciplinarias de vigilancia y sanción por parte de las autoridades, la continuación del archivo del Notario por el Archivo y la calificación y registro de los documentos públicos reconocidos por esta Ley por el Registro Público, tratándose de actos inscribibles. | **VI.** El del cuidado del carácter de orden público de la función y su documentación en virtud del otorgamiento de la cualidad para dar fe, por el Jefe de Gobierno, a su actividad como **Notaria o** Notario por la expedición de la patente respectiva, previos exámenes que merezcan tal reconocimiento público y social por acreditar el saber prudencial y la práctica suficientes para dicha función, con la consecuente pertenencia al Colegio y la coadyuvancia de éste a las funciones disciplinarias de vigilancia y sanción por parte de las autoridades, la continuación del archivo de~~l~~ **la o el** Notario por el Archivo y la calificación y registro de los documentos públicos reconocidos por esta Ley por el Registro Público, tratándose de actos inscribibles. |
| **Artículo 7 bis.** En la Actuación Digital Notarial, la matricidad electrónica está conformada por todos los instrumentos electrónicos firmados en el protocolo digital mediante el uso de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, por lo que se refiere a los prestatarios del servicio, y la Firma Electrónica Notarial, lo que garantiza su autenticidad, integridad, no repudio y confidencialidad. | **Artículo 7 bis.** En la Actuación Digital Notarial, la matricidad electrónica está conformada por todos los instrumentos electrónicos firmados en el protocolo digital mediante el uso de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, por lo que se refiere a los prestatarios del servicio, y la Firma Electrónica Notarial, lo que garantiza su autenticidad, integridad, no repudio y confidencialidad. |
| Ante cualquier reproducción electrónica o material que no corresponda con el cifrado del instrumento electrónico originalmente firmado, prevalecerá el que se encuentre en la matricidad electrónica; por lo que el Notario podrá, en ejercicio de sus facultades, adicionar otros archivos, notas complementarias, certificaciones, así como expedir copias certificadas electrónicas y testimonios firmados con la Firma Electrónica Notarial. | Ante cualquier reproducción electrónica o material que no corresponda con el cifrado del instrumento electrónico originalmente firmado, prevalecerá el que se encuentre en la matricidad electrónica; por lo que **la o** el Notario podrá, en ejercicio de sus facultades, adicionar otros archivos, notas complementarias, certificaciones, así como expedir copias certificadas electrónicas y testimonios firmados con la Firma |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| [...] | Electrónica Notarial. |
| **Artículo 8.** Es obligación de las Autoridades Competentes, del Colegio y de los Notarios, que la población reciba un servicio Notarial pronto, expedito, profesional y eficiente. Si las Autoridades Competentes observan deficiencias, lo comunicarán al Colegio para que éste instrumente lo necesario para la expedita solución de las mismas y el eficaz cumplimiento de esa obligación. | [...] |
| **Artículo 9.** La Administración instrumentará las medidas necesarias para facilitar la actividad Notarial a fin de que la prestación del servicio se lleve a cabo en función de los principios a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley. | **Artículo 8.** Es obligación de las Autoridades Competentes, del Colegio y de **las y** los Notarios, que la población reciba un servicio Notarial pronto, expedito, profesional y eficiente. Si las Autoridades Competentes observan deficiencias, lo comunicarán al Colegio para que éste instrumente lo necesario para la expedita solución de las mismas y el eficaz cumplimiento de esa obligación. |
| [...] | **Artículo 9.** La Administración instrumentará las medidas necesarias para facilitar la actividad Notarial a fin de que la prestación del servicio se lleve a cabo en función de los principios a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley. |
| El Colegio, los Notarios y el Archivo, otorgaran facilidades y participaran en encuestas, sondeos y demás actividades que, relacionadas con el ejercicio de la función Notarial, dispongan las Autoridades Competentes. | [...] |
| **Artículo 10.** El Jefe de Gobierno expedirá el Decreto de autorización de nuevas Notarías, cuando exista la necesidad del crecimiento del servicio, en el que podrá señalar su residencia, siempre y cuando dicha medida no afecte: | El Colegio, **las y** los Notarios y el Archivo, otorgaran facilidades y participaran en encuestas, sondeos y demás actividades que, relacionadas con el ejercicio de la función Notarial, dispongan las Autoridades Competentes. |
| [...] | **Artículo 10.** El Jefe de Gobierno expedirá el Decreto de autorización de nuevas Notarías, cuando exista la necesidad del crecimiento del servicio, en el que podrá señalar su residencia, siempre y cuando dicha medida no afecte: |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| **II.** La imparcialidad, la calidad profesional, la autonomía, la independencia y el sustrato material y económico de los Notarios.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 11.** Los Notarios son auxiliares en la administración de justicia. El Congreso, la Administración, el Tribunal y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 12.** Toda persona tiene derecho, en términos de esta Ley, al servicio profesional del Notario. El Notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las Autoridades Competentes, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento Notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los Artículos 45 y 46 de esta Ley. En los programas especiales previstos por esta Ley participarán todos los Notarios.<br><br>**Artículo 13.** El Notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o paga del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno. La fe pública se ejerce en cada caso concreto, y en una función delegada por el Estado, que corresponde a la figura de descentralización por colaboración, por lo que sus actividades son vigiladas o supervisadas por el | [...]<br><br>**II.** La imparcialidad, la calidad profesional, la autonomía, la independencia y el sustrato material y económico de **las y** los Notarios.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 11. Las y l**os Notarios son auxiliares en la administración de justicia. El Congreso, la Administración, el Tribunal y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 12.** Toda persona tiene derecho, en términos de esta Ley, al servicio profesional de~~l~~ **la y el** Notario. **La y e**l Notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las Autoridades Competentes, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento Notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los Artículos 45 y 46 de esta Ley. En los programas especiales previstos por esta Ley participarán ~~todos~~ **las y** los Notarios.<br><br>**Artículo 13. La y e**l Notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o paga del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno. La fe pública se ejerce en cada caso concreto, y en una función delegada por el Estado, que corresponde a la figura de |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| Gobierno de la Ciudad de México, a través de las autoridades competentes, establecidas en la presente ley. | descentralización por colaboración, por lo que sus actividades son vigiladas o supervisadas por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de las autoridades competentes, establecidas en la presente ley. |
| **Artículo 14.** De conformidad con los postulados del Notariado Latino incorporado al sistema del Notariado local, en cada instrumento y en la asesoría relativa, el Notario deberá proceder conforme a los principios jurídicos y deontológicos de su oficio profesional; por consiguiente, no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino que la consideración será personal y profesionalmente competente por igual desde la buena fe y la asesoría imparcial a cada parte o persona que solicite su servicio. La violación a este Artículo ameritará queja. | **Artículo 14.** De conformidad con los postulados del Notariado Latino incorporado al sistema del Notariado local, en cada instrumento y en la asesoría relativa, **la y e**l Notario deberá proceder conforme a los principios jurídicos y deontológicos de su oficio profesional; por consiguiente, no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino que la consideración será personal y profesionalmente competente por igual desde la buena fe y la asesoría imparcial a cada parte o persona que solicite su servicio. La violación a este Artículo ameritará queja. |
| [...] | [...] |
| **Artículo 15.** Los Notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de acuerdo con el Arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse. | **Artículo 15. Las y l**os Notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de acuerdo con el Arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse. |
| [...] | [...] |
| **Artículo 16.** Los derechos de los prestatarios frente a los Notarios serán los siguientes: | **Artículo 16.** Los derechos de los prestatarios frente a **las y** los Notarios serán los siguientes: |
| [...] | [...] |
| **II.** Ser informados por los Notarios de las exenciones, beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables al trámite solicitado; | **II.** Ser informados por **las y** los Notarios de las |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| **III.** Obtener información por parte del Notario en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste;<br><br>[...]<br><br>**Artículo 17.** Las Autoridades Competentes podrán requerir de los Notarios la prestación de sus servicios para atender asuntos de orden público o de interés social. En estos casos las autoridades y el Colegio convendrán los honorarios correspondientes.<br><br>**Artículo 18.** Los Notarios participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las Autoridades Competentes, en programas de fomento a la vivienda, programas de regularización de la tenencia de la propiedad inmueble, así como en los programas de Jornada Notarial y Jornada Testamentaria.<br><br>**Artículo 19.** Las Dependencias y Entidades de la Administración que realicen actividades relacionadas con la regularización de la propiedad de inmuebles, regularización territorial y el fomento a la vivienda, requerirán los servicios únicamente de los Notarios de esta entidad federativa, para el otorgamiento de las escrituras relativas<br><br>[...]<br><br>A partir de la entrada en vigor de esta disposición, cada Notario manifestará por escrito a las | exenciones, beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables al trámite solicitado;<br><br>**III.** Obtener información por parte de **la o e**l Notario en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste;<br><br>[...]<br><br>**Artículo 17.** Las Autoridades Competentes podrán requerir de **las y** los Notarios la prestación de sus servicios para atender asuntos de orden público o de interés social. En estos casos las autoridades y el Colegio convendrán los honorarios correspondientes.<br><br>**Artículo 18. Las y l**os Notarios participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las Autoridades Competentes, en programas de fomento a la vivienda, programas de regularización de la tenencia de la propiedad inmueble, así como en los programas de Jornada Notarial y Jornada Testamentaria.<br><br>**Artículo 19.** Las Dependencias y Entidades de la Administración que realicen actividades relacionadas con la regularización de la propiedad de inmuebles, regularización territorial y el fomento a la vivienda, requerirán los servicios únicamente de **las y** los Notarios de esta entidad federativa, para el otorgamiento de las escrituras relativas<br><br>[...] |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| Dependencias y Entidades señaladas, su voluntad de participar en la formalización de escrituras relativas a que se refiere este Artículo, haciéndolo también del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y del Colegio. Sin el cumplimiento de dicho requisito ningún Notario podrá ser considerado en el mecanismo de designación al efecto convenido. | A partir de la entrada en vigor de esta disposición, cada **Notaria y** Notario manifestará por escrito a las Dependencias y Entidades señaladas, su voluntad de participar en la formalización de escrituras relativas a que se refiere este Artículo, haciéndolo también del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y del Colegio. Sin el cumplimiento de dicho requisito ningun**a Notaria o** Notario podrá ser considerado en el mecanismo de designación al efecto convenido. |
| [...] | [...] |
| Los Notarios dejarán constancia en el texto de cada instrumento, de las instrucciones recibidas. | **Las y l**os Notarios dejarán constancia en el texto de cada instrumento, de las instrucciones recibidas. |
| **Artículo 20.** Los Notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales. Las Autoridades Competentes, con la coadyuvancia del Colegio, a través de su Consejo, y con el auxilio en su caso de la Comisión de Honor y Justicia, estarán muy atentas a cualquier irregularidad a fin de que el servicio Notarial en esta materia se preste de la mejor forma posible. En su caso, si así lo pidieren las autoridades o los partidos, los Notarios podrán organizar recorridos para dar fe si es menester, conforme al turno que al efecto establezca el Colegio. | **Artículo 20. Las y l**os Notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales. Las Autoridades Competentes, con la coadyuvancia del Colegio, a través de su Consejo, y con el auxilio en su caso de la Comisión de Honor y Justicia, estarán muy atentas a cualquier irregularidad a fin de que el servicio Notarial en esta materia se preste de la mejor forma posible. En su caso, si así lo pidieren las autoridades o los partidos, **las y** los Notarios podrán organizar recorridos para dar fe si es menester, conforme al turno que al efecto establezca el Colegio. |
| **Artículo 21.** Las Autoridades Competentes deberán concentrar la información de las operaciones y actos Notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos y cibernéticos que permitan regular y fijar, conforme a esta Ley, las modalidades administrativas que requiere la prestación eficaz del servicio Notarial. La | **Artículo 21.** Las Autoridades Competentes deberán concentrar la información de las operaciones y actos Notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos y cibernéticos que permitan regular y fijar, conforme a |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL D.TO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| recopilación de dicha información será de carácter formal y estadístico cuidando la autoridad se respete siempre el secreto profesional y la intimidad negocial; así como las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información.<br><br>Para la compilación de datos a que se refiere esta disposición, los Notarios deberán proporcionar a las Autoridades Competentes, toda información relacionada con las operaciones y actos Notariales que realicen.<br><br>[...] | esta Ley, las modalidades administrativas que requiere la prestación eficaz del servicio Notarial. La recopilación de dicha información será de carácter formal y estadístico cuidando la autoridad se respete siempre el secreto profesional y la intimidad negocial; así como las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información.<br><br>Para la compilación de datos a que se refiere esta disposición, **las y** los Notarios deberán proporcionar a las Autoridades Competentes, toda información relacionada con las operaciones y actos Notariales que realicen.<br><br>[...] |
| **Artículo 22.** La autoridad competente formará expedientes individuales de quienes soliciten examen de aspirante, de los aspirantes y de los Notarios, en los que se concentrarán todos los antecedentes relevantes para la prestación del buen servicio; elementos de calificación de actuación y detección de irregularidades; avisos, quejas, procedimientos y demás documentos relacionados; y de todos aquellos que hayan defraudado, declarado falsamente, suplantado o ejercido indebidamente funciones Notariales en la Ciudad de México o que en asuntos relacionados con ellos hayan incurrido en prácticas ilícitas.<br><br>Los Notarios en lo individual y el Colegio, proporcionarán de manera oportuna a las Autoridades competentes, la información de que dispongan.<br><br>[...] | **Artículo 22.** La autoridad competente formará expedientes individuales de quienes soliciten examen de aspirante, de los aspirantes y de **las y** los Notarios, en los que se concentrarán todos los antecedentes relevantes para la prestación del buen servicio; elementos de calificación de actuación y detección de irregularidades; avisos, quejas, procedimientos y demás documentos relacionados; y de todos aquellos que hayan defraudado, declarado falsamente, suplantado o ejercido indebidamente funciones Notariales en la Ciudad de México o que en asuntos relacionados con ellos hayan incurrido en prácticas ilícitas.<br><br>**Las y l**os Notarios en lo individual y el Colegio, proporcionarán de manera oportuna a las Autoridades competentes, la información de que dispongan. |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| **Artículo 24.** El Colegio orientará a los prestatarios del servicio Notarial sobre deficiencias de dicho servicio, con especial referencia a grupos sociales vulnerables y a problemas relacionados con el deber de imparcialidad y atención personal del Notario. | [...] |
| [...] | **Artículo 24.** El Colegio orientará a los prestatarios del servicio Notarial sobre deficiencias de dicho servicio, con especial referencia a grupos sociales vulnerables y a problemas relacionados con el deber de imparcialidad y atención personal de **la o el** Notario. |
| El Colegio informará semestralmente a las Autoridades Competentes sobre los asuntos, detallando el nombre del usuario y el Notario respectivo. | [:..]<br>El Colegio informará semestralmente a las Autoridades Competentes sobre los asuntos, detallando el nombre del usuario y **la o** el Notario respectivo. |
| [...] | [...] |
| **Artículo 27.** La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario. | **Artículo 27.** La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley a **la y el** Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario. |
| [...] | [...] |
| La función Notarial es el conjunto de actividades que el Notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la | La función Notarial es el conjunto de actividades que **la o** el Notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO.32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| documentación Notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el Notario que la ejerce, actuando con fe pública. | la actividad profesional de **Notaria y** Notario y de la documentación Notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para **la y** el Notario que la ejerce, actuando con fe pública. |
| **Artículo 28.** Siendo la función Notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley. | **Artículo 28.** Siendo la función Notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía de **la o el** Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley. |
| [...] | [...] |
| **Artículo 29.** Las autoridades de la Administración deberán auxiliar a los Notarios en el ejercicio normal de sus funciones cuando los actos concretos de dación de fe así lo requieran. | **Artículo 29.** Las autoridades de la Administración deberán auxiliar a **las y** los Notarios en el ejercicio normal de sus funciones cuando los actos concretos de dación de fe así lo requieran. |
| Particularmente la policía y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública, deberán prestar ayuda a los Notarios cuando sean requeridos por ellos. | Particularmente la policía y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública, deberán prestar ayuda a **las y** los Notarios cuando sean requeridos por ellos. |
| Se aplicarán las penas que correspondan al delito de abuso de autoridad al servidor público que obstaculice o impida a un Notario el ejercicio de sus funciones o no le preste el auxilio que requiera para esos fines, debiendo prestarlos. | Se aplicarán las penas que correspondan al delito de abuso de autoridad al servidor público que obstaculice o impida a un**a Notaria o** Notario el ejercicio de sus funciones o no le preste el auxilio que requiera para esos fines, debiendo prestarlos. |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| **Artículo 30.** Esta Ley reconoce y protege el principio de libertad de elección de Notario, en beneficio de la imparcialidad en la relación con las partes y de la ética de la función Notarial. | **Artículo 30.** Esta Ley reconoce y protege el principio de libertad de elección de **Notaria y** Notario, en beneficio de la imparcialidad en la relación con las partes y de la ética de la función Notarial. |
| **Artículo 31.** El ejercicio de la función Notarial y la asesoría jurídica que proporcione el Notario debe realizarlos en interés de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo de la ciudad, y, por tanto, incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero, que afecten su independencia formal o materialmente. | **Artículo 31.** El ejercicio de la función Notarial y la asesoría jurídica que proporcione **la o** el Notario debe realizarlos en interés de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo de la ciudad, y, por tanto, incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero, que afecten su independencia formal o materialmente. |
| El Notario no deberá aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender personalmente en su función autenticadora | **La y el** Notario no deberá aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender personalmente en su función autenticadora |
| **Artículo 32.** El ejercicio de la función Notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión. El Notario, en ejercicio de su facultad de apreciación, podrá recurrir a los medios tecnológicos que estén a su alcance para formar convicción y que, en conjunto con la fe pública de la que está investido, deje constancia plena de los hechos y actos, tal y como fueron percibidos por éste al momento de su actuación. | **Artículo 32.** El ejercicio de la función Notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión. **La y el** Notario, en ejercicio de su facultad de apreciación, podrá recurrir a los medios tecnológicos que estén a su alcance para formar convicción y que, en conjunto con la fe pública de la que está investido, deje constancia plena de los hechos y actos, tal y como fueron percibidos por éste al momento de su actuación. |
| **Artículo 33.** El ejercicio del oficio Notarial es incompatible con toda dependencia a empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda. El Notario tampoco podrá ser | **Artículo 33.** El ejercicio del oficio Notarial es incompatible con toda dependencia a empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.<br><br>**Artículo 34.** El Notario sí podrá:<br><br>[...]<br><br>**X.** Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan al Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado;<br><br>**Artículo 35.** Corresponde a los Notarios el ejercicio de las funciones Notariales en el ámbito territorial de la Ciudad de México, por lo que no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 36.** Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal en el tipo de usurpación de profesión, a quien, careciendo de la patente de Notario expedida en los términos de esta Ley, realizare alguna de las siguientes conductas:<br><br>**I.** Ostentarse, anunciarse o inducir a la creencia de que es Notario para ejercer o simular ejercer funciones Notariales, o ejercerlas de hecho; | que haya contienda. **La y e**l Notario tampoco podrá ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.<br><br>**Artículo 34. La** y el Notario sí podrá:<br><br>[...]<br><br>**X.** Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan a **la o al** Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado;<br><br>**Artículo 35.** Corresponde a **las y** los Notarios el ejercicio de las funciones Notariales en el ámbito territorial de la Ciudad de México, por lo que no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 36.** Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal en el tipo de usurpación de profesión, a quien, careciendo de la patente de **Notaria o** Notario expedida en los términos de esta Ley, realizare alguna de las siguientes conductas:<br><br>**I.** Ostentarse, anunciarse o inducir a la creencia de que es **Notaria o** Notario para ejercer o simular ejercer |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| [...] | funciones Notariales, o ejercerlas de hecho; |
| **Artículo 37** Los Notarios que en el ejercicio de la función detecten existencia de documentos presumiblemente apócrifos o alterados, deberán dar aviso al Ministerio Público y a las Autoridades Competentes. | [...] |
| [...] | **Artículo 37. Las y l**os Notarios que en el ejercicio de la función detecten existencia de documentos presumiblemente apócrifos o alterados, deberán dar aviso al Ministerio Público y a las Autoridades Competentes. |
| **Artículo 38.** Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal, en el tipo de usurpación de profesión al que, sin ser Notario, o siendo Notario con patente de otra Entidad, introduzca o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar Notarios de la Ciudad de México. | [...] |
| | **Artículo 38.** Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal, en el tipo de usurpación de profesión al que, sin ser **Notaria o** Notario, o siendo **Notaria o** Notario con patente de otra Entidad, introduzca o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar Notarios de la Ciudad de México. |
| **Artículo 39.** El aspirante a Notario, el que haya sido Notario de la Ciudad de México o el Notario suspendido en el ejercicio de su función que realice cualquiera de las conductas previstas en los Artículos 36 y 38 de esta ley se hará acreedor al doble de la pena establecida por el Código Penal, en su tipo de usurpación de profesión. | **Artículo 39.** El aspirante a Notario, el que haya sido **Notaria o** Notario de la Ciudad de México o **la o** el Notario suspendido en el ejercicio de su función que realice cualquiera de las conductas previstas en los Artículos 36 y 38 de esta ley se hará acreedor al doble de la pena establecida por el Código Penal, en su tipo de usurpación de profesión. |
| **Artículo 40.** El Notario que consienta o participe en las conductas descritas por los Artículos 36, 37 y 38 de esta Ley, se hará acreedor a la sanción prevista en el Artículo anterior. | **Artículo 40. La o** el Notario que consienta o participe en las conductas descritas por los Artículos 36, 37 y 38 de esta Ley, se hará acreedor a la sanción prevista en el Artículo anterior. |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 52
ALVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| [...] | [...] |
| **Artículo 42** El Notario, para el ejercicio de su función, únicamente podrá establecer una oficina, sin que pueda hacerlo al interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas públicas. | **Artículo 42. La o e**l Notario, para el ejercicio de su función, únicamente podrá establecer una oficina, sin que pueda hacerlo al interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas públicas. |
| **Artículo 43.** La función Notarial podrá ejercerse en cualquier día, sea hábil o inhábil y a cualquier hora y lugar. Sin embargo, la Notaría podrá cerrarse en días inhábiles y fuera del horario de trabajo señalado. | **Artículo 43.** La función Notarial podrá ejercerse en cualquier día, sea hábil o inhábil y a cualquier hora y lugar. Sin embargo, la Notaría podrá cerrarse en días inhábiles y fuera del horario de trabajo señalado. |
| Cada Notario deberá señalar el horario de trabajo de su oficina, anunciarlo al exterior de la misma y lo informará a las Autoridades Competentes y al Colegio, así como los cambios que hiciere al respecto. | Cada **Notaria y** Notario deberá señalar el horario de trabajo de su oficina, anunciarlo al exterior de la misma y lo informará a las Autoridades Competentes y al Colegio, así como los cambios que hiciere al respecto. |
| **SECCIÓN SEGUNDA**<br>**DEL NOTARIO** | **SECCIÓN SEGUNDA**<br>**DE LA Y DEL NOTARIO** |
| **Artículo 44.** Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría. | **Artículo 44. La Notaria y el** Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría. |
| El Notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. | **La o e**l Notario conserva**rá** los instrumentos en el |
| [...] | |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| **Artículo 45.** El Notario podrá excusarse de actuar en días festivos o en horario que no sea el de su oficina, salvo que el requerimiento sea para el otorgamiento de testamento, siempre y cuando a juicio del propio Notario las circunstancias del presunto testador hagan que el otorgamiento sea urgente.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 46.** El Notario también podrá excusarse al momento si circunstancialmente se encuentra atendiendo otro asunto, más si la persona decide esperarlo se aplicará el principio de obligatoriedad en términos del Artículo 12 con las salvedades del Artículo anterior, según el orden de atención que le toque.<br><br>**Artículo 47.** Queda prohibido para los Notarios:<br><br>[:..]<br><br>**III.** Actuar como Notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por si, representados por o en representación de terceros, el propio Notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición el o los Notarios asociados, o el Notario suplente; | protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 45. La o e**l Notario podrá excusarse de actuar en días festivos o en horario que no sea el de su oficina, salvo que el requerimiento sea para el otorgamiento de testamento, siempre y cuando a juicio de~~l propio~~ **la propia Notaria o** Notario las circunstancias del presunto testador hagan que el otorgamiento sea urgente.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 46. La o** el Notario también podrá excusarse al momento si circunstancialmente se encuentra atendiendo otro asunto, más si la persona decide esperarlo se aplicará el principio de obligatoriedad en términos del Artículo 12 con las salvedades del Artículo anterior, según el orden de atención que le toque.<br><br>**Artículo 47.** Queda prohibido para **las y** los Notarios:<br><br>[:..]<br><br>**III.** Actuar como **Notaria o** Notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por si, representados por o en representación de terceros, **la propia Notaria o** el propio Notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| **IV.** Actuar como Notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley; | y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales **exista** ~~tenga~~ esta prohibición ~~el o~~ **para las y** los Notarios asociados, o ~~el Notario~~ suplente**s**; |
| [...] | **IV.** Actuar como **Notaria o** Notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley; |
| **VI.** Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como Notario; | [...] |
| [...] | **VI.** Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como **Notaria y** Notario; |
| **VIII.** Ejercer sus funciones sí el objeto, el motivo expresado o conocido por el Notario, o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; así mismo si el objeto del acto es físico o legalmente imposible; | [...] |
| **IX.** Recibir y conservar en depósito, por sí o por interpósita persona, sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos: | **VIII.** Ejercer sus funciones sí el objeto, el motivo expresado o conocido por **la o** el Notario, o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; así mismo si el objeto del acto es físico o legalmente imposible; |
| [...] | **IX.** Recibir y conservar en depósito, por sí o por interpósita persona, sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos: |
| En los casos señalados en esta fracción, el Notario, dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda; | [...] |
| [...] | En los casos señalados en esta fracción, **la o** el Notario, dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTO. 32
ALVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| **X.** Establecer oficinas en una dirección distinta a la registrada por la Autoridad competente, para atender al público en asuntos y trámites relacionados con la notaría a su cargo.<br><br>No se considerará violatoria de la presente fracción la atención al público en las sedes o lugares convenidos con las autoridades de los Notarios que participen en los programas de regularización de la tenencia de la tierra, de Jornadas Notariales, Sucesiones, de Testamentos, Voluntad Anticipada y cualquier otro programa, o convenio con cualquier autoridad federal o local que tenga como finalidad la accesibilidad y cercanía en los servicios Notariales, o de las consultorías gratuitas que implemente el Colegio de Notarios en cualquier lugar de la Ciudad de México; y<br><br>**XI.** Establecer despachos o negocios, en el interior de las oficinas, cuya dirección tenga registrada ante la autoridad, ajenos a los servicios Notariales o cualquier otro que represente un conflicto de interés.<br><br>Si el Notario designa su oficina Notarial para recibir notificaciones de los juicios en los que participe y señale domicilios fiscales de él, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes o que corresponda a un domicilio fiscal para una persona moral o mercantil, de la que forme parte no se considerará violatorio de la presente fracción.<br><br>**Artículo 48.** El Notario que deje de serlo, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios | disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda;<br><br>[...]<br><br>**X.** Establecer oficinas en una dirección distinta a la registrada por la Autoridad competente, para atender al público en asuntos y trámites relacionados con la notaría a su cargo.<br><br>No se considerará violatoria de la presente fracción la atención al público en las sedes o lugares convenidos con las autoridades de **las y** los Notarios que participen en los programas de regularización de la tenencia de la tierra, de Jornadas Notariales, Sucesiones, de Testamentos, Voluntad Anticipada y cualquier otro programa, o convenio con cualquier autoridad federal o local que tenga como finalidad la accesibilidad y cercanía en los servicios Notariales, o de las consultorías gratuitas que implemente el Colegio de Notarios en cualquier lugar de la Ciudad de México; y<br><br>**XI.** Establecer despachos o negocios, en el interior de las oficinas, cuya dirección tenga registrada ante la autoridad, ajenos a los servicios Notariales o cualquier otro que represente un conflicto de interés.<br><br>Si **la o** el Notario designa su oficina Notarial para recibir notificaciones de los juicios en los que participe y señale domicilios fiscales de él, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes o que corresponda a un domicilio fiscal para una persona moral o |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.<br><br>[...]<br><br>**SECCIÓN SEGUNDA**<br>**DE LOS EXÁMENES**<br><br>**Artículo 54.** Para solicitar el examen de aspirante a Notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:<br><br>[...]<br><br>**VI.** Acreditar cuando menos doce meses de práctica Notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario de la Ciudad de México, pudiendo mediar un lapso de hasta un año entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;<br><br>[...]<br><br>**Artículo 55.** Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones I y IV del Artículo anterior, el interesado deberá exhibir con su solicitud de examen, las constancias documentales públicas respectivas; para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y V, el interesado deberá, con citación del Colegio, realizar opcionalmente ante autoridad | mercantil, de la que forme parte no se considerará violatorio de la presente fracción.<br><br>**Artículo 48. La o e**l Notario que deje de serlo, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.<br><br>[...]<br><br>**SECCIÓN SEGUNDA**<br>**DE LOS EXÁMENES**<br><br>**Artículo 54.** Para solicitar el examen de aspirante a **Notaria o** Notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:<br>[...]<br>**VI.** Acreditar cuando menos doce meses de práctica Notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de alguna **Notaria o** Notario de la Ciudad de México, pudiendo mediar un lapso de hasta un año entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;<br><br>[...]<br><br>**Artículo 55.** Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones I y IV del Artículo anterior, el |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| judicial la información ad perpetuam prevista en el Código de Procedimientos o con acta Notarial que contenga su declaración con la de dos testigos, ante un Notario diverso de donde haya realizado su práctica; el requisito señalado por la fracción VI, se acreditará con los avisos sellados del inicio y terminación de la práctica en cuestión, que el Notario respectivo deberá dar en tiempo, a la autoridad competente, marcando copia al Colegio, así como con los oficios de contestación de dichos avisos. Tales prácticas podrán ser constatadas por la autoridad competente y por el Colegio. Para acreditar la buena salud y el pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales, el candidato deberá exhibir certificado médico expedido por médico o institución autorizada; certificados que podrán ser constatados por la autoridad competente y por el Colegio.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 57.** Para obtener la patente de Notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, conforme a las fracciones I y VIII del Artículo 60 de esta ley, deberá:<br><br>[...]<br><br>**Artículo 58.** Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de Notario, se regirán por las siguientes reglas:<br><br>**I.** El jurado se compondrá por cinco miembros | interesado deberá exhibir con su solicitud de examen, las constancias documentales públicas respectivas; para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y V, el interesado deberá, con citación del Colegio, realizar opcionalmente ante autoridad judicial la información ad perpetuam prevista en el Código de Procedimientos o con acta Notarial que contenga su declaración con la de dos testigos, ante un**a Notaria o** Notario diverso de donde haya realizado su práctica; el requisito señalado por la fracción VI, se acreditará con los avisos sellados del inicio y terminación de la práctica en cuestión, que **la o** el Notario respectivo deberá dar en tiempo, a la autoridad competente, marcando copia al Colegio, así como con los oficios de contestación de dichos avisos. Tales prácticas podrán ser constatadas por la autoridad competente y por el Colegio. Para acreditar la buena salud y el pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales, el candidato deberá exhibir certificado médico expedido por médico o institución autorizada; certificados que podrán ser constatados por la autoridad competente y por el Colegio.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 57.** Para obtener la patente de **Notaria o** Notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, conforme a las fracciones I y VIII del Artículo 60 de esta ley, deberá:<br><br>[...] |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| propietarios o sus suplentes respectivos. El suplente actuará a falta del titular;<br><br>**II.** El jurado estará integrado por:<br><br>**a)** Un Presidente nombrado por el Jefe de Gobierno, que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia Notarial, pudiendo ser Notario;<br><br>**b)** Un Notario Secretario, designado por el Colegio y que será el Notario de menor antigüedad y se encargará de levantar el acta circunstanciada, la que será conservada, foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Registro de Exámenes de Aspirante o en su caso en el Libro de Registro de Exámenes de Oposición; y<br><br>**c)** Tres Notarios Vocales, de los cuales uno será designado por el Colegio y los otros dos por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.<br><br>Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grado respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, ni los Notarios asociados o suplentes de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados. La infracción a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado hará acreedor a ese | **Artículo 58.** Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de **Notaria o** Notario, se regirán por las siguientes reglas:<br><br>**I.** El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios o sus suplentes respectivos. **La o e**l suplente actuará a falta del titular;<br><br>**II.** El jurado estará integrado por:<br><br>**a)** Un**a Presidenta o** Presidente nombrado por **la Jefa o** ~~el~~ Jefe de Gobierno, que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia Notarial, pudiendo ser **Notaria o** Notario;<br><br>**b)** Un**a Notaria Secretaria o** Notario Secretario, designado por el Colegio y que será **la o** el Notario de menor antigüedad y se encargará de levantar el acta circunstanciada, la que será conservada, foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Registro de Exámenes de Aspirante o en su caso en el Libro de Registro de Exámenes de Oposición; y<br><br>**c)** Tres **Notarias o** Notarios Vocales, de los cuales uno será designado por el Colegio y los otros dos por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.<br><br>Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grado respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral con el |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| sinodal a la sanción prevista por el Artículo 239 de esta Ley.<br><br>[...]<br><br>**X.** El jurado calificará la resolución de la prueba práctica y efectuará ordenadamente la prueba teórica mediante turno de réplicas, empezando por el Notario de menor antigüedad y continuando en orden progresivo de antigüedad de los demás, para terminar con la réplica del presidente;<br><br>[...]<br><br>**Artículo 60.** El examen para obtener la patente de Notario se regirá por las siguientes reglas:<br><br>[...]<br><br>**Artículo 62.** Concluidos los exámenes, el Jefe de Gobierno expedirá las patentes de aspirante y de Notario, a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo. De cada patente se expedirán dos ejemplares.<br><br>**Artículo 63.** El Jefe de Gobierno expedirá las patentes a que se refiere el Artículo anterior, y tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones del Notario, a quien o quienes hayan resultado triunfadores en el examen, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del mismo. | sustentante o sus parientes, en los referidos grados, ni **las o** los Notarios asociados o suplentes de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados. La infracción a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado hará acreedor a ese sinodal a la sanción prevista por el Artículo 239 de esta Ley.<br><br>[...]<br><br>**X.** El jurado calificará la resolución de la prueba práctica y efectuará ordenadamente la prueba teórica mediante turno de réplicas, empezando por **la o** el Notario de menor antigüedad y continuando en orden progresivo de antigüedad de los demás, para terminar con la réplica del presidente;<br><br>[...]<br><br>**Artículo 60.** El examen para obtener la patente de **Notaria o** Notario se regirá por las siguientes reglas:<br><br>[...]<br><br>**Artículo 62.** Concluidos los exámenes, el Jefe de Gobierno expedirá las patentes de aspirante y de **Notaria o** Notario, a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo. De cada patente se expedirán dos ejemplares.<br><br>**Artículo 63. La Jefa o** el Jefe de Gobierno expedirá las patentes a que se refiere el Artículo anterior, y tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| **Artículo 64.** Las patentes de aspirante y de Notario deberán registrarse ante la Autoridad Competente, en el Registro Público, en el Archivo y en el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente. Una vez registrada una patente, uno de sus ejemplares se entregará a la Autoridad Competente y el otro lo conservará su titular. | de **la o el** Notario, a quien o quienes hayan resultado triunfadores en el examen, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del mismo. |
| **Artículo 65.** Los Notarios son inamovibles de su cargo, salvo los casos previstos en esta Ley. Así mismo la patente de los aspirantes es definitiva y permanente. | **Artículo 64.** Las patentes de aspirante y de **Notaria o** Notario deberán registrarse ante la Autoridad Competente, en el Registro Público, en el Archivo y en el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente. Una vez registrada una patente, uno de sus ejemplares se entregará a la Autoridad Competente y el otro lo conservará su titular. |
| [...] | **Artículo 65. Las y** los Notarios son inamovibles de su cargo, salvo los casos previstos en esta Ley. Así mismo la patente de los aspirantes es definitiva y permanente. |
| **Artículo 67.** Para que el Notario de la Ciudad de México pueda actuar, debe: | [...] |
| **I.** Obtener fianza del Colegio a favor de las Autoridades Competentes, por la cantidad que resulte de multiplicar por veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente a la fecha de la constitución de la misma. Sólo que el Colegio, por causa justificada, no otorgue la fianza o la retire, el Notario deberá obtenerla de compañía legalmente autorizada por el monto señalado. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de febrero de cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado la Unidad de Medida y Actualización. El Notario deberá presentar anualmente del Colegio o, en su caso, de la compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la | **Artículo 67.** Para que **la o** el Notario de la Ciudad de México pueda actuar, debe:<br><br>**I.** Obtener fianza del Colegio a favor de las Autoridades Competentes, por la cantidad que resulte de multiplicar por veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente a la fecha de la constitución de la misma. Sólo que el Colegio, por causa justificada, no otorgue la fianza o la retire, **la o** el Notario deberá obtenerla de compañía legalmente autorizada por el monto señalado. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| constitución de la fianza correspondiente ante la Autoridad Competente. La omisión en que incurra el Notario a esta disposición será sancionada por la Autoridad administrativa en términos de la presente Ley. El contrato de fianza correspondiente se celebrará en todo caso en el concepto de que el fiador no gozará de los beneficios de orden y excusión;<br><br>[...]<br><br>La Autoridad Competente publicará la iniciación de funciones de los Notarios en la Gaceta sin costo para el Notario.<br><br>Para el caso de que el Notario cambie de ubicación la Notaría, dará el aviso correspondiente a la autoridad competente, solicitando, a su costa, la publicación respectiva en la Gaceta.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 68.** La fianza a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, garantizará ante la Autoridad Competente, exclusivamente la responsabilidad profesional por la función Notarial y se aplicará de la siguiente manera:<br><br>**I.** Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a las autoridades fiscales u otras autoridades; | de febrero de cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado la Unidad de Medida y Actualización. **La o e**l Notario deberá presentar anualmente del Colegio o, en su caso, de la compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la constitución de la fianza correspondiente ante la Autoridad Competente. La omisión en que incurra **la o** el Notario a esta disposición será sancionada por la Autoridad administrativa en términos de la presente Ley. El contrato de fianza correspondiente se celebrará en todo caso en el concepto de que el fiador no gozará de los beneficios de orden y excusión;<br><br>[...]<br><br>La Autoridad Competente publicará la iniciación de funciones de **las y** los Notarios en la Gaceta sin costo para **la o** el Notario.<br><br>Para el caso de que **la o** el Notario cambie de ubicación la Notaría, dará el aviso correspondiente a la autoridad competente, solicitando, a su costa, la publicación respectiva en la Gaceta.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 68.** La fianza a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, garantizará ante la Autoridad Competente, exclusivamente la responsabilidad profesional por la función Notarial y se aplicará de la siguiente manera:<br><br>**I.** Por la cantidad que corresponda y en forma |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| **II.** En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o fiscal en contra del Notario. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la autoridad competente; y<br><br>**III.** Por la cantidad remanente que se cubrirá a las Autoridades Competentes por la responsabilidad administrativa del Notario en los casos de revocación de la patente que hubiere quedado firme.<br><br>En los casos previstos en la fracción II de este Artículo, la autoridad judicial está obligada a ordenar expresamente a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, se haga efectiva la fianza a que se refiere el Artículo anterior y su aplicación al pago al que hubiere sido condenado el Notario.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 69.** El sello del Notario es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice. Cada sello será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional y deberá tener escrito alrededor de éste, la inscripción "Ciudad de México" el nombre y apellidos del Notario y su número dentro de los de la Entidad. El número de la notaría deberá grabarse con guarismos y el nombre y apellidos del | preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa de **la o el** Notario, se deba hacer el pago forzoso a las autoridades fiscales u otras autoridades;<br><br>**II.** En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o fiscal en contra de **la o el** Notario. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la autoridad competente; y<br><br>**III.** Por la cantidad remanente que se cubrirá a las Autoridades Competentes por la responsabilidad administrativa de **la o el** Notario en los casos de revocación de la patente que hubiere quedado firme.<br><br>En los casos previstos en la fracción II de este Artículo, la autoridad judicial está obligada a ordenar expresamente a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, se haga efectiva la fianza a que se refiere el Artículo anterior y su aplicación al pago al que hubiere sido condenado **la o** el Notario.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 69.** El sello de **la y del** Notario es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice. Cada sello será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional y deberá |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| Notario podrán abreviarse. El sello podrá incluir un signo.<br><br>El sello expresa el poder autentificador del Notario y lo público de su función.<br><br>**Artículo 70.** El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro de registro de cotejos y en cada folio que se vaya a utilizar; deberá imprimirse también cada vez que el Notario autorice una escritura, acta, testimonio, certificación y en el libro de registro de cotejos.<br><br>**Artículo 71.** También se imprimirá dicho sello en documentación relacionada a su actuación como Notario:<br><br>[...]<br><br>**Artículo 72.** En caso de pérdida o alteración del sello, el Notario, so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, deberá dar aviso en el primer día hábil siguiente al descubrimiento del hecho a la Autoridad Competente y con el acuse de dicho aviso, levantará acta circunstanciada ante el Ministerio Público. Dentro del mismo término deberá dar también aviso al Archivo, al Registro y al Colegio. Cumplido lo anterior, con los acuses respectivos y la constancia que al efecto le expida el Ministerio Público, tramitará ante la Autoridad Competente la autorización para la reposición, a su costa, del sello, el cual registrará en términos del Artículo 67 fracción II de esta ley. | tener escrito alrededor de éste, la inscripción "Ciudad de México" el nombre y apellidos de **la o del** Notario y su número dentro de los de la Entidad. El número de la notaría deberá grabarse con guarismos y el nombre y apellidos de **la o el** Notario podrán abreviarse. El sello podrá incluir un signo.<br><br>El sello expresa el poder autentificador de **la o del** Notario y lo público de su función.<br><br>**Artículo 70.** El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro de registro de cotejos y en cada folio que se vaya a utilizar; deberá imprimirse también cada vez que **la o** el Notario autorice una escritura, acta, testimonio, certificación y en el libro de registro de cotejos.<br><br>**Artículo 71.** También se imprimirá dicho sello en documentación relacionada a su actuación como **Notaria o** Notario:<br><br>[...]<br><br>**Artículo 72.** En caso de pérdida o alteración del sello, **la o** el Notario, so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, deberá dar aviso en el primer día hábil siguiente al descubrimiento del hecho a la Autoridad Competente y con el acuse de dicho aviso, levantará acta circunstanciada ante el Ministerio Público. Dentro del mismo término deberá dar también aviso al Archivo, al Registro y al Colegio. Cumplido lo anterior, con los acuses respectivos y la constancia que al efecto le expida el Ministerio Público, tramitará ante la |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| [...] | Autoridad Competente la autorización para la reposición, a su costa, del sello, el cual registrará en términos del Artículo 67 fracción II de esta ley. |
| **Artículo 73.** Si apareciere el antiguo sello, no podrá ser usado. El Notario entregará personalmente y de inmediato dicho sello al Archivo para que ahí en presencia del Notario se destruya. De ello se levantará acta por triplicado; un tanto para la Autoridad Competente, otro para el Archivo y el tercero para el Notario. | [...] |
| | **Artículo 73.** Si apareciere el antiguo sello, no podrá ser usado. **La o e**l Notario entregará personalmente y de inmediato dicho sello al Archivo para que ahí en presencia de **la o del** Notario se destruya. De ello se levantará acta por triplicado; un tanto para la Autoridad Competente, otro para el Archivo y el tercero para **la o** el Notario. |
| **Artículo 74.** En caso de deterioro o alteración del sello, la Autoridad Competente autorizará al Notario para obtener uno nuevo, sin necesidad de levantar acta ante el Ministerio Público. | **Artículo 74.** En caso de deterioro o alteración del sello, la Autoridad Competente autorizará a **la o al** Notario para obtener uno nuevo, sin necesidad de levantar acta ante el Ministerio Público. |
| En el supuesto del párrafo anterior, el Notario deberá presentar el sello en uso y el nuevo que se le haya autorizado, ante el Archivo, en el que se levantará acta por triplicado, en cuyo inicio se imprimirán los dos sellos y se hará constar que se inutilizó el antiguo, mismo que, con uno de los ejemplares del acta quedará en poder del Archivo, para lo cual éste tomará especiales medidas de seguridad, y con los demás ejemplares el Notario procederá a registrar su nuevo sello conforme a lo establecido en el Artículo 67 fracción II de la presente Ley. El nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello. | En el supuesto del párrafo anterior, **la o** el Notario deberá presentar el sello en uso y el nuevo que se le haya autorizado, ante el Archivo, en el que se levantará acta por triplicado, en cuyo inicio se imprimirán los dos sellos y se hará constar que se inutilizó el antiguo, mismo que, con uno de los ejemplares del acta quedará en poder del Archivo, para lo cual éste tomará especiales medidas de seguridad, y con los demás ejemplares **la o** el Notario procederá a registrar su nuevo sello conforme a lo establecido en el Artículo 67 fracción II de la presente Ley. El nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello. |
| **Artículo 75.** En todos los casos en los que se deje de utilizar definitivamente un sello, se entregará también | |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| al Archivo para que se destruya, en presencia del Notario. De las diligencias de entrega y destrucción se levantará un acta por triplicado. Un tanto de dicha acta quedará depositado en el Archivo, otro en poder del Notario, el albacea de su sucesión o el asociado o suplente del Notario fallecido y otro se enviará a la Autoridad Competente. | **Artículo 75.** En todos los casos en los que se deje de utilizar definitivamente un sello, se entregará también al Archivo para que se destruya, en presencia de **la o del** Notario. De las diligencias de entrega y destrucción se levantará un acta por triplicado. Un tanto de dicha acta quedará depositado en el Archivo, otro en poder de **la o del** Notario, el albacea de su sucesión o el asociado o suplente de **la o del** Notario fallecido y otro se enviará a la Autoridad Competente. |
| [...] | [...] |
| **Artículo 76 Bis.** El protocolo en sentido estricto es el conjunto de instrumentos públicos asentados en el protocolo ordinario o alojados en el protocolo digital, los cuales son fuente original o matriz, en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados bajo la fe Notarial. | **Artículo 76 Bis.** El protocolo en sentido estricto es el conjunto de instrumentos públicos asentados en el protocolo ordinario o alojados en el protocolo digital, los cuales son fuente original o matriz, en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados bajo la fe Notarial. |
| [...] | [...] |
| I. Escrituras y actas autorizadas por el Notario, así como aquellas que no pasaron; y | I. Escrituras y actas autorizadas por **la o** el Notario, así como aquellas que no pasaron; y |
| [...] | [...] |
| Estos instrumentos son conservados por el Notario, por su suplente, asociado o quien le sustituya durante el plazo establecido por esta Ley, atendiendo a los principios de conservación y matricidad en términos de la misma. | Estos instrumentos son conservados por **la o** el Notario, por su suplente, asociado o quien le sustituya durante el plazo establecido por esta Ley, atendiendo a los principios de conservación y matricidad en términos de la misma. |
| [...] | |
| **Artículo 76 Ter.** El protocolo ordinario es el conjunto | |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices.<br><br>El protocolo ordinario es abierto, por cuanto lo forman folios adquiridos a costa del Notario, encuadernables con número progresivo de instrumentos y libros.<br><br>Los folios que forman el protocolo ordinario son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función Notarial; son el sustrato o base material del instrumento público notarial, en términos de la presente Ley.<br><br>**Artículo 76 Quater.** Los instrumentos y apéndices que integren el protocolo ordinario deberán constar además en Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología autorizada por esta Ley.<br><br>Los Notarios remitirán el Archivo Electrónico firmado con su Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el Sistema Informático, el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o cualquier otra tecnología que garantice su conservación.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 77.** Los instrumentos, libros y apéndices que | [...]<br><br>**Artículo 76 Ter.** El protocolo ordinario es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que **la o** el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices.<br><br>El protocolo ordinario es abierto, por cuanto lo forman folios adquiridos a costa de **la o del** Notario, encuadernables con número progresivo de instrumentos y libros.<br><br>Los folios que forman el protocolo ordinario son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que **la o** el Notario usa para ejercer la función Notarial; son el sustrato o base material del instrumento público notarial, en términos de la presente Ley.<br><br>**Artículo 76 Quater.** Los instrumentos y apéndices que integren el protocolo ordinario deberán constar además en Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología autorizada por esta Ley.<br><br>**Las y l**os Notarios remitirán el Archivo Electrónico firmado con su Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el Sistema Informático, el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o cualquier otra tecnología que garantice su conservación. |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| integren el protocolo ordinario deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 78.** En la actuación en el protocolo ordinario, el Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que lo forman, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los artículos 217 y 218 de esta Ley.<br><br>**Artículo 79.** Todos los folios y libros que integren el protocolo ordinario, así como el Libro de Extractos a que se refiere el artículo 100 Septiesdecies de esta ley, deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando sea necesario a juicio del Notario. Cuando hubiese necesidad de sacar los libros o folios de la Notaría, lo hará el propio Notario, o en su caso, una persona designada por él bajo su responsabilidad. | [...]<br><br>**Artículo 77.** Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo ordinario deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por **la o** el Notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando **la o** el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 78.** En la actuación en el protocolo ordinario, **la o** el Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que lo forman, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los artículos 217 y 218 de esta Ley.<br><br>**Artículo 79.** Todos los folios y libros que integren el protocolo ordinario, así como el Libro de Extractos a que se refiere el artículo 100 Septiesdecies de esta ley, deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley o cuando **la o** el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando sea necesario a juicio de **la o del** Notario. Cuando hubiese necesidad de sacar los libros |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| **Artículo 80.** Si una Autoridad judicial o administrativa competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, su suplente o asociado.<br><br>En el caso del protocolo digital se permitirá la inspección a través del Sistema Informático mediante la interconexión del Notario inspeccionado. En el caso de que el protocolo ordinario o el protocolo digital ya se encuentren, bajo la custodia del Archivo, la diligencia se realizará en éste, previa citación del respectivo Notario.<br><br>**Artículo 81.** El Notario es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros del protocolo de un Notario, este o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso de inmediato a las Autoridades Competentes, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que proceda.<br><br>**Artículo 82.** Para integrar el protocolo ordinario, el Colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente. El Colegio cuidará que | o folios de la Notaría, lo hará **la o** el propio Notario, o en su caso, una persona designada por él bajo su responsabilidad.<br><br>**Artículo 80.** Si una Autoridad judicial o administrativa competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina de **la o del** Notario y en presencia de éste, su suplente o asociado.<br><br>En el caso del protocolo digital se permitirá la inspección a través del Sistema Informático mediante la interconexión de **la o del** Notario inspeccionado. En el caso de que el protocolo ordinario o el protocolo digital ya se encuentren, bajo la custodia del Archivo, la diligencia se realizará en éste, previa citación del respectivo Notario **o Notaria.**<br><br>**Artículo 81. La y el** Notario es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros del protocolo de un**a Notario o** Notario, este o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso de inmediato a las Autoridades Competentes, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que proceda.<br><br>**Artículo 82.** Para integrar el protocolo ordinario, el Colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un Notario, si éste no está al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio. El Colegio informará mensualmente a la Autoridad Competente de la entrega de folios que efectúe a los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad. | **Notaria y** Notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente. El Colegio cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un**a Notaria o** Notario, si éste no está al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio. El Colegio informará mensualmente a la Autoridad Competente de la entrega de folios que efectúe a **las y** los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad. |
| **Artículo 83.** Al iniciar la formación de una decena de libros, el Notario hará constar la fecha en que se inician, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la Notaría a su cargo, y la mención de que los libros de la misma se formarán con los instrumentos autorizados por el Notario o por quien legalmente lo substituya en sus funciones, de acuerdo con esta ley. La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este Artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro con el cual se inicia la decena. El Notario asentará su sello y firma y contará con un término de cinco días hábiles para dar el aviso de inicio a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, mencionando el número de folio y el número del instrumento Notarial con que dicha decena de libros se inicie. | **Artículo 83.** Al iniciar la formación de una decena de libros, **la y** el Notario hará constar la fecha en que se inician, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la Notaría a su cargo, y la mención de que los libros de la misma se formarán con los instrumentos autorizados por **la o** el Notario o por quien legalmente lo substituya en sus funciones, de acuerdo con esta ley. La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este Artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro con el cual se inicia la decena. **La y e**l Notario asentará su sello y firma y contará con un término de cinco días hábiles para dar el aviso de inicio a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, mencionando el número de folio y el número del instrumento Notarial con que dicha decena de libros se inicie. |
| **Artículo 84.** El Notario podrá solicitar a la autoridad competente la reposición, restauración o restitución, según sea el caso, de los instrumentos o asientos en | **Artículo 84. La o e**l Notario podrá solicitar a la |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO.32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| ellos contenidos en papel, en caso del deterioro de algún folio utilizado o pendiente de utilizar, libro del protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos, así como por alguno de los supuestos que contempla el artículo 81. La autoridad competente lo autorizará una vez que reúnan los requisitos de seguridad previstos por los artículos 7 fracción I, 76 ter, 100 Octiesdecies y 260 fracciones XIII y XIV de esta Ley. | autoridad competente la reposición, restauración o restitución, según sea el caso, de los instrumentos o asientos en ellos contenidos en papel, en caso del deterioro de algún folio utilizado o pendiente de utilizar, libro del protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos, así como por alguno de los supuestos que contempla el artículo 81. La autoridad competente lo autorizará una vez que reúnan los requisitos de seguridad previstos por los artículos 7 fracción I, 76 ter, 100 Octiesdecies y 260 fracciones XIII y XIV de esta Ley. |
| La restitución se hará con base en el testimonio o las copias certificadas de los instrumentos respectivos que a costa del Notario se expidan o aquellas que se aporten por los interesados para ese fin. Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el Notario podrá expedir testimonios ulteriores copiando o reproduciendo íntegramente el testimonio o la copia mencionada con anterioridad o los que le sean presentados por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida de dónde fueron tomados y la causa de su expedición. | La restitución se hará con base en el testimonio o las copias certificadas de los instrumentos respectivos que a costa de **la o del** Notario se expidan o aquellas que se aporten por los interesados para ese fin. Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, **la o** el Notario podrá expedir testimonios ulteriores copiando o reproduciendo íntegramente el testimonio o la copia mencionada con anterioridad o los que le sean presentados por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida de dónde fueron tomados y la causa de su expedición. |
| [...] | [...] |
| **I.** La reposición del libro o folios de protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos procede cuando por extravío, destrucción, inutilización total o parcial, o por caso fortuito la Autoridad Competente, a requerimiento y bajo la responsabilidad del Notario, autoriza a éste a reponer los folios a que se refiere el párrafo anterior o reproducciones de instrumentos autorizados e inclusive el mismo libro. Para que | **I.** La reposición del libro o folios de protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos procede cuando por extravío, destrucción, inutilización total o parcial, o por caso fortuito la Autoridad Competente, a requerimiento y bajo la responsabilidad de **la o del** Notario, autoriza a éste a reponer los folios a que se refiere el párrafo anterior o reproducciones de |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| proceda la reposición, el Notario deberá promover por escrito ante la Autoridad Competente, la autorización de reposición o restitución de folios o libros del protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos. A su escrito anexará copia certificada del acta o actas a que se refiere el artículo 81 de esta ley, así como el material necesario a efectos de crear convicción. Será material útil para crear convicción en la Autoridad Competente a efectos de autorizar la reposición, lo siguiente:<br><br>[...]<br><br>**b)** Los originales, cotejos y copias certificadas que hayan servido de antecedentes para la formación del instrumento notarial; los testimonios de los instrumentos que se pretenda reponer por el Notario al momento, haciendo constar al pie de los que expida que se trata de un instrumento objeto de reposición.<br><br>**c)** Los Archivos o Registros Públicos, para lo cual el Notario certificará que es copia auténtica de lo que consta en dichos Archivos o Registros.<br><br>[...]<br><br>**II.** La Autoridad Competente podrá prevenir al Notario a efectos de que, en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, recabe documentación adicional a la exhibida. La Autoridad Competente, resolverá respecto de la procedencia e improcedencia en un término de treinta días hábiles. Siendo procedente le podrá autorizar por escrito al | instrumentos autorizados e inclusive el mismo libro. Para que proceda la reposición, **la o** el Notario deberá promover por escrito ante la Autoridad Competente, la autorización de reposición o restitución de folios o libros del protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos. A su escrito anexará copia certificada del acta o actas a que se refiere el artículo 81 de esta ley, así como el material necesario a efectos de crear convicción. Será material útil para crear convicción en la Autoridad Competente a efectos de autorizar la reposición, lo siguiente:<br><br>[...]<br><br>**b)** Los originales, cotejos y copias certificadas que hayan servido de antecedentes para la formación del instrumento notarial; los testimonios de los instrumentos que se pretenda reponer por **la o** el Notario al momento, haciendo constar al pie de los que expida que se trata de un instrumento objeto de reposición.<br><br>**c)** Los Archivos o Registros Públicos, para lo cual **la o** el Notario certificará que es copia auténtica de lo que consta en dichos Archivos o Registros.<br><br>[...]<br><br>**II.** La Autoridad Competente podrá prevenir a **la o al** Notario a efectos de que, en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, recabe documentación adicional a la exhibida. La Autoridad Competente, resolverá respecto de la procedencia e |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| Notario obtener del Colegio de Notarios el número de folios exactos que le permitan la reposición a que se refiere el primer párrafo de este artículo. | improcedencia en un término de treinta días hábiles. Siendo procedente le podrá autorizar por escrito a **la o al** Notario obtener del Colegio de Notarios el número de folios exactos que le permitan la reposición a que se refiere el primer párrafo de este artículo. |
| **III.** A partir de la autorización el Notario tendrá un plazo de treinta días hábiles para informar a la Autoridad Competente de la conclusión de la reposición. En caso de no dar el aviso a que se refiere este artículo o no informar se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 238 fracción VIII de esta ley, previo procedimiento. | **III.** A partir de la autorización **la y** el Notario tendrá un plazo de treinta días hábiles para informar a la Autoridad Competente de la conclusión de la reposición. En caso de no dar el aviso a que se refiere este artículo o no informar se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 238 fracción VIII de esta ley, previo procedimiento. |
| **IV.** Mientras se encuentre en trámite el procedimiento de reposición, el Notario queda exento de presentar al Archivo, la decena de libros para revisión o guarda definitiva en términos de los artículos 92 y 96 de esta ley. Concluido el trámite de reposición, los Notarios tendrán la obligación de dar cabal cumplimiento a los artículos antes citados. Los términos a que aluden los artículos 92 y 96 comenzarán a correr al día hábil siguiente al de la conclusión del término de treinta días hábiles a que alude la fracción anterior. | **IV.** Mientras se encuentre en trámite el procedimiento de reposición, **la y** el Notario queda exento de presentar al Archivo, la decena de libros para revisión o guarda definitiva en términos de los artículos 92 y 96 de esta ley. Concluido el trámite de reposición, **las y** los Notarios tendrán la obligación de dar cabal cumplimiento a los artículos antes citados. Los términos a que aluden los artículos 92 y 96 comenzarán a correr al día hábil siguiente al de la conclusión del término de treinta días hábiles a que alude la fracción anterior. |
| [...] | [...] |
| **Artículo 84 bis.** En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren y siguiendo el procedimiento que describe el artículo 84, asentando una certificación de que se trata de una | **Artículo 84 bis.** En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren y siguiendo el procedimiento que describe el artículo 84, |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| reposición.<br><br>[...]<br><br>El procedimiento de reposición se podrá aplicar por el Archivo cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el Notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar todos los elementos con que cuente.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 85.** Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de Notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido, en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y su sello. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una asociación o una suplencia, y en el caso de que el Notario reanude el ejercicio de sus funciones. En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se comunicará a la Autoridad Competente, al Archivo y al Colegio.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 90.** Toda autorización preventiva o definitiva de los Notarios, así como las que efectúe el titular del Archivo en términos del Artículo 114 se asentarán sólo en los folios correspondientes del instrumento de que se trate.<br><br>**Artículo 91.** Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, el | asentando una certificación de que se trata de una reposición.<br><br>[...]<br><br>El procedimiento de reposición se podrá aplicar por el Archivo cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar **la y** el Notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar todos los elementos con que cuente.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 85.** Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de **Notaria o** Notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido, en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y su sello. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una asociación o una suplencia, y en el caso de que **la o** el Notario reanude el ejercicio de sus funciones. En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se comunicará a la Autoridad Competente, al Archivo y al Colegio.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 90.** Toda autorización preventiva o definitiva de **las y** los Notarios, así como las que efectúe el titular del Archivo en términos del Artículo 114 se asentarán sólo en los folios correspondientes del instrumento de que se trate. |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello. | **Artículo 91.** Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, **la o** el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello. |
| **Artículo 92.** A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el artículo anterior, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo para revisar, solamente, la exactitud de la razón a que se refiere dicho Artículo, debiendo devolver los libros al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo hará del conocimiento a la Autoridad Competente e informará al Colegio. | **Artículo 92.** A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el artículo anterior, **la o** el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo para revisar, solamente, la exactitud de la razón a que se refiere dicho Artículo, debiendo devolver los libros a **la Notaria o** Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo hará del conocimiento a la Autoridad Competente e informará al Colegio. |
| El Notario deberá remitir al Sistema Informático, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Índice Electrónico, así como los elementos del Archivo Electrónico en términos de lo señalado en el Reglamento de esta ley. La revisión de la exactitud de la razón de cierre la hará el Archivo previa emisión de la constancia recepción por parte del Colegio. | **La o el** Notario deberá remitir al Sistema Informático, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Índice Electrónico, así como los elementos del Archivo Electrónico en términos de lo señalado en el Reglamento de esta ley. La revisión de la exactitud de la razón de cierre la hará el Archivo previa emisión de la constancia recepción por parte del Colegio. |
| [...] | [...] |
| Asimismo, el Archivo podrá realizar las observaciones | |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| que considere pertinentes antes de asentar dicha certificación y hacerlas de conocimiento del Notario.<br><br>**Artículo 93.** Por cada libro, el Notario llevará una carpeta que se denominará apéndice, en la que se coleccionarán y conservarán los documentos y demás elementos materiales relacionados con la escritura o el acta de que se trate y estos formarán parte integrante del protocolo. Los documentos y demás elementos materiales del apéndice se ordenarán por letras o números en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento a que se refieran, indicando lo que se agrega.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 95.** El apéndice es accesorio del protocolo y obra como complemento de los juicios y fe documental del Notario relacionado en los instrumentos asentados en los folios. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos. Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 92 de esta Ley.<br><br>**Artículo 96.** El Notario deberá guardar en la Notaría, la decena de libros del protocolo ordinario durante cinco años, contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo a que se refiere el | Asimismo, el Archivo podrá realizar las observaciones que considere pertinentes antes de asentar dicha certificación y hacerlas de conocimiento de **la o del** Notario.<br><br>**Artículo 93.** Por cada libro, **la y** el Notario llevará una carpeta que se denominará apéndice, en la que se coleccionarán y conservarán los documentos y demás elementos materiales relacionados con la escritura o el acta de que se trate y estos formarán parte integrante del protocolo. Los documentos y demás elementos materiales del apéndice se ordenarán por letras o números en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento a que se refieran, indicando lo que se agrega.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 95.** El apéndice es accesorio del protocolo y obra como complemento de los juicios y fe documental de **la o del** Notario relacionado en los instrumentos asentados en los folios. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos. Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 92 de esta Ley.<br><br>**Artículo 96. La y** el Notario deberá guardar en la Notaría, la decena de libros del protocolo ordinario |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| Artículo 92 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo con sus apéndices para su guarda definitiva, de lo que el Notario informará al Colegio. El Archivo recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo ordinario y sus respectivos apéndices; para tal efecto el Colegio deberá emitir previamente la constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico, en la forma y términos establecidos en el artículo 76. | durante cinco años, contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo a que se refiere el Artículo 92 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo con sus apéndices para su guarda definitiva, de lo que **la o** el Notario informará al Colegio. El Archivo recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo ordinario y sus respectivos apéndices; para tal efecto el Colegio deberá emitir previamente la constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico, en la forma y términos establecidos en el artículo 76. |
| Tratándose del protocolo digital y sus respectivos apéndices del instrumento electrónico, el Notario, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el presente artículo, lo entregará al Archivo para su guarda definitiva a través de credenciales de acceso del propio Sistema Informático y en la plataforma que para tal efecto implemente la Administración Pública. | Tratándose del protocolo digital y sus respectivos apéndices del instrumento electrónico, **la y** el Notario, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el presente artículo, lo entregará al Archivo para su guarda definitiva a través de credenciales de acceso del propio Sistema Informático y en la plataforma que para tal efecto implemente la Administración Pública. |
| Asimismo, realizada la entrega definitiva a que se refiere el presente artículo, el Notario podrá, sin responsabilidad alguna a su cargo, destruir los testimonios respecto de los instrumentos que consten en las decenas entregadas al Archivo, y que no hayan sido recogidos por el prestatario del servicio o sus causahabientes. | Asimismo, realizada la entrega definitiva a que se refiere el presente artículo, **la o** el Notario podrá, sin responsabilidad alguna a su cargo, destruir los testimonios respecto de los instrumentos que consten en las decenas entregadas al Archivo, y que no hayan sido recogidos por el prestatario del servicio o sus causahabientes. |
| Ésta misma facultad, la tendrá el Archivo, respecto de los testimonios que reciba respecto de la entrega de protocolos de Notarios que hayan cesado en sus funciones por cualquier causa y que tengan una antigüedad de más de 5 años. | Ésta misma facultad, la tendrá el Archivo, respecto de los testimonios que reciba respecto de la entrega de protocolos de **las y los** Notarios que hayan cesado en sus funciones por cualquier causa y que tengan una |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 52
ALVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| **Artículo 97.** Los Notarios tendrán obligación de elaborar un Índice Electrónico de todos los instrumentos autorizados o con la razón de "No pasó", agrupándolos por cada decena de libros, en el que se expresará respecto de cada instrumento:<br><br>[...]<br><br>**VII.** Los datos de los trámites administrativos que el Notario juzgue conveniente asentar; y<br><br>[...]<br><br>El Índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios y será capturado en todas las Notarías a través del Sistema Informático para construir una base de datos integral que servirá para adjuntar y conservar el Archivo Electrónico y para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, "Entes Públicos" y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el "Colegio".<br><br>[...]<br><br>**Artículo 98.** El libro de Registro de Cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo Apéndice Electrónico de Cotejos, en el que el Notario anota por medio del Sistema Informático los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no solo el | antigüedad de más de 5 años.<br><br>**Artículo 97. Las y los** Notarios tendrán obligación de elaborar un Índice Electrónico de todos los instrumentos autorizados o con la razón de "No pasó", agrupándolos por cada decena de libros, en el que se expresará respecto de cada instrumento:<br><br>[...]<br><br>**VII.** Los datos de los trámites administrativos que **la o** el Notario juzgue conveniente asentar; y<br><br>[...]<br><br>El Índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios y será capturado en todas las Notarías a través del Sistema Informático para construir una base de datos integral que servirá para adjuntar y conservar el Archivo Electrónico y para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, "Entes Públicos" y Alcaldías, y entre **las y** los propios Notarios y el "Colegio".<br><br>[...]<br><br>**Artículo 98.** El libro de Registro de Cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo Apéndice Electrónico de Cotejos, en el que **la o** el Notario anota por medio del Sistema Informático los registros de los cotejos de los |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por fedatario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología.<br><br>Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo del Notario y, en lo no previsto, le serán aplicables las normas relativas al protocolo ordinario. Se regirá por lo siguiente:<br><br>**I.** El Notario hará el cotejo de la imagen digitalizada y alojada en el Sistema Informático teniendo a la vista el documento original o su matriz electrónica, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos, cuya información se capturará a través del Sistema Informático. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría. El Sistema Informático generará un índice electrónico que contendrá la misma información del registro respectivo;<br><br>**II.** En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su suplente o asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de | documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no solo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por fedatario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología.<br><br>Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo **de la Notaria o** del Notario y, en lo no previsto, le serán aplicables las normas relativas al protocolo ordinario. Se regirá por lo siguiente:<br><br>**I. La o** el Notario hará el cotejo de la imagen digitalizada y alojada en el Sistema Informático teniendo a la vista el documento original o su matriz electrónica, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos, cuya información se capturará a través del Sistema Informático. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría. El Sistema Informático generará un índice electrónico que contendrá la misma información del registro respectivo;<br><br>**II.** En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, **la o** el Notario, o en su caso su suplente o asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello. Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará; | la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello. Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, **la o** el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará; |
| **III.** Cada registro de cotejo capturado a través del Sistema Informático deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos y la descripción de cada uno de ellos, el número de copias cotejadas de cada documento y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro; y | **III.** Cada registro de cotejo capturado a través del Sistema Informático deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos y la descripción de cada uno de ellos, el número de copias cotejadas de cada documento y un espacio para las observaciones que **la o** el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro; y |
| **IV.** El archivo electrónico que contenga la imagen digitalizada del documento presentado para cotejo será firmado por el Notario con su Firma Electrónica Notarial. Las impresiones resultantes deberán contener, en cada hoja, el sello de autorizar y una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga con la información que determine el Colegio mediante las Reglas de Uso, las cuales incluirán los criterios técnicos establecidos por la | **IV.** El archivo electrónico que contenga la imagen digitalizada del documento presentado para cotejo será firmado por **la o** el Notario con su Firma Electrónica Notarial. Las impresiones resultantes deberán contener, en cada hoja, el sello de autorizar y una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga con la información que determine el Colegio mediante las Reglas de Uso, las cuales |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| Autoridad Competente, así como la relativa a la Firma Electrónica Notarial que permita su verificación y consulta por medios electrónicos, que será generada y plasmada en las copias cotejadas a través del Sistema Informático; por lo que no serán necesarias rúbricas en cada hoja. | incluirán los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Competente, así como la relativa a la Firma Electrónica Notarial que permita su verificación y consulta por medios electrónicos, que será generada y plasmada en las copias cotejadas a través del Sistema Informático; por lo que no serán necesarias rúbricas en cada hoja. |
| **V.** La certificación llevará la firma autógrafa del Notario y su sello de autorizar, haciendo constar que las copias cotejadas son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda y la mención de que el cotejo fue firmado electrónicamente, incluyendo una representación impresa de la Firma Electrónica Notarial. | **V.** La certificación llevará la firma autógrafa de **la Notaria o del** Notario y su sello de autorizar, haciendo constar que las copias cotejadas son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda y la mención de que el cotejo fue firmado electrónicamente, incluyendo una representación impresa de la Firma Electrónica Notarial. |
| Las copias cotejadas deberán contener los elementos de seguridad que señale el Reglamento, sin que su omisión sea causa de invalidez de la certificación. En caso de que el Notario no se asegure de la implementación de los elementos de seguridad, se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 238 de esta Ley. | Las copias cotejadas deberán contener los elementos de seguridad que señale el Reglamento, sin que su omisión sea causa de invalidez de la certificación. En caso de que **la o** el Notario no se asegure de la implementación de los elementos de seguridad, se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 238 de esta Ley. |
| [...] | [...] |
| **Artículo 100.** Los libros de registro de cotejos se remitirán al Archivo para su guarda definitiva, al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación. Para ello el Notario contará con diez días hábiles a partir de la expiración de dicho término. | **Artículo 100.** Los libros de registro de cotejos se remitirán al Archivo para su guarda definitiva, al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación. Para ello **la y** el Notario contará**n** con diez días hábiles a partir de la expiración de dicho término. |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| [...] | [...] |
| **Artículo 100 Bis.** La actuación digital notarial es aquella que realiza el Notario en el entorno digital cerrado y centralizado del Sistema Informático y a través de la Red Integral Notarial conforme a lo previsto en la presente ley. | **Artículo 100 Bis.** La actuación digital notarial es aquella que realiza **la y** el Notario en el entorno digital cerrado y centralizado del Sistema Informático y a través de la Red Integral Notarial conforme a lo previsto en la presente ley. |
| El Sistema Informático deberá contar con las herramientas tecnológicas que permitan al Notario dar seguridad informática a los prestatarios del servicio notarial, así como asegurarse de la identidad del firmante, su capacidad, la manifestación inequívoca de su conformidad y comprensión plena del contenido del instrumento. | El Sistema Informático deberá contar con las herramientas tecnológicas que permitan a **la y al** Notario dar seguridad informática a los prestatarios del servicio notarial, así como asegurarse de la identidad del firmante, su capacidad, la manifestación inequívoca de su conformidad y comprensión plena del contenido del instrumento. |
| [...] | [...] |
| El Colegio elaborará las reglas de uso a que deberán sujetarse los Notarios, las cuales deberán observar los criterios técnicos emitidos por la Administración Pública y la Autoridad Competente, garantizando la seguridad de la información y la protección de los datos personales en su posesión. | El Colegio elaborará las reglas de uso a que deberán sujetarse **las y** los Notarios, las cuales deberán observar los criterios técnicos emitidos por la Administración Pública y la Autoridad Competente, garantizando la seguridad de la información y la protección de los datos personales en su posesión. |
| **Artículo 100 Ter.** El Colegio permitirá la interconexión a los Notarios que lo soliciten y cumplan con los procedimientos, requisitos técnicos y elementos de seguridad tecnológica suficientes para actuar en el entorno digital. Una vez acreditado lo anterior, el Colegio le otorgará las credenciales de acceso al Sistema Informático y a la Red Integral Notarial, lo que hará del conocimiento de la Autoridad Competente en | **Artículo 100 Ter.** El Colegio permitirá la interconexión a **las y** los Notarios que lo soliciten y cumplan con los procedimientos, requisitos técnicos y elementos de seguridad tecnológica suficientes para actuar en el entorno digital. Una vez acreditado lo anterior, el Colegio le otorgará las credenciales de acceso al Sistema Informático y a la Red Integral Notarial, lo que hará del conocimiento de la Autoridad Competente en |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32 ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| un término de diez días hábiles, así como las actualizaciones de interconexión correspondientes. | un término de diez días hábiles, así como las actualizaciones de interconexión correspondientes. |
| **Artículo 100 Quáter.** El Notario que decida actuar en el entorno digital conservará su actuación en el protocolo ordinario. | **Artículo 100 Quáter. La y e**l Notario que decida actuar en el entorno digital conservará su actuación en el protocolo ordinario. |
| [...] | [...] |
| **Artículo 100 Quinquies.** El protocolo digital es la matriz en soporte electrónico donde el Notario aloja y autoriza las escrituras y actas con sus respectivos apéndices e índice electrónicos, que se otorgan ante su fe. | **Artículo 100 Quinquies.** El protocolo digital es la matriz en soporte electrónico donde **la y** el Notario aloja y autoriza las escrituras y actas con sus respectivos apéndices e índice electrónicos, que se otorgan ante su fe. |
| El ejercicio de la función notarial digital, a través del Sistema Informático y la Red Integral Notarial, serán los únicos medios que le permitan al Notario conformar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados y recibir, bajo la fe notarial, la manifestación de la voluntad de los autores de los actos jurídicos mediante el uso de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial. | El ejercicio de la función notarial digital, a través del Sistema Informático y la Red Integral Notarial, serán los únicos medios que le permitan **a la Notaria y** al Notario conformar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados y recibir, bajo la fe notarial, la manifestación de la voluntad de los autores de los actos jurídicos mediante el uso de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial. |
| Por cada instrumento alojado en el protocolo digital, el Notario asentará en el Libro de Extractos un concentrado de la información contenida en dicho instrumento conforme a lo dispuesto por el artículo 100 Septiesdecies. | Por cada instrumento alojado en el protocolo digital, **la y** el Notario asentará en el Libro de Extractos un concentrado de la información contenida en dicho instrumento conforme a lo dispuesto por el artículo 100 Septiesdecies. |
| [...] | [...] |
| **Artículo 100 Octies.** El instrumento electrónico | **Artículo 100 Octies.** El instrumento electrónico |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| autorizado por el notario con la Firma Electrónica Notarial gozará de fe pública y su contenido se presume auténtico. | autorizado por **la o** el notario con la Firma Electrónica Notarial gozará de fe pública y su contenido se presume auténtico. |
| **Artículo 100 Nonies.** En la actuación digital el Notario no podrá autorizar ningún instrumento electrónico sin que lo haga constar en el protocolo digital. Para lo relativo a la clausura del protocolo digital se procederá conforme al capítulo quinto sección tercera de este título. | **Artículo 100 Nonies.** En la actuación digita **la y**l el Notario no podrá autorizar ningún instrumento electrónico sin que lo haga constar en el protocolo digital. Para lo relativo a la clausura del protocolo digital se procederá conforme al capítulo quinto sección tercera de este título. |
| **Artículo 100 Decies.** El alojamiento del instrumento electrónico se hará en el Sistema Informático mediante una interconexión segura y cifrada dentro de la Red Integral Notarial. Al efecto, el Colegio asegurará una capacidad de alojamiento suficiente a cada Notario en el propio Sistema Informático bajo los más estrictos estándares que fijen las normas en materia de seguridad informática y protección de datos personales en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. | **Artículo 100 Decies.** El alojamiento del instrumento electrónico se hará en el Sistema Informático mediante una interconexión segura y cifrada dentro de la Red Integral Notarial. Al efecto, el Colegio asegurará una capacidad de alojamiento suficiente a cada **Notaria y** Notario en el propio Sistema Informático bajo los más estrictos estándares que fijen las normas en materia de seguridad informática y protección de datos personales en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. |
| Las autoridades competentes vigilarán que los Notarios y el Colegio cumplan las disposiciones relativas al secreto profesional y protección de datos personales; por lo que cualquier irregularidad se hará del conocimiento al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. | Las autoridades competentes vigilarán que **las y** los Notarios y el Colegio cumplan las disposiciones relativas al secreto profesional y protección de datos personales; por lo que cualquier irregularidad se hará del conocimiento al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| **Artículo 100 Undecies.** El Notario y el Colegio serán responsables de la confidencialidad, integridad y | **Artículo 100 Undecies. La y e**l Notario y el Colegio serán responsables de la confidencialidad, integridad |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| disponibilidad de los instrumentos electrónicos, así como del protocolo digital alojado en el Sistema Informático. Para ello, el Reglamento establecerá los procedimientos técnicos de conservación de las matrices electrónicas, medidas de seguridad, tratamiento de la información digital, su respaldo y redundancia que el Colegio deberá atender para garantizar la permanencia, integridad, disponibilidad, accesibilidad e inteligibilidad en el tiempo de la información. | y disponibilidad de los instrumentos electrónicos, así como del protocolo digital alojado en el Sistema Informático. Para ello, el Reglamento establecerá los procedimientos técnicos de conservación de las matrices electrónicas, medidas de seguridad, tratamiento de la información digital, su respaldo y redundancia que el Colegio deberá atender para garantizar la permanencia, integridad, disponibilidad, accesibilidad e inteligibilidad en el tiempo de la información. |
| [...] | [...] |
| En caso de que se vulnere la confidencialidad, integridad o disponibilidad de los mensajes de datos o parte de ellos, el Notario y el Colegio, por conducto del apoderado designado, deberán dar aviso inmediato al Ministerio Público para que, posteriormente acompañado de la denuncia correspondiente, se haga del conocimiento a la Autoridad Competente, quienes realizarán las medidas pertinentes. | En caso de que se vulnere la confidencialidad, integridad o disponibilidad de los mensajes de datos o parte de ellos, **la y** el Notario y el Colegio, por conducto del apoderado designado, deberán dar aviso inmediato al Ministerio Público para que, posteriormente acompañado de la denuncia correspondiente, se haga del conocimiento a la Autoridad Competente, quienes realizarán las medidas pertinentes. |
| El Notario y el Colegio deberán restaurar de inmediato la integridad y disponibilidad de los mensajes de datos vulnerados a través de los respaldos y redundancias respectivas. | **La y** el Notario y el Colegio deberán restaurar de inmediato la integridad y disponibilidad de los mensajes de datos vulnerados a través de los respaldos y redundancias respectivas. |
| **Artículo 100 Deudecies.** Previo a cualquier actuación en el protocolo digital, se comunicarán a la Autoridad Competente los cambios de Notario. | **Artículo 100 Deudecies.** Previo a cualquier actuación en el protocolo digital, se comunicarán a la Autoridad Competente los cambios de **Notaria o** Notario. |
| El Notario que actuará en el protocolo digital realizará | **La y** el Notario que actuará en el protocolo digital |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| las razones de su actuación en la sección del instrumento electrónico que corresponda, según lo señalado por el artículo 100 Sexies de esta Ley. En estos supuestos, la actuación del Notario en funciones sobre el protocolo digital, se hará a través de sus propias credenciales de acceso a la Red Integral Notarial. | realizará las razones de su actuación en la sección del instrumento electrónico que corresponda, según lo señalado por el artículo 100 Sexies de esta Ley. En estos supuestos, la actuación de **la Notaria y del** Notario en funciones sobre el protocolo digital, se hará a través de sus propias credenciales de acceso a la Red Integral Notarial. |
| [...] | [...] |
| **Artículo 100 Quaterdecies.** Las razones, menciones, certificaciones y demás notas que el Notario requiera adicionar a un instrumento electrónico después de haberse firmado electrónicamente por los comparecientes y autorizado preventiva o definitivamente, lo insertará mediante notas complementarias que firmará con su Firma Electrónica Notarial en el mensaje de datos vinculado. | **Artículo 100 Quaterdecies.** Las razones, menciones, certificaciones y demás notas que **la o** el Notario requiera adicionar a un instrumento electrónico después de haberse firmado electrónicamente por los comparecientes y autorizado preventiva o definitivamente, lo insertará mediante notas complementarias que firmará con su Firma Electrónica Notarial en el mensaje de datos vinculado. |
| **Artículo 100 Quinquiesdecies.** El Notario podrá actuar en el instrumento electrónico durante cinco años contados a partir de la certificación de cierre del Archivo del Libro de Extractos respectivo a que se refiere el artículo 100 Septiesdecies. Durante ese plazo, el propio Notario, su suplente, asociado o quien le sustituya, podrá autorizarlo, adicionar razones y notas complementarias, expedir copias certificadas y testimonios. | **Artículo 100 Quinquiesdecies. La y** el Notario podrá actuar en el instrumento electrónico durante cinco años contados a partir de la certificación de cierre del Archivo del Libro de Extractos respectivo a que se refiere el artículo 100 Septiesdecies. Durante ese plazo, **la propia y** el propio Notario, su suplente, asociado o quien le sustituya, podrá autorizarlo, adicionar razones y notas complementarias, expedir copias certificadas y testimonios. |
| [...] | [...] |
| **Artículo 100 Sexiesdecies.** Los Notarios tendrán obligación de elaborar un Índice Electrónico de todos | **Artículo 100 Sexiesdecies. Las y** los Notarios tendrán obligación de elaborar un Índice Electrónico |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| los instrumentos electrónicos autorizados o con la mención de "No pasó", en el que se expresará respecto de cada instrumento: | de todos los instrumentos electrónicos autorizados o con la mención de "No pasó", en el que se expresará respecto de cada instrumento: |
| [...] | [...] |
| **VI.** Los datos de los trámites administrativos que el Notario juzgue conveniente asentar; | **VI.** Los datos de los trámites administrativos que **la o** el Notario juzgue conveniente asentar; |
| [...] | [...] |
| El Índice se formará a medida que los instrumentos electrónicos se vayan alojando en forma progresiva en el protocolo digital y será capturado en las Notarías a través del Sistema Informático para construir una base de datos integral para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública, los propios Notarios y el Colegio; en estricto apego a la transferencia regulada por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. | El Índice se formará a medida que los instrumentos electrónicos se vayan alojando en forma progresiva en el protocolo digital y será capturado en las Notarías a través del Sistema Informático para construir una base de datos integral para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública, **las propias y** los propios Notarios y el Colegio; en estricto apego a la transferencia regulada por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. |
| **Artículo 100 Septiesdecies.** El Libro de Extractos es el conjunto de los folios encuadernados en el que el Notario asienta a manera de extracto la información contenida en el índice a que se refiere el artículo anterior por cada uno de los instrumentos electrónicos que aloja en el protocolo digital. | **Artículo 100 Septiesdecies.** El Libro de Extractos es el conjunto de los folios encuadernados en el que **la y** el Notario asienta a manera de extracto la información contenida en el índice a que se refiere el artículo anterior por cada uno de los instrumentos electrónicos que aloja en el protocolo digital. |
| [...] | [...] |
| **I.** Al terminar cada hoja de este libro el Notario | **I.** Al terminar cada hoja de este libro **la y** el Notario asentará su firma autógrafa y su sello de autorizar. |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| asentará su firma autógrafa y su sello de autorizar. | |
| **II.** En la hoja que en cada libro corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83, el Notario, o en su caso su suplente o asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser Libro de Extractos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, el sello de autorizar y firma autógrafa. | **II.** En la hoja que en cada libro corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83, **la y** el Notario, o en su caso su suplente o asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser Libro de Extractos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, el sello de autorizar y firma autógrafa. |
| **III.** Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes al asiento del último extracto que tenga cabida en el libro, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último folio una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos electrónicos alojados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello. | **III.** Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes al asiento del último extracto que tenga cabida en el libro, **la o** el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último folio una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos electrónicos alojados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello. |
| A partir de la fecha en que se asiente la razón de cierre, el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar el libro y enviarlo al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón de cierre, debiendo devolver el libro al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre del libro correspondiente, de lo que el Archivo informará al Colegio. | A partir de la fecha en que se asiente la razón de cierre, **la y** el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar el libro y enviarlo al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón de cierre, debiendo devolver el libro **a la Notaria o** al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre del libro correspondiente, de lo que el Archivo informará al Colegio. |
| **Artículo 100 Octiesdecies.** Para integrar el Libro de | **Artículo 100 Octiesdecies.** Para integrar el Libro de Extractos el Colegio, bajo su responsabilidad, |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| Extractos el Colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios necesarios, los cuales, además de tener elementos que los diferencien de los utilizados en el protocolo ordinario, deberán ir numerados progresivamente. El Colegio observará las medidas mínimas establecidas en el Reglamento para que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un Notario, cuando éste no se encuentra al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio, el cual informará mensualmente a la Autoridad Competente de la entrega de folios que efectúe a los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad. | proveerá a cada **Notaria y** Notario y a costa de éste, de los folios necesarios, los cuales, además de tener elementos que los diferencien de los utilizados en el protocolo ordinario, deberán ir numerados progresivamente. El Colegio observará las medidas mínimas establecidas en el Reglamento para que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un**a Notaria o** Notario, cuando éste no se encuentra al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio, el cual informará mensualmente a la Autoridad Competente de la entrega de folios que efectúe a **las y** los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad. |
| **Artículo 100 Noviesdecies.** El Libro de Extractos se remitirá al Archivo para su guarda a los cinco años contados a partir de la fecha de su certificación de cierre. | **Artículo 100 Noviesdecies.** El Libro de Extractos se remitirá al Archivo para su guarda a los cinco años contados a partir de la fecha de su certificación de cierre. |
| En tanto el Archivo no reciba el libro respectivo, el Notario podrá seguir actuando en los instrumentos electrónicos que correspondan. | En tanto el Archivo no reciba el libro respectivo, **la o** el Notario podrá seguir actuando en los instrumentos electrónicos que correspondan. |
| [...] | [...] |
| **Artículo 101.** La Escritura es el instrumento público físico o electrónico original que el Notario asienta en los folios o aloja en el protocolo digital, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado ya sea en forma autógrafa o mediante la Firma | **Artículo 101.** La Escritura es el instrumento público físico o electrónico original que **la o** el Notario asienta en los folios o aloja en el protocolo digital, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado ya sea en forma autógrafa o mediante la Firma Electrónica |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| Electrónica para la Actuación Digital Notarial por los comparecientes, autoriza con su sello y firma o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando. | para la Actuación Digital Notarial por los comparecientes, autoriza con su sello y firma o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando. |
| **Artículo 102.** Las escrituras se redactarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiese, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme. En el caso del protocolo ordinario, lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede entrerrenglonar lo corregido o adicionado. Lo testado o entrerrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale. | **Artículo 102.** Las escrituras se redactarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiese, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme. En el caso del protocolo ordinario, lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede entrerrenglonar lo corregido o adicionado. Lo testado o entrerrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale. |
| [...] | [...] |
| En el caso del protocolo digital, aquello que deba ser corregido o adicionado, el Notario lo hará constar en la sección del instrumento electrónico correspondiente con su Firma Electrónica Notarial. | En el caso del protocolo digital, aquello que deba ser corregido o adicionado, **la y** el Notario lo hará constar en la sección del instrumento electrónico correspondiente con su Firma Electrónica Notarial. |
| [...] | [...] |
| **Artículo 103.** El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes: | **Artículo 103. La y e**l Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes: |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| [...] | [...] |
| **V.** Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados; | **V.** Los documentos exhibidos **a la Notaria o** al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados; |
| **VI.** Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, el Notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio Notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De ello hará mención el instrumento; | **VI.** Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, **la o** el Notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio Notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De ello hará mención el instrumento; |
| **VII.** No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa que provenga de Autoridad Competente. Por el contrario, cualquier error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales sí podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos del Código Civil en el asiento respectivo. En todo caso el Notario asentará expresamente el haber efectuado dicha | **VII.** No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa que provenga de Autoridad Competente. Por el contrario, cualquier error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales sí podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos del Código Civil en el asiento respectivo. En todo caso **la o** el Notario asentará expresamente el haber efectuado |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla; | dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla; |
| **VIII.**En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario. | **VIII**.En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto **de la Notaria o** del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban **a la Notaria o** al Notario. |
| [...] | [...] |
| **IX.** En caso de urgencia, a juicio del Notario, los interesados podrán liberarlo expresamente en la escritura de tener a la vista alguno de los documentos antecedentes; | **IX.** En caso de urgencia, a juicio **de la Notaria o** del Notario, los interesados podrán liberarlo expresamente en la escritura de tener a la vista alguno de los documentos antecedentes; |
| **X.** Al citar un instrumento pasado ante otro Notario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público; | **X.** Al citar un instrumento pasado ante **otra Notaria o** Notario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público; |
| **XI.** Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. El Notario les enterará de las penas en que incurren quienes declaren con falsedad; | **XI.** Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. **La y el**l Notario les enterará de las penas en que incurren quienes declaren con falsedad; |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO.32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| [...] | [...] |
| **XVI.** Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente de la Ciudad de México, el Notario agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción; | **XVI.** Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente de la Ciudad de México, **la y** el Notario agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción; |
| [...] | [...] |
| **XVIII.** Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. Sólo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de las mismas generales; y | **XVIII.** Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. Sólo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, **la y** el Notario hará mención también de las mismas generales; y |
| **XIX.**Hará constar bajo su fe: | **XIX.**Hará constar bajo su fe: |
| [:..] | [...] |
| **b)** Que hizo saber a los otorgantes el derecho que | **b)** Que hizo saber a los otorgantes el derecho que |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario; | tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por **la o** el Notario; |
| [...] | [...] |
| **e)** La manifestación de la conformidad de los otorgantes con el contenido del instrumento, mediante su firma autógrafa o Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, según sea el caso. En el protocolo ordinario, la firma autógrafa podrá sustituirse por la impresión de su huella digital al haber declarado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija. En los casos que el Notario lo considere conveniente podrá solicitar al compareciente, asiente en el instrumento correspondiente, además de su firma autógrafa, su huella digital; | **e)** La manifestación de la conformidad de los otorgantes con el contenido del instrumento, mediante su firma autógrafa o Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, según sea el caso. En el protocolo ordinario, la firma autógrafa podrá sustituirse por la impresión de su huella digital al haber declarado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija. En los casos que **la o** el Notario lo considere conveniente podrá solicitar al compareciente, asiente en el instrumento correspondiente, además de su firma autógrafa, su huella digital; |
| [...] | [...] |
| **g)** Los hechos que el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros. | **g)** Los hechos que **la o** el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros. |
| [...] | [...] |
| **Artículo 104.** Cuando ante un Notario se vayan a otorgar diversas escrituras, cuyos actos sean respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de porciones mayores o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas | **Artículo 104.** Cuando ante **una Notaria o** un Notario se vayan a otorgar diversas escrituras, cuyos actos sean respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de porciones mayores o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| establecidas en el Artículo anterior, con las excepciones siguientes: | seguirán las reglas establecidas en el Artículo anterior, con las excepciones siguientes: |
| **I.** En un primer instrumento, que se llamará de certificación de antecedentes, a solicitud de cualquiera de las partes, el Notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos; | **I.** En un primer instrumento, que se llamará de certificación de antecedentes, a solicitud de cualquiera de las partes, **la o** el Notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos; |
| **II.** En las escrituras en que se contengan éstos, el Notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo quien dispone puede hacerlo legítimamente; describirá sólo el inmueble materia de la operación y citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento, o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble antecedente; así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan; | **II.** En las escrituras en que se contengan éstos, **la o** el Notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo quien dispone puede hacerlo legítimamente; describirá sólo el inmueble materia de la operación y citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento, o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble antecedente; así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan; |
| **III.** Cuando la escritura de lotificación o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo del mismo Notario ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por una operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble; y | **III.** Cuando la escritura de lotificación o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo **de la misma Notaria o** del mismo Notario ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por una operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble; y |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| **IV.** Al expedir los testimonios de la escritura donde se contengan los actos sucesivos, el Notario deberá anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo. | **IV.** Al expedir los testimonios de la escritura donde se contengan los actos sucesivos, **la y** el Notario deberá**n** anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo. |
| **Artículo 105.** El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes: I. Por la certificación que haga de que los conoce personalmente en términos del Artículo 103 fracción XIX, inciso a), de esta Ley. Para ello bastará que el Notario los reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general; | **Artículo 105. La y el** Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes: I. Por la certificación que haga de que los conoce personalmente en términos del Artículo 103 fracción XIX, inciso a), de esta Ley. Para ello bastará que **la y** el Notario los reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general; |
| **I.** Por la certificación que haga de que los conoce personalmente en términos del Artículo 103 fracción XIX, inciso a), de esta Ley. Para ello bastará que el Notario los reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general; | **I.** Por la certificación que haga de que los conoce personalmente en términos del Artículo 103 fracción XIX, inciso a), de esta Ley. Para ello bastará que **la o** el Notario los reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general; |
| [...] | [...] |
| **III.** Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario, deberán saber | **III.** Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por **la o** el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por **la o** el |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiere firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija. | Notario, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior **la o** el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, **la y** el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiere firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija. |
| Este medio de identificación no podrá ser usado por el Notario que esté actuando en el protocolo digital. | Este medio de identificación no podrá ser usado por **la o** el Notario que esté actuando en el protocolo digital. |
| **Artículo 106.** Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Para este efecto el Notario gozará de plena libertad de apreciación. | **Artículo 106.** Para que **la y** el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Para este efecto **la y** el Notario gozará de plena libertad de apreciación. |
| **Artículo 107.** Si alguno de los otorgantes fuere sordo, | **Artículo 107.** Si alguno de los otorgantes fuere sordo, |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| leerá la escritura por sí mismo; el Notario le indicará por sí o por interprete que tiene todo el tiempo que desee para imponerse del contenido de la escritura y que por esta Ley el Notario está a su disposición para contestar sus dudas, previa explicación que se le dará de la forma descrita arriba; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido. En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos. En todo caso, el Notario hará constar la forma en que los otorgantes sordos manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas. | leerá la escritura por sí mismo; **la y** el Notario le indicará por sí o por interprete que tiene todo el tiempo que desee para imponerse del contenido de la escritura y que por esta Ley **la y** el Notario está a su disposición para contestar sus dudas, previa explicación que se le dará de la forma descrita arriba; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido. En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos. En todo caso, **la y** el Notario hará constar la forma en que los otorgantes sordos manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas. |
| **Artículo 108.** Los comparecientes que no conozcan o hablen idioma español, que fueren sordomudos, o que declararan ante el Notario que su conocimiento del mismo no es suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, se asistirán por un intérprete nombrado y pagado a costa de ellos, en este caso los demás comparecientes tendrán el mismo derecho. Los intérpretes deberán rendir ante el Notario protesta de cumplir lealmente su cargo. | **Artículo 108.** Los comparecientes que no conozcan o hablen idioma español, que fueren sordomudos, o que declararan ante **la y** el Notario que su conocimiento del mismo no es suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, se asistirán por un intérprete nombrado y pagado a costa de ellos, en este caso los demás comparecientes tendrán el mismo derecho. Los intérpretes deberán rendir ante **la y** el Notario protesta de cumplir lealmente su cargo. |
| **Artículo 109.** Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario asentará los | **Artículo 109.** Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso **la y** el Notario asentará |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. El Notario que esté actuando en el protocolo ordinario cuidará, en estos supuestos que, entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco. | los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. **La y e**l Notario que esté actuando en el protocolo ordinario cuidará, en estos supuestos que, entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco. |
| En el caso del protocolo digital aquello que deba ser cambiado, variado o adicionado, se hará constar por el Notario en la sección del instrumento electrónico correspondiente y el compareciente o comparecientes interesados manifestarán su conformidad con ella mediante su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial y el Notario con su Firma Electrónica Notarial. | En el caso del protocolo digital aquello que deba ser cambiado, variado o adicionado, se hará constar por **la o** el Notario en la sección del instrumento electrónico correspondiente y el compareciente o comparecientes interesados manifestarán su conformidad con ella mediante su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial y **la o** el Notario con su Firma Electrónica Notarial. |
| **Artículo 110.** En el protocolo ordinario, una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el Notario con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se daba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente. | **Artículo 110.** En el protocolo ordinario, una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por **la o** el Notario con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se daba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, **la y** el Notario irá asentando solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente. |
| **Artículo 111.** El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura asentada en protocolo ordinario cuando se le haya justificado que se ha | **Artículo 111. La y el** Notario deberá autorizar definitivamente la escritura asentada en protocolo ordinario cuando se le haya justificado que se ha |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario. | cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello **la o** del Notario. |
| **Artículo 112.** Cuando la escritura asentada en protocolo ordinario haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva. | **Artículo 112.** Cuando la escritura asentada en protocolo ordinario haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, **la y** el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva. |
| **Artículo 113.** El Notario asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente del protocolo ordinario, acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate. | **Artículo 113. La o e**l Notario asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente del protocolo ordinario, acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate. |
| [...] | [...] |
| **Artículo 114 Bis.** En el protocolo digital, después de que todos los comparecientes hayan firmado la escritura con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, el Notario la firmará con su Firma Electrónica Notarial y con ello quedará autorizada definitivamente. | **Artículo 114 Bis**. En el protocolo digital, después de que todos los comparecientes hayan firmado la escritura con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, **la o** el Notario la firmará con su Firma Electrónica Notarial y con ello quedará autorizada definitivamente. |
| Si la escritura contiene varios actos jurídicos, los comparecientes manifestarán su voluntad por medio de su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, por cada uno de ellos y el Notario firmará con su Firma Electrónica Notarial para que con ello quede la escritura autorizada preventivamente por lo que se | Si la escritura contiene varios actos jurídicos, los comparecientes manifestarán su voluntad por medio de su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, por cada uno de ellos y **la o** el Notario firmará con su Firma Electrónica Notarial para que con ello quede la escritura autorizada preventivamente por lo |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| refiere a ese acto jurídico.<br><br>Al conformarse la escritura con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial de todos los comparecientes, el Notario la firmará con su Firma Electrónica Notarial y con ello quedará autorizada definitivamente. Si alguno de los actos jurídicos del instrumento dejare de firmarse por los otorgantes, el Notario asentará la mención de "No pasó" solo respecto del acto no firmado, autorizando los demás.<br><br>**Artículo 115.** Las escrituras asentadas o alojadas en el protocolo por un Notario serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio Notario o por sus asociados o suplentes, según corresponda en razón del protocolo en que esté actuando, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:<br><br>**I.** En el protocolo ordinario:<br><br>**a)** Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, y aparezca puesta por él, la razón "Ante mí" con su firma; y<br><br>**b)** Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer | que se refiere a ese acto jurídico.<br><br>Al conformarse la escritura con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial de todos los comparecientes, **la o** el Notario la firmará con su Firma Electrónica Notarial y con ello quedará autorizada definitivamente. Si alguno de los actos jurídicos del instrumento dejare de firmarse por los otorgantes, **la o** el Notario asentará la mención de "No pasó" solo respecto del acto no firmado, autorizando los demás.<br><br>**Artículo 115.** Las escrituras asentadas o alojadas en el protocolo por **una o** un Notario serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio Notario o por sus asociados o suplentes, según corresponda en razón del protocolo en que esté actuando, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:<br><br>**I.** En el protocolo ordinario:<br><br>**a)** Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante **la o** el primer Notario, y aparezca puesta por él, la razón "Ante mí" con su firma; y<br><br>**b)** Que **la o** el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante **la o** el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.<br><br>**II.** En el protocolo digital:<br><br>**a)** Que la escritura haya sido firmada con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario; y<br><br>**b)** Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.<br><br>**Artículo 116.** Quien supla a un Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto por los dos Artículos anteriores.<br><br>**Artículo 117.** Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en que se extendió o alojó ésta, en el respectivo protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá la mención de “No pasó” y su firma o Firma Electrónica Notarial, | en ese momento.<br><br>**II.** En el protocolo digital:<br><br>**a)** Que la escritura haya sido firmada con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial sólo por alguna o algunas de las partes ante **la o** el primer Notario; y<br><br>**b)** Que **la o** el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante **la o** el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.<br><br>**Artículo 116.** Quien supla a **una Notaria o** un Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto por los dos Artículos anteriores.<br><br>**Artículo 117.** Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en que se extendió o alojó ésta, en el respectivo protocolo, el instrumento quedará sin efecto y **la o** el Notario le pondrá la mención de “No pasó” y su firma o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.<br><br>**Artículo 118.** Si la escritura contuviere varios actos |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| según el protocolo en que esté actuando.<br><br>**Artículo 118.** Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario cuando se trate de protocolo ordinario pondrá la razón "Ante mi" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota "No pasó" sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 119.** El Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo, las credenciales de acceso al instrumento electrónico le correspondiere a éste, o bien, esté alojado en la plataforma que para tal efecto implemente la Administración Pública, el Notario comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.<br><br>**Artículo 120.** Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o de mandatos o ello resulte de | jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, **la o** el Notario cuando se trate de protocolo ordinario pondrá la razón "Ante mi" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota "No pasó" sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 119. La y el**Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo, las credenciales de acceso al instrumento electrónico le correspondiere a éste, o bien, esté alojado en la plataforma que para tal efecto implemente la Administración Pública, **la o** el Notario comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.<br><br>**Artículo 120.** Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o de mandatos o ello resulte de documentos que contengan acuerdos de órganos de |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales o agrupaciones o de renuncias que les afecten a ellas, y que el Notario protocolizare, este procederá como sigue:<br><br>[...]<br><br>**II.** Cuando el acto revocado o renunciado conste en protocolo a cargo de otro Notario de la Ciudad de México, lo comunicará por escrito a aquél, para que dicho Notario proceda en los términos de la fracción anterior;<br><br>[...]<br><br>**V.** El Notario advertirá al compareciente la conveniencia de llevar a cabo el aviso o notificación de la revocación del poder, a quien dejó de ser apoderado.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 121.** Los Notarios deberán informar a la Autoridad Competente sobre el otorgamiento o revocación de los poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, ya sean generales o especiales, otorgados por personas físicas y personas morales con fines no mercantiles y que faculten a realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.<br><br>[...] | personas morales o agrupaciones o de renuncias que les afecten a ellas, y que **la o** el Notario protocolizare, este procederá como sigue:<br><br>[...]<br><br>**II.** Cuando el acto revocado o renunciado conste en protocolo a cargo de **otra u** otro Notario de la Ciudad de México, lo comunicará por escrito a aquél, para que **dicha o** dicho Notario proceda en los términos de la fracción anterior;<br><br>[...]<br><br>**V. La o el** Notario advertirá al compareciente la conveniencia de llevar a cabo el aviso o notificación de la revocación del poder, a quien dejó de ser apoderado.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 121. Las y lo** Notarios deberán informar a la Autoridad Competente sobre el otorgamiento o revocación de los poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, ya sean generales o especiales, otorgados por personas físicas y personas morales con fines no mercantiles y que faculten a realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.<br><br>[...] |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| La Autoridad Competente o en su caso, el Notario, ingresará la información a la base de datos del Registro Nacional de Avisos Poderes Notariales, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 123.** Siempre que ante un Notario se otorgue un testamento público abierto, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del Notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, clase de protocolo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 124.** El Archivo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en el Artículo anterior y entregará informes únicamente a Notarios y a jueces legitimados para hacerlo. A ninguna otra autoridad, así fuera de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados | La Autoridad Competente o en su caso, **la y** el Notario, ingresará la información a la base de datos del Registro Nacional de Avisos Poderes Notariales, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 123.** Siempre que ante **una Notaria o** un Notario se otorgue un testamento público abierto, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo **de la Notaria o** del Notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, clase de protocolo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 124.** El Archivo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en el Artículo anterior y entregará informes únicamente a **Notarias,** Notarios y a jueces legitimados para hacerlo. A ninguna otra autoridad, así fuera de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que señala el Artículo anterior. | persona alguna fuera del supuesto que señala el Artículo anterior. |
| **Artículo 125.** Los Jueces y los Notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán los informes de los archivos oficiales correspondientes, acerca de si éstos tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, los datos de otorgamiento de dicho testamento. Al expedir el informe indicado, los archivos mencionarán en él a qué personas han proporcionado este mismo informe con anterioridad. | **Artículo 125.** Los Jueces y **las y** los Notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán los informes de los archivos oficiales correspondientes, acerca de si éstos tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, los datos de otorgamiento de dicho testamento. Al expedir el informe indicado, los archivos mencionarán en él a qué personas han proporcionado este mismo informe con anterioridad. |
| **Artículo 126.** Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el Notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el Artículo 123, lo cual asentará el Archivo en el registro a que se refiere el Artículo 124. El Archivo, al contestar el informe que se solicite, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables. | **Artículo 126.** Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, **la o** el Notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el Artículo 123, lo cual asentará el Archivo en el registro a que se refiere el Artículo 124. El Archivo, al contestar el informe que se solicite, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables. |
| **Artículo 127** Siempre que ante un Notario se otorgue la designación de tutor cautelar en los términos del capítulo I Bis, del título noveno, del libro primero del Código Civil, éste dará aviso al Archivo dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará el número de escritura, así como la fecha de su otorgamiento, el nombre y demás generales del otorgante, sin indicar la identidad de los designados, y recabará la constancia correspondiente. | **Artículo 127.** Siempre que ante **una Notaria o** un Notario se otorgue la designación de tutor cautelar en los términos del capítulo I Bis, del título noveno, del libro primero del Código Civil, éste dará aviso al Archivo dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará el número de escritura, así como la fecha de su otorgamiento, el nombre y demás generales del otorgante, sin indicar la identidad de los designados, y recabará la constancia |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| El Archivo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a las designaciones de tutor cautelar con los datos que se mencionan en el párrafo anterior y entregará informes únicamente a Notarios y a jueces competentes para hacerlo. A ninguna otra autoridad, incluyendo las de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que se señala al principio de este párrafo.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 128.** Acta Notarial es el instrumento público original en soporte físico o electrónico en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, para hacer constar bajo su fe, relaciona uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo ordinario o aloja en el protocolo digital a su cargo con la autorización de su firma y sello o su Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando. Para este efecto el Notario gozará de plena libertad de apreciación.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 130.** Cuando se solicite al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el Notario los podrá asentar en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien asentarlos en dos o más actas | correspondiente.<br><br>El Archivo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a las designaciones de tutor cautelar con los datos que se mencionan en el párrafo anterior y entregará informes únicamente a **Notarias y** Notarios y a jueces competentes para hacerlo. A ninguna otra autoridad, incluyendo las de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que se señala al principio de este párrafo.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 128.** Acta Notarial es el instrumento público original en soporte físico o electrónico en el que **la o** el Notario, a solicitud de parte interesada, para hacer constar bajo su fe, relaciona uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo ordinario o aloja en el protocolo digital a su cargo con la autorización de su firma y sello o su Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando. Para este efecto **la y** el Notario gozará de plena libertad de apreciación.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 130.** Cuando se solicite **a la o** al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, **la o** el Notario los podrá asentar en una sola acta, una vez |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| correlacionándolas, en su caso. | que todos se hayan realizado, o bien asentarlos en dos o más actas correlacionándolas, en su caso. |
| **Artículo 131.** Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes: | **Artículo 131.** Entre los hechos por los que **la Notaria y** el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes: |
| **I.** Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el Notario intervenga conforme a otras leyes; | **I.** Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que **la Notaria o** el Notario intervenga conforme a otras leyes; |
| **II.** La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario; | **II.** La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por **la o** el Notario; |
| [...] | [...] |
| **VII.** En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario. | **VII.** En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por **la o** el Notario. |
| En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el Notario en las oficinas de la Notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público | En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por **la Notaria o** el Notario en las oficinas de la Notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público |
| **Artículo 132.** En las actas a que se refiere la fracción | |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| I del Artículo anterior, se observará lo establecido en el mismo, con las salvedades siguientes:<br><br>**I.** Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación del Notario fuera de las oficinas de la Notaría a su cargo, sin necesidad de las demás generales de dicha persona; la negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación;<br><br>**II.** Una vez que se hubiere realizado cualquiera de dichas actuaciones, la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, podrá concurrir a la oficina del Notario dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del siguiente de la fecha del acta relativa, para conocer el contenido de ésta, conformarse con ella y firmarla, o en su caso, hacer por escrito las observaciones que estime convenientes al acta asentada. Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que el Notario agregará al apéndice, y una copia del mismo se entregará al concurrente. En caso de que dichas manifestaciones no sean presentadas durante el plazo señalado, no surtirán efecto alguno; y<br><br>**III.** Cuando el Notario expida testimonios o copias certificadas de las actas asentadas con motivo de las actuaciones a que se refiere este Artículo, en el transcurso del plazo que tiene el destinatario de las actuaciones para hacer observaciones al acta respectiva, el Notario deberá señalar expresamente | **Artículo 132.** En las actas a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, se observará lo establecido en el mismo, con las salvedades siguientes:<br><br>**I.** Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación **de la Notaria o** del Notario fuera de las oficinas de la Notaría a su cargo, sin necesidad de las demás generales de dicha persona; la negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación;<br><br>**II.** Una vez que se hubiere realizado cualquiera de dichas actuaciones, la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, podrá concurrir a la oficina **de la Notaria o** del Notario dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del siguiente de la fecha del acta relativa, para conocer el contenido de ésta, conformarse con ella y firmarla, o en su caso, hacer por escrito las observaciones que estime convenientes al acta asentada. Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que **la o** el Notario agregará al apéndice, y una copia del mismo se entregará al concurrente. En caso de que dichas manifestaciones no sean presentadas durante el plazo señalado, no surtirán efecto alguno; y<br><br>**III.** Cuando **la Notaria o** el Notario expida testimonios o copias certificadas de las actas asentadas con motivo de las actuaciones a que se refiere este Artículo, en el transcurso del plazo que tiene el |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| esta circunstancia en el propio testimonio o copia certificada de que se trate. | destinatario de las actuaciones para hacer observaciones al acta respectiva, **la o** el Notario deberá señalar expresamente esta circunstancia en el propio testimonio o copia certificada de que se trate. |
| **Artículo 133.** Cuando a la primera busca en el domicilio que le fue señalado por el solicitante de la notificación como del destinatario de la misma, el Notario no encuentre a su buscado, pero cerciorado de ser ese efectivamente su domicilio, en el mismo acto podrá practicar la notificación mediante instructivo que entregue a la persona que se encuentre en el lugar o preste sus servicios para el edificio o conjunto del que forme parte el inmueble, en su caso. | **Artículo 133.** Cuando a la primera busca en el domicilio que le fue señalado por el solicitante de la notificación como del destinatario de la misma, **la o** el Notario no encuentre a su buscado, pero cerciorado de ser ese efectivamente su domicilio, en el mismo acto podrá practicar la notificación mediante instructivo que entregue a la persona que se encuentre en el lugar o preste sus servicios para el edificio o conjunto del que forme parte el inmueble, en su caso. |
| **Artículo 134.** Si la notificación no puede practicarse en los términos del Artículo que precede, pero cerciorado de que a quien busca tiene su domicilio en el lugar señalado, el Notario podrá practicar la notificación mediante la fijación del instructivo correspondiente en la puerta u otro lugar visible del domicilio del buscado, o bien depositando de ser posible el instructivo en el interior del inmueble indicado, por cualquier acceso. | **Artículo 134.** Si la notificación no puede practicarse en los términos del Artículo que precede, pero cerciorado de que a quien busca tiene su domicilio en el lugar señalado, **la Notaria y** el Notario podrá**n** practicar la notificación mediante la fijación del instructivo correspondiente en la puerta u otro lugar visible del domicilio del buscado, o bien depositando de ser posible el instructivo en el interior del inmueble indicado, por cualquier acceso. |
| **Artículo 135.** Si al ser requerido el Notario para practicar una notificación, el solicitante de la misma le instruye expresamente que la lleve a cabo en el domicilio que al efecto le señala como del notificado, no obstante que al momento de la actuación se le informe al Notario de lo contrario, éste sin su responsabilidad y bajo la del solicitante, practicará el procedimiento formal de notificación que esta Ley | **Artículo 135.** Si al ser requerido **la Notaria o** el Notario para practicar una notificación, el solicitante de la misma le instruye expresamente que la lleve a cabo en el domicilio que al efecto le señala como del notificado, no obstante que al momento de la actuación se le informe **a la Notaria o** al Notario de lo contrario, éste sin su responsabilidad y bajo la del |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| regula realizándola en dicho lugar, en los términos de los dos Artículos anteriores. | solicitante, practicará el procedimiento formal de notificación que esta Ley regula realizándola en dicho lugar, en los términos de los dos Artículos anteriores. |
| **Artículo 136.** En los supuestos a que se refieren los tres Artículos anteriores, el Notario hará constar en el acta la forma y términos en que notificó y en todo caso el instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación, la fecha y hora que se practicó la notificación y en su caso el nombre y apellidos de la persona con quien el Notario entendió la diligencia, cuando le fueren proporcionados | **Artículo 136.** En los supuestos a que se refieren los tres Artículos anteriores, **la Notaria o** el Notario hará constar en el acta la forma y términos en que notificó y en todo caso el instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación, la fecha y hora que se practicó la notificación y en su caso el nombre y apellidos de la persona con quien **la o** el Notario entendió la diligencia, cuando le fueren proporcionados |
| **Artículo 137.** Las actas que el Notario levante con motivo de los hechos a que se refieren las fracciones II, V y VI del Artículo 131, serán firmadas por quien solicite la intervención del Notario y demás comparecientes. En los supuestos previstos en las demás fracciones del mismo Artículo, el Notario podrá autorizar el acta levantada sin necesidad de firma alguna. | **Artículo 137.** Las actas que **la Notaria o** el Notario levante con motivo de los hechos a que se refieren las fracciones II, V y VI del Artículo 131, serán firmadas por quien solicite la intervención **de la Notaria,** del Notario y demás comparecientes. En los supuestos previstos en las demás fracciones del mismo Artículo, **la Notaria o** el Notario podrá autorizar el acta levantada sin necesidad de firma alguna. |
| **Artículo 138.** Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas autógrafas o electrónicas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del Artículo 131, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma autógrafa o electrónica o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento | **Artículo 138.** Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas autógrafas o electrónicas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del Artículo 131, **la Notaria o** el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma autógrafa o electrónica o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el Notario, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste.<br><br>En el caso de ratificación de firmas electrónicas, el compareciente declarará ante el Notario que la firma electrónica es el medio que acordó para atribuir autoría y efectos jurídicos al documento o mensaje de datos cuyo contenido ratifica, así como la plataforma electrónica utilizada para firmar electrónicamente y el tipo de firma electrónica utilizada en el documento o en el mensaje de datos a ratificar, salvo que el compareciente manifieste desconocer la información.<br><br>El Notario deberá abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este artículo, cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.<br><br>**Artículo 139.** Para la protocolización de un documento, el Notario lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el Artículo 86, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda. | de traducción y sin responsabilidad para **la y** el Notario, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste.<br><br>En el caso de ratificación de firmas electrónicas, el compareciente declarará ante **la Notaria o** el Notario que la firma electrónica es el medio que acordó para atribuir autoría y efectos jurídicos al documento o mensaje de datos cuyo contenido ratifica, así como la plataforma electrónica utilizada para firmar electrónicamente y el tipo de firma electrónica utilizada en el documento o en el mensaje de datos a ratificar, salvo que el compareciente manifieste desconocer la información.<br><br>**La Notaria y** el Notario deberá**n** abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este artículo, cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.<br><br>**Artículo 139.** Para la protocolización de un documento, **la Notaria o** el Notario lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el Artículo 86, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda. |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| [...] | [...] |
| **Artículo 141.** Los nombramientos, poderes y facultades, que consten en actas de reuniones legalmente celebradas por órganos de personas morales o comunidades o agrupaciones en general, tendrán efectos aunque no fueren conferidos en escritura por la simple protocolización de dichas actas, siempre que conste la rogación específica de quien haya sido designado delegado para ello en la reunión de que se trate, se cumplan los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva y el Notario certifique que no tiene indicio alguno de su falsedad. Al instrumento relativo le será aplicable lo establecido en el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección. | **Artículo 141.** Los nombramientos, poderes y facultades, que consten en actas de reuniones legalmente celebradas por órganos de personas morales o comunidades o agrupaciones en general, tendrán efectos aunque no fueren conferidos en escritura por la simple protocolización de dichas actas, siempre que conste la rogación específica de quien haya sido designado delegado para ello en la reunión de que se trate, se cumplan los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva y **la Notaria o** el Notario certifique que no tiene indicio alguno de su falsedad. Al instrumento relativo le será aplicable lo establecido en el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección. |
| [...] | [...] |
| **Artículo 144.** Para la práctica de cualquier diligencia de las previstas en el Artículo 131 de esta Ley. Cuando así proceda por la naturaleza de la misma, el Notario deberá identificarse previamente con la persona con quien la entienda y hará saber a ésta el motivo de su presencia en el lugar. | **Artículo 144.** Para la práctica de cualquier diligencia de las previstas en el Artículo 131 de esta Ley. Cuando así proceda por la naturaleza de la misma, **la Notaria o** el Notario deberá identificarse previamente con la persona con quien la entienda y hará saber a ésta el motivo de su presencia en el lugar. |
| **Artículo 145.** Aunque el requirente original deje de tener interés en los hechos para cuya constancia solicitó la intervención del Notario, este deberá permanecer en el lugar, y hacer constar los mismos, si otro interesado presente se lo solicita expresamente, y le cubre o acuerdan previamente el | **Artículo 145.** Aunque el requirente original deje de tener interés en los hechos para cuya constancia solicitó la intervención **de la Notaria o** del Notario, este deberá permanecer en el lugar, y hacer constar los mismos, si otro interesado presente se lo solicita |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| pago de los honorarios correspondientes.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 146.** Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 148.** Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso el Notario imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso.<br><br>Sin perjuicio de lo anterior, los notarios, a partir del Archivo Electrónico o Instrumento Electrónico podrán expedir en soporte papel testimonios, certificaciones y copias certificadas firmados electrónicamente. El mensaje de datos que contenga la reproducción del Archivo Electrónico o la representación del Instrumento Electrónico será firmado con su Firma Electrónica Notarial. Las hojas deberán contener el sello de autorizar y una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por | expresamente, y le cubre o acuerdan previamente el pago de los honorarios correspondientes.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 146.** Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe **de la Notaria o** del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 148.** Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso **la Notaria o** el Notario imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso.<br><br>Sin perjuicio de lo anterior, **las y** los notarios, a partir del Archivo Electrónico o Instrumento Electrónico podrán expedir en soporte papel testimonios, certificaciones y copias certificadas firmados electrónicamente. El mensaje de datos que contenga la reproducción del Archivo Electrónico o la representación del Instrumento Electrónico será firmado con su Firma Electrónica Notarial. Las hojas deberán contener el sello de autorizar y una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| existir, con la información que determine el Colegio mediante las Reglas de Uso las cuales incluirán los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Competente, así como la relativa a la Firma Electrónica Notarial que permita su verificación y consulta por medios electrónicos, que será generada y plasmada en las impresiones a través del Sistema Informático; por lo que no serán necesarias rúbricas en cada hoja. | análoga existente o por existir, con la información que determine el Colegio mediante las Reglas de Uso las cuales incluirán los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Competente, así como la relativa a la Firma Electrónica Notarial que permita su verificación y consulta por medios electrónicos, que será generada y plasmada en las impresiones a través del Sistema Informático; por lo que no serán necesarias rúbricas en cada hoja. |
| **Artículo 149.** El Notario podrá expedir sin necesidad de autorización judicial, primero, segundo o ulterior testimonio, o copia certificada, al autor del acto o participante en el hecho consignados en el instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los sucesores o causahabientes de aquéllos. | **Artículo 149. La Notaria y e**l Notario podrá**n** expedir sin necesidad de autorización judicial, primero, segundo o ulterior testimonio, o copia certificada, al autor del acto o participante en el hecho consignados en el instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los sucesores o causahabientes de aquéllos. |
| [...] | [...] |
| **Artículo 151.** En la expedición de testimonios, copias certificadas y certificaciones, los Notarios deberán utilizar los elementos de seguridad que señale el Reglamento. | **Artículo 151.** En la expedición de testimonios, copias certificadas y certificaciones, **las y** los Notarios deberán utilizar los elementos de seguridad que señale el Reglamento. |
| Para tales efectos únicamente el Colegio proveerá a los Notarios, a su costa, de dichos elementos, sin que la omisión de alguno de dichos elementos sea causa de su invalidez. | Para tales efectos únicamente el Colegio proveerá a **las Notarias y a** los Notarios, a su costa, de dichos elementos, sin que la omisión de alguno de dichos elementos sea causa de su invalidez. |
| **Artículo 152.** Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior ordinal; el | **Artículo 152.** Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior ordinal; el |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| número que le corresponde de los expedidos al solicitante, el nombre de éste y el título por el que se le expide, así como las páginas de que se compone el testimonio. El Notario lo autorizará con su firma y sello. | número que le corresponde de los expedidos al solicitante, el nombre de éste y el título por el que se le expide, así como las páginas de que se compone el testimonio. **La Notaria o e**l Notario lo autorizará con su firma y sello. |
| **Artículo 153.** El Notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida o de una copia certificada electrónica ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y el Notario hubiere sido requerido y expensado para ello, tomando en cuenta el Artículo 17 de esta Ley. | **Artículo 153. La Notaria o el** Notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida o de una copia certificada electrónica ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y **la o** el Notario hubiere sido requerido y expensado para ello, tomando en cuenta el Artículo 17 de esta Ley. |
| **Artículo 154.** Los testimonios, copias certificadas y certificaciones en soporte papel firmados electrónicamente deberán ser autorizados al final con la firma autógrafa del notario y su sello de autorizar, y contendrán además la mención de que el documento fue firmado electrónicamente, incluyendo una representación impresa de la Firma Electrónica Notarial. | **Artículo 154.** Los testimonios, copias certificadas y certificaciones en soporte papel firmados electrónicamente deberán ser autorizados al final con la firma autógrafa **de la Notaria o** del **Notario** y su sello de autorizar, y contendrán además la mención de que el documento fue firmado electrónicamente, incluyendo una representación impresa de la Firma Electrónica Notarial. |
| **Artículo 155.** Para cualquier expedición, el Notario utilizará un medio indeleble de reproducción o impresión. | **Artículo 155.** Para cualquier expedición, **la Notaria y** el Notario utilizará**n** un medio indeleble de reproducción o impresión. |
| **Artículo 156.** Expedido un testimonio no podrá testarse ni entrerrenglonarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del instrumento original asentado en el protocolo. En ese caso el solicitante lo presentará al Notario quien, una vez constatado el error, hará mención de ello en nota complementaria que consignará en el original y | **Artículo 156**. Expedido un testimonio no podrá testarse ni entrerrenglonarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del instrumento original asentado en el protocolo. En ese caso el solicitante lo presentará **la Notaria o** al Notario quien, una vez constatado el error, hará mención de ello en nota complementaria que consignará en el original y |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| asentará una certificación en el testimonio, haciendo constar la discrepancia y el texto correcto que corresponda en lugar del erróneo. | asentará una certificación en el testimonio, haciendo constar la discrepancia y el texto correcto que corresponda en lugar del erróneo. |
| **Artículo 157.** Copia certificada es la reproducción o representación total o parcial, según sea el caso, de una escritura o acta, con o sin sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que el Notario expedirá sólo para lo siguiente: | **Artículo 157.** Copia certificada es la reproducción o representación total o parcial, según sea el caso, de una escritura o acta, con o sin sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que **la Notaria y** el Notario expedirá**n** sólo para lo siguiente: |
| [...] | [...] |
| **Artículo 158.** Copia certificada electrónica es la reproducción o representación gráfica, total o parcial, según sea el caso, de una escritura o acta, con o sin sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su Firma Electrónica Notarial. La copia certificada electrónica que el Notario autorice será un documento Notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales y cualquier otro efecto previsto en el Artículo 160 de esta Ley.<br>[...] | **Artículo 158.** Copia certificada electrónica es la reproducción o representación gráfica, total o parcial, según sea el caso, de una escritura o acta, con o sin sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que **la Notaria o** el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su Firma Electrónica Notarial. La copia certificada electrónica que **la Notaria o** el Notario autorice será un documento Notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales y cualquier otro efecto previsto en el Artículo 160 de esta Ley.<br>[...] |
| **Artículo 159.** Las copias certificadas electrónicas de las escrituras o actas ya autorizadas en el protocolo de un Notario podrán remitirse de manera telemática únicamente con la firma electrónica Notarial del | **Artículo 159.** Las copias certificadas electrónicas de las escrituras o actas ya autorizadas en el protocolo de **una Notaria o** un Notario podrán remitirse de manera telemática únicamente con la firma |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO.32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| mismo Notario que las autorizó o del que legalmente lo sustituya en los instrumentos originales que constan en el protocolo. | electrónica Notarial **de la misma Notaria o** del mismo Notario que las autorizó o del que legalmente lo sustituya en los instrumentos originales que constan en el protocolo. |
| **Artículo 160.** El Notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente: | **Artículo 160. La Notaria o e**l Notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente: |
| [...] | [...] |
| **IV.** Para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por el Notario y solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial; | **IV.** Para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por **la Notaria o** el Notario y solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial; |
| En los casos a que se refiere la fracción II de este Artículo el Notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por el Notario en una nota complementaria del instrumento con su rúbrica o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando. En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, el Notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. | En los casos a que se refiere la fracción II de este Artículo **la Notaria o** el Notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por **la Notaria y** el Notario en una nota complementaria del instrumento con su rúbrica o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando. En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, **la Notaria o** el Notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| **Artículo 161.** Las copias certificadas electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron expedidas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia emitida. Se considera que el Notario no viola el secreto profesional al expedir una copia certificada electrónica para alguno de los destinatarios mencionados en esta Ley. | **Artículo 161.** Las copias certificadas electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron expedidas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia emitida. Se considera que **la Notaria y** el Notario no viola**n** el secreto profesional al expedir una copia certificada electrónica para alguno de los destinatarios mencionados en esta Ley. |
| **Artículo 162.** Los Entes Públicos están obligados a aceptar las copias certificadas electrónicas como si se tratase de copias certificadas en soporte papel autorizadas con firma autógrafa y sello de autorizar del Notario de la Ciudad de México. | **Artículo 162.** Los Entes Públicos están obligados a aceptar las copias certificadas electrónicas como si se tratase de copias certificadas en soporte papel autorizadas con firma autógrafa y sello de autorizar **de la Notaria y** del Notario de la Ciudad de México. |
| **Artículo 163.** Los Notarios no podrán expedir copias simples en soporte electrónico. | **Artículo 163. Las y** los Notarios no podrán expedir copias simples en soporte electrónico. |
| **Artículo 164.** La coincidencia de la copia certificada electrónica con el original matriz y los documentos agregados al apéndice, será responsabilidad del Notario que la expide electrónicamente. | **Artículo 164.** La coincidencia de la copia certificada electrónica con el original matriz y los documentos agregados al apéndice, será responsabilidad **de la Notaria y** del Notario que la expide electrónicamente. |
| [...] | [...] |
| **Artículo 166.** Certificación Notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción, reproducción o representación coincide fielmente con su original, comprendiendo | **Artículo 166.** Certificación Notarial es la relación que hace **la Notaria y** el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción, reproducción o representación coincide fielmente con su original, comprendiendo dentro de dichas certificaciones las siguientes: |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| dentro de dichas certificaciones las siguientes:<br><br>**I.** Las razones que el Notario asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en el Artículo 98 de esta Ley;<br><br>**II.** La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el artículo 157. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción, reproducción o representación, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del artículo 157, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo;<br><br>[:..]<br><br>**IV.** La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que el Notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número del Notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial | **I.** Las razones que **la Notaria o** el Notario asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en el Artículo 98 de esta Ley;<br><br>**II.** La razón que **la Notaria o** el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el artículo 157. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción, reproducción o representación, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del artículo 157, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo;<br><br>[:..]<br><br>**IV.** La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que **la Notaria o** el Notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número **de la Notaria y** del Notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| En los casos a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 157, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por el Notario con su firma y sello.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 167.** En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio, copia certificada, copia certificada electrónica o certificación Notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.<br><br>Esta presunción admite prueba en contrario, por lo que los casos en que el Notario en ejercicio de su función, consigne en un instrumento, registro, testimonio o certificación, hechos que no sean ciertos, | En los casos a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 157, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por **la Notaria o** el Notario con su firma y sello.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 167.** En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio, copia certificada, copia certificada electrónica o certificación Notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que **la Notaria o** el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.<br><br>Esta presunción admite prueba en contrario, por lo que los casos en que **la Notaria o** el Notario en ejercicio de su función, consigne en un instrumento, registro, testimonio o certificación, hechos que no sean ciertos, de fe de lo que no consta en registro, protocolos o documentos, haga constar hechos falsos, |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL D.TO.32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| de fe de lo que no consta en registro, protocolos o documentos, haga constar hechos falsos, o expida un instrumento, testimonio o certificación de hechos que no sean ciertos, el ejercicio de la acción penal no está sujeto ni condicionado en modo alguno al ejercicio o resolución de la acción civil, ni tampoco el ejercicio de las acciones civiles está sujeto o condicionado al ejercicio de la acción penal ni a su resolución por la autoridad correspondiente. | o expida un instrumento, testimonio o certificación de hechos que no sean ciertos, el ejercicio de la acción penal no está sujeto ni condicionado en modo alguno al ejercicio o resolución de la acción civil, ni tampoco el ejercicio de las acciones civiles está sujeto o condicionado al ejercicio de la acción penal ni a su resolución por la autoridad correspondiente. |
| [...] | [...] |
| **Artículo 170.** Salvo disposición en contrario, la simple protocolización acreditará la existencia del documento objeto de la misma en la fecha de su presentación ante el Notario y la de su conservación posterior. La elevación a escritura pública o la celebración ante Notario como escritura de actos meramente protocolizables tendrán el valor de prueba plena. | **Artículo 170.** Salvo disposición en contrario, la simple protocolización acreditará la existencia del documento objeto de la misma en la fecha de su presentación ante **la Notaria o** el Notario y la de su conservación posterior. La elevación a escritura pública o la celebración ante Notario como escritura de actos meramente protocolizables tendrán el valor de prueba plena. |
| **Artículo 171.** El cotejo acreditará que la copia que se firma por el Notario es fiel reproducción del exhibido como original, sin calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del mismo. | **Artículo 171.** El cotejo acreditará que la copia que se firma por **la Notaria y** el Notario es fiel reproducción del exhibido como original, sin calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del mismo. |
| [...] | [...] |
| **Artículo 173.** El instrumento o registro Notarial serán nulos solamente en los siguientes casos: | **Artículo 173.** El instrumento o registro Notarial serán nulos solamente en los siguientes casos: |
| **I.** Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación; | **I.** Si **la Notaria o** el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación; |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| [...] | [:..] |
| **IV.** Si fuese firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera de la Ciudad de México o fuera de la Actuación Digital Notarial; | **IV.** Si fuese firmado por las partes o autorizado por **la Notaria o** el Notario fuera de la Ciudad de México o fuera de la Actuación Digital Notarial; |
| **VII.** Si está autorizado con la firma y sello del Notario o con la Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que se esté actuando, cuando debiera tener nota de "No pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario o con la Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que se esté actuando; y | **VII.** Si está autorizado con la firma y sello **de la Notaria o** del Notario o con la Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que se esté actuando, cuando debiera tener nota de "No pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello **de la Notaria o** del Notario o con la Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que se esté actuando; y |
| **VIII.** Si el Notario no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley. | **VIII.** Si **la Notaria o** el Notario no se **aseguraron** de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley. |
| En el caso de la fracción II de este Artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este Artículo, el instrumento o asiento será válido. Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el juez enviará oficio al Notario o al Archivo según se trate, para que en nota | En el caso de la fracción II de este Artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este Artículo, el instrumento o asiento será válido. Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse **a la Notaria o** al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el juez enviará oficio **a la Notaria o** al Notario o al Archivo según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello. |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| complementaria se tome razón de ello.<br><br>**Artículo 174.** El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:<br><br>[...]<br><br>**III.** Cuando dicha reproducción o representación no tenga la firma o sello del Notario o Firma Electrónica Notarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 148, 152 y 154 de la Ley;<br><br>**IV.** Cuando al momento de expedición, el Notario no tiene vigente el Certificado Electrónico de su Firma Electrónica Notarial en términos de esta Ley, en los casos que haya optado por usarla para la reproducción o representación de que se trate.<br><br>**Artículo 175** La copia certificada electrónica será nula en los dos primeros supuestos del Artículo 174 o si al momento de expedición el Notario no tiene vigente el Certificado Electrónico de su Firma Electrónica Notarial en términos de esta Ley.<br><br>**Artículo 176.** Cuando se expida un testimonio por Notario, o cuando así corresponda, por el titular del Archivo, se asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas de que conste el testimonio, el número ordinal, que corresponda a éste, según los Artículos 149 y 152 de esta Ley, así como para quién se expida y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción | **Artículo 174.** El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:<br><br>[...]<br><br>**III.** Cuando dicha reproducción o representación no tenga la firma o sello **de la Notaria o** del Notario o Firma Electrónica Notarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 148, 152 y 154 de la Ley;<br><br>**IV.** Cuando al momento de expedición, **la Notaria o** el Notario no tiene vigente el Certificado Electrónico de su Firma Electrónica Notarial en términos de esta Ley, en los casos que haya optado por usarla para la reproducción o representación de que se trate.<br><br>**Artículo 175.** La copia certificada electrónica será nula en los dos primeros supuestos del Artículo 174 o si al momento de expedición **la o** el Notario no tiene vigente el Certificado Electrónico de su Firma Electrónica Notarial en términos de esta Ley.<br><br>**Artículo 176.** Cuando se expida un testimonio por **Notaria o** Notario, o cuando así corresponda, por el titular del Archivo, se asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas de que conste el testimonio, el número ordinal, que corresponda a éste, según los Artículos 149 y 152 de esta Ley, así como para quién se expida y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| puestas por los registros públicos correspondientes al calce de los testimonios, serán relacionadas o transcritas por el Notario en una nota complementaria del instrumento. En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del Notario.<br><br>En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del Notario o su Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.<br><br>**Artículo 177.** Se aplicará la pena prevista por el artículo 311 Código Penal, en su tipo de falsedad ante autoridades, al que:<br><br>**I.** Interrogado por Notario de la Ciudad de México, por el Colegio en cumplimiento de las atribuciones establecidas por esta ley, o por el Archivo, falte a la verdad;<br><br>**II.** Hiciere declaraciones falsas ante Notario de la Ciudad de México que éste haga constar en un instrumento; y<br><br>**III.** Siendo Notario en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar hechos falsos en un instrumento.<br><br>La penalidad prevista se duplicará si quien comete el delito es Notario. | registros públicos correspondientes al calce de los testimonios, serán relacionadas o transcritas por **la Notaria o** el Notario en una nota complementaria del instrumento. En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma **de la o** del Notario.<br><br>En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma **de la Notaria o** del Notario o su Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.<br><br>**Artículo 177.** Se aplicará la pena prevista por el artículo 311 Código Penal, en su tipo de falsedad ante autoridades, al que:<br><br>**I.** Interrogado por **la Notaria o** Notario de la Ciudad de México, por el Colegio en cumplimiento de las atribuciones establecidas por esta ley, o por el Archivo, falte a la verdad;<br><br>**II.** Hiciere declaraciones falsas ante **Notaria o** Notario de la Ciudad de México que éste haga constar en un instrumento; y<br><br>III. Siendo **Notaria o** Notario en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar hechos falsos en un instrumento.<br><br>La penalidad prevista se duplicará si quien comete el delito es **Notaria o** Notario.<br><br>**CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARÍALES EN** |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| **CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARÍALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO** | **ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIA Y NOTARIO** |
| [...] | [...] |
| **Artículo 178.** En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública: | **Artículo 178.** En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por **la y** el Notario mediante el ejercicio de su fe pública: |
| […] | […] |
| **II.** Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación; y | **II.** Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que **la Notaria o** el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación; y |
| **III.** Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley: | **III.** Todos aquellos asuntos que en términos del ~~Código de Procedimientos Civiles~~ **Código de Procedimientos** conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales **la Notaria o** el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley: |
| | […] |
| | **Artículo 179.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO.32
ALVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| […]<br><br>**Artículo 179.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.<br><br>**Artículo 180.** Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación Notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del Artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del archivo judicial, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera de la Ciudad de México, a fin de | ~~Código de Procedimientos Civiles~~ **Código de Procedimientos**, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante **Notaria o** Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el ~~Código de Procedimientos Civiles~~ **Código de Procedimientos**. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará **a la Notaria o** al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.<br><br>**Artículo 180.** Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación Notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del Artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del archivo judicial, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera de la Ciudad de México, a fin de acreditar que el testamento presentado **a la Notaria o** al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.<br><br>[...] |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 181.** La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue la Ciudad de México, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo Judicial y del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.<br><br>**Artículo 182.** Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y, de común acuerdo ante el Notario de su elección:<br><br>**I.** Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado Notario; | **Artículo 181.** La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante **Notaria o** Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue la Ciudad de México, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo Judicial y del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.<br><br>**Artículo 182.** Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y, de común acuerdo ante **la Notaria o** el Notario de su elección:<br><br>**I.** Su conformidad, de llevar la tramitación ante **la o** el citado Notario;<br><br>[...]<br><br>**Artículo 183. La Notaria o** el Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| [...] | albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley. |
| **Artículo 183.** El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley. | **Artículo 184.** También podrá hacer constar **la o** el Notario, la renuncia o repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios. |
| **Artículo 184.** También podrá hacer constar el Notario, la renuncia o repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios. | […] |
| […] | **Artículo 186.** Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante **Notaria o** Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán **a la o el** ~~al~~ Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. |
| **Artículo 186.** Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. | **La o el** Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el ~~Código de Procedimientos Civiles~~ **Código de Procedimientos**: los herederos que sean descendientes del finado, podrán obtener la |
| El Notario procederá a tomar la declaración de los | |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el Código de Procedimientos Civiles: los herederos que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 188.** Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el Artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 190.** En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán al Notario el respectivo testimonio, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. El Notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación | declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.<br><br>[…]<br><br>**Artículo 188.** Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el Artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán **a la Notaria o** al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 190.** En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán **a la Notaria o** al Notario el respectivo testimonio, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. **La Notaria o e**l Notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación nacional, en la que incluirá el nombre del testador y de los legatarios; recabará las constancias relativas del Archivo, del archivo judicial y, en su caso, las propias correspondientes de los archivos del último domicilio del testador, procediendo |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| nacional, en la que incluirá el nombre del testador y de los legatarios; recabará las constancias relativas del Archivo, del archivo judicial y, en su caso, las propias correspondientes de los archivos del último domicilio del testador, procediendo a solicitar las constancias relativas al último testamento y de los demás registrados o depositados en los archivos de que se trate.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 191.** Con la autorización de la Autoridad Competente, la que recabará opinión del Colegio si lo considera conveniente, dos Notarios en ejercicio permutarán su respectivo número de notaría y el protocolo en que cada uno actúa, de modo que a partir de la fecha en que se autorice, uno además de ostentar el número del otro actuará en el protocolo en que actuaba éste y viceversa.<br><br>**Artículo 192.** La Autoridad Competente, también con la opinión del Colegio si lo considera conveniente, podrá autorizar a un Notario en ejercicio, el cambio de número de notaría y el protocolo en que actúa por otra notaría que esté vacante cuando la necesidad del servicio lo permita. En este caso, el Notario ostentará el número de la notaría vacante y actuará en el protocolo respectivo, dejando de tener el número de notaría y protocolo que tenía antes de esa autorización. | a solicitar las constancias relativas al último testamento y de los demás registrados o depositados en los archivos de que se trate.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 191.** Con la autorización de la Autoridad Competente, la que recabará opinión del Colegio si lo considera conveniente, dos **Notarias o** Notarios en ejercicio permutarán su respectivo número de notaría y el protocolo en que cada uno actúa, de modo que a partir de la fecha en que se autorice, uno además de ostentar el número del otro actuará en el protocolo en que actuaba éste y viceversa.<br><br>**Artículo 192.** La Autoridad Competente, también con la opinión del Colegio si lo considera conveniente, podrá autorizar a **una Notaria o** un Notario en ejercicio, el cambio de número de notaría y el protocolo en que actúa por otra notaría que esté vacante cuando la necesidad del servicio lo permita. En este caso, **la Notaria o** el Notario ostentará el número de la notaría vacante y actuará en el protocolo respectivo, dejando de tener el número de notaría y protocolo que tenía antes de esa autorización.<br><br>[:..]<br><br>**Artículo 194.** Para suplirse recíprocamente en sus ausencias temporales, en todo tiempo, **las y** los Notarios celebrarán convenios de suplencia; estos convenios podrán celebrarse hasta por tres de ellos. Mientras subsista un convenio de suplencia, **las y** los |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| [...]<br><br>**Artículo 194.** Para suplirse recíprocamente en sus ausencias temporales, en todo tiempo, los Notarios celebrarán convenios de suplencia; estos convenios podrán celebrarse hasta por tres de ellos. Mientras subsista un convenio de suplencia, los Notarios que lo celebraron podrán suplirse entre sí y no podrán suplir a otro Notario, salvo la autorización de las autoridades competentes, cuando en los términos del segundo párrafo de este Artículo, se trate de suplir a un Notario que haya recién obtenido su patente o esté en los supuestos del Artículo 209. Los Notarios que inicien el ejercicio de sus funciones, gozarán de un plazo de noventa días naturales para celebrar tales convenios. Si un Notario no encontrare suplente o no lo presentare a la autoridad en el plazo señalado, ésta le nombrará uno.<br><br>**Artículo 195.** Cuando un Notario tenga más de un suplente, en los convenios respectivos se determinará el orden para el ejercicio de la suplencia.<br><br>**Artículo 196.** Cuando ejerzan la suplencia, los Notarios suplentes tendrán las mismas funciones de los Notarios suplidos respecto a cada instrumento.<br><br>En cuanto al alcance de las funciones del notario suplente, lo dispuesto en el párrafo anterior comprende la facultad de expedir todo tipo de copias certificadas, certificaciones, testimonios y demás | Notarios que lo celebraron podrán suplirse entre sí y no podrán suplir a **otra y** otro Notario, salvo la autorización de las autoridades competentes, cuando en los términos del segundo párrafo de este Artículo, se trate de suplir a **una o** un Notario que haya recién obtenido su patente o esté en los supuestos del Artículo 209. Los Notarios que inicien el ejercicio de sus funciones, gozarán de un plazo de noventa días naturales para celebrar tales convenios. Si **una Notaria o** un Notario no encontrare suplente o no lo presentare a la autoridad en el plazo señalado, ésta le nombrará uno.<br><br>**Artículo 195.** Cuando **una Notaria o** un Notario tenga más de un suplente, en los convenios respectivos se determinará el orden para el ejercicio de la suplencia.<br><br>**Artículo 196.** Cuando ejerzan la suplencia, **las y** los Notarios suplentes tendrán las mismas funciones de **las y** los Notarios suplidos respecto a cada instrumento.<br><br>En cuanto al alcance de las funciones **de la notaria o** del notario suplente, lo dispuesto en el párrafo anterior comprende la facultad de expedir todo tipo de copias certificadas, certificaciones, testimonios y demás constancias de los instrumentos pendientes de autorización definitiva que él autorice y obren en el protocolo del notario suplido, incluso **de la o** del notario que hubiere cesado en funciones; también tendrá el notario suplente las facultades antedichas, respecto de todos los protocolos e instrumentos autorizados de manera definitiva antes de la |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO.32
ALVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| constancias de los instrumentos pendientes de autorización definitiva que él autorice y obren en el protocolo del notario suplido, incluso del notario que hubiere cesado en funciones; también tendrá el notario suplente las facultades antedichas, respecto de todos los protocolos e instrumentos autorizados de manera definitiva antes de la suplencia, que obren en la notaria del notario suplido, incluidos los libros y apéndices de los libros de registro de cotejos, respecto de todos ellos podrá y deberá expedir copias certificadas, certificaciones, testimonios y demás constancias que le sean solicitadas por los interesados, partes o autores del acto y sus causahabientes, beneficiarios, destinatarios o participantes de diligencias o por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, sin que en este último caso el notario suplente tenga responsabilidad alguna respecto de aquellos instrumentos o documentos cotejados que hubieren sido autorizados por el notario a quien suple o que hubiere cesado en funciones, ya que éste es quien en su momento elaboró y autorizó el o los instrumentos respectivos bajo su estricta y única responsabilidad o cotejó el o los documentos de que se trate, por lo tanto, la única función y responsabilidad del notario suplente, será certificar que la copia certificada, certificación, testimonio o constancia de que se trate, coincide con su original o documento respectivo y que lo ha cotejado.<br><br>Para todos los efectos legales, en ningún caso se considerará al notario suplente patrón substituto de el | suplencia, que obren en la notaria **de la notaria o** del notario suplido, incluidos los libros y apéndices de los libros de registro de cotejos, respecto de todos ellos podrá y deberá expedir copias certificadas, certificaciones, testimonios y demás constancias que le sean solicitadas por los interesados, partes o autores del acto y sus causahabientes, beneficiarios, destinatarios o participantes de diligencias o por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, sin que en este último caso **a la o** el notario suplente tenga responsabilidad alguna respecto de aquellos instrumentos o documentos cotejados que hubieren sido autorizados por **la notaria o** el notario a quien suple o que hubiere cesado en funciones, ya que éste es quien en su momento elaboró y autorizó el o los instrumentos respectivos bajo su estricta y única responsabilidad o cotejó el o los documentos de que se trate, por lo tanto, la única función y responsabilidad **de la o** del notario suplente, será certificar que la copia certificada, certificación, testimonio o constancia de que se trate, coincide con su original o documento respectivo y que lo ha cotejado.<br><br>Para todos los efectos legales, en ningún caso se considerará **a la o** al notario suplente patrón substituto de el o los empleados que presten servicios personales subordinados **a la o** al notario a quien se suple o que le hubieren prestados dicho servicios al notario que cese en funciones, y las relaciones y responsabilidades laborales, en términos de la Legislación Laboral, continúan entre ellos y **la notaria o** el notario a quien se suple o haya cesado en sus |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| o los empleados que presten servicios personales subordinados al notario a quien se suple o que le hubieren prestados dicho servicios al notario que cese en funciones, y las relaciones y responsabilidades laborales, en términos de la Legislación Laboral, continúan entre ellos y el notario a quien se suple o haya cesado en sus funciones. | funciones. |
| **Artículo 197.** Cada Notario estará a cargo de un solo protocolo. Cada notaría será servida por un Notario. Quedan a salvo el caso de asociación, las previsiones para la suplencia, las intervenciones en caso de cesación de funciones y la general del archivo, a partir de la entrega de los libros correspondientes en el plazo legal. | **Artículo 197.** Cada **Notaria o** Notario estará a cargo de un solo protocolo. Cada notaría será servida por **una Notaria o** un Notario. Quedan a salvo el caso de asociación, las previsiones para la suplencia, las intervenciones en caso de cesación de funciones y la general del archivo, a partir de la entrega de los libros correspondientes en el plazo legal. |
| **Artículo 198.** Podrán asociarse hasta tres Notarios por el tiempo que estimen conveniente para actuar indistintamente en el mismo protocolo, que será el del Notario de mayor antigüedad, al disolverse los convenios de asociación los Notarios actuarán en sus respectivos protocolos. | **Artículo 198.** Podrán asociarse hasta tres **Notarias o** Notarios por el tiempo que estimen conveniente para actuar indistintamente en el mismo protocolo, que será **la Notaria o** el del Notario de mayor antigüedad, al disolverse los convenios de asociación **las y** los Notarios actuarán en sus respectivos protocolos. |
| **Artículo 199.** Si la disolución fuere por la cesación en funciones del Notario más antiguo, en cuyo protocolo actuaban otros Notarios asociados, tal protocolo corresponderá al asociado que continúe en funciones con mayor antigüedad y en él seguirá actuando. Sí subsistiera asociación de ese con otros Notarios ellos actuarán en el protocolo del más antiguo. | **Artículo 199.** Si la disolución fuere por la cesación en funciones **de la Notaria o** del Notario más antiguo, en cuyo protocolo actuaban **otras y** otros Notarios asociados, tal protocolo corresponderá al asociado que continúe en funciones con mayor antigüedad y en él seguirá actuando. Sí subsistiera asociación de ese con **otras y** otros Notarios ellos actuarán en el protocolo del más antiguo. |
| | **Artículo 200.** La Autoridad Competente expedirá la o las nuevas patentes en un plazo de treinta días hábiles; hasta entonces, los asociados actuarán en el protocolo más antiguo con su correspondiente sello. |
| | Quienes reciban nuevas patentes deberán cambiar |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| **Artículo 200.** La Autoridad Competente expedirá la o las nuevas patentes en un plazo de treinta días hábiles; hasta entonces, los asociados actuarán en el protocolo más antiguo con su correspondiente sello.<br><br>Quienes reciban nuevas patentes deberán cambiar sus sellos e inutilizar los anteriores en los términos de esta ley. Los Notarios que hayan celebrado convenios de asociación, no podrán celebrar convenios de suplencia, mientras aquellos estén en vigor.<br><br>**Artículo 201.** Las permutas autorizadas, los convenios de suplencia y de asociación, así como sus modificaciones y disolución se inscribirán ante las autoridades a que se refiere el Artículo 67, fracción II y ante el Colegio, se publicarán por una sola vez en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con cargo a los Notarios.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 202.** Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses, previo aviso que por escrito den a las Autoridades Competentes y al Colegio.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 203.** Los Notarios podrán solicitar de la Autoridad Competente licencia para separarse del ejercicio de sus funciones hasta por el término de un año renunciable. Para el otorgamiento de la licencia | sus sellos e inutilizar los anteriores en los términos de esta ley. **Las y** los Notarios que hayan celebrado convenios de asociación, no podrán celebrar convenios de suplencia, mientras aquellos estén en vigor.<br><br>**Artículo 201.** Las permutas autorizadas, los convenios de suplencia y de asociación, así como sus modificaciones y disolución se inscribirán ante las autoridades a que se refiere el Artículo 67, fracción II y ante el Colegio, se publicarán por una sola vez en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con cargo a **las y** los Notarios.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 202. Las y** los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses, previo aviso que por escrito den a las Autoridades Competentes y al Colegio.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 203. Las y l**os Notarios podrán solicitar de la Autoridad Competente licencia para separarse del ejercicio de sus funciones hasta por el término de un año renunciable. Para el otorgamiento de la licencia dicha autoridad consultará al Colegio.<br><br>**Artículo 204.** Sin perjuicio de lo de lo dispuesto en el Artículo anterior, salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia **a la Notaria y** al Notario que |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| dicha autoridad consultará al Colegio.<br><br>**Artículo 204.** Sin perjuicio de lo de lo dispuesto en el Artículo anterior, salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia al Notario que no hubiere actuado ininterrumpidamente por seis meses a parir del vencimiento de la anterior licencia. Transcurridos los términos de la licencia o aviso a que se refieren los Artículos anteriores, el Notario deberá reiniciar sus funciones de inmediato.<br><br>**Artículo 205.** La Autoridad Competente concederá licencia, por el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo, al Notario que resulte electo para ocupar un puesto de elección popular o designado para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos. El Notario formulará la solicitud correspondiente, exhibiendo constancia certificada expedida por la autoridad de que se trate, junto con el convenio de suplencia correspondiente. Si no presentare éste último, la autoridad, en un lapso no mayor de siete días hábiles y previa consulta que de estimarla conveniente haga al Colegio, procederá a designar al suplente en los términos previstos por el Artículo 194 de esta ley.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 206.** Los Notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas: | no hubiere actuado ininterrumpidamente por seis meses a parir del vencimiento de la anterior licencia. Transcurridos los términos de la licencia o aviso a que se refieren los Artículos anteriores, **la Notaria y** el Notario deberá reiniciar sus funciones de inmediato.<br><br>**Artículo 205.** La Autoridad Competente concederá licencia, por el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo, **a la Notaria y** al Notario que resulte electo para ocupar un puesto de elección popular o designado para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos. **La Notaria y e**l Notario formulará la solicitud correspondiente, exhibiendo constancia certificada expedida por la autoridad de que se trate, junto con el convenio de suplencia correspondiente. Si no presentare éste último, la autoridad, en un lapso no mayor de siete días hábiles y previa consulta que de estimarla conveniente haga al Colegio, procederá a designar al suplente en los términos previstos por el Artículo 194 de esta ley.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 206. Las y l**os Notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:<br><br>[...]<br><br>**Artículo 208.** Cuando se dicte como medida cautelar la prisión preventiva o exista sentencia condenatoria que consista en la privación de la libertad por delito doloso, que haya quedado firme, contra un aspirante |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| [...] | o **Notaria o** Notario, el juez lo comunicará inmediatamente a las Autoridades Competentes y al Colegio. |
| **Artículo 208.** Cuando se dicte como medida cautelar la prisión preventiva o exista sentencia condenatoria que consista en la privación de la libertad por delito doloso, que haya quedado firme, contra un aspirante o Notario, el juez lo comunicará inmediatamente a las Autoridades Competentes y al Colegio. | El Ministerio Público y los Jueces, notificarán a las Autoridades Competentes y al Colegio del inicio y conclusión de las averiguaciones previas o investigaciones y procedimientos que involucren a **las y** los Notarios con motivo del ejercicio de la función Notarial. El Colegio queda facultado para imponerse de los referidos procedimientos y opinar, en su caso. |
| El Ministerio Público y los Jueces, notificarán a las Autoridades Competentes y al Colegio del inicio y conclusión de las averiguaciones previas o investigaciones y procedimientos que involucren a los Notarios con motivo del ejercicio de la función Notarial. El Colegio queda facultado para imponerse de los referidos procedimientos y opinar, en su caso. | **Artículo 209.** Son causas de cesación del ejercicio de la función Notarial y **de la y** del cargo de Notario: |
| **Artículo 209.** Son causas de cesación del ejercicio de la función Notarial y del cargo de Notario: | [...] |
| [...] | **III.** La renuncia expresa **de la Notaria o** del Notario al ejercicio de sus funciones; |
| **III.** La renuncia expresa del Notario al ejercicio de sus funciones; | **IV.** Haberse demostrado ante la autoridad competente, que oirá para ello la opinión del Colegio, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, **la Notaria o** el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones; |
| **IV.** Haberse demostrado ante la autoridad competente, que oirá para ello la opinión del Colegio, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones; | [...] |
| | **Artículo 210.** Cuando se promueva juicio de interdicción en contra de **una o** un Notario, el juez lo comunicará a la Autoridad Competente y notificará la resolución que dicte, dentro de los cinco días siguientes a su fecha. Al causar ejecutoria la sentencia |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| [...] | que decrete la interdicción, cesará el ejercicio de la función Notarial. |
| **Artículo 210.** Cuando se promueva juicio de interdicción en contra de un Notario, el juez lo comunicará a la Autoridad Competente y notificará la resolución que dicte, dentro de los cinco días siguientes a su fecha. Al causar ejecutoria la sentencia que decrete la interdicción, cesará el ejercicio de la función Notarial. | **Artículo 211.** Los Jueces del Registro Civil o los agentes del Ministerio Público que tengan conocimiento del deceso de **una Notaria o** un Notario lo comunicarán inmediatamente a la Autoridad Competente. |
| **Artículo 211.** Los Jueces del Registro Civil o los agentes del Ministerio Público que tengan conocimiento del deceso de un Notario lo comunicarán inmediatamente a la Autoridad Competente. | [...] |
| [...] | **Artículo 213.** En los casos de cesación de la función Notarial, junto con la declaratoria que al efecto emita la Autoridad Competente, se procederá a iniciar el procedimiento de clausura temporal del protocolo correspondiente. Para tal efecto, la Autoridad ordenará **a la Notaria o** al Notario suplente o al asociado, según el caso, la fijación de un aviso visible en la Notaría y ordenará una publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con cargo a **las y** los Notarios señalados. |
| **Artículo 213.** En los casos de cesación de la función Notarial, junto con la declaratoria que al efecto emita la Autoridad Competente, se procederá a iniciar el procedimiento de clausura temporal del protocolo correspondiente. Para tal efecto, la Autoridad ordenará al Notario suplente o al asociado, según el caso, la fijación de un aviso visible en la Notaría y ordenará una publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con cargo a los Notarios señalados. | **Artículo 214.** Si **la o** el Notario que cesare en funciones estuviese asociado o tuviere suplente, al que corresponda de ellos se entregará el protocolo, para que concluya los asuntos en trámite, y en caso de asociación, para que continúe su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley, debiendo informar a la Autoridad Competente de los avances de los asuntos en trámite hasta la conclusión de los mismos. Los asociados o suplentes harán constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán |
| Artículo 214. Si el Notario que cesare en funciones estuviese asociado o tuviere suplente, al que corresponda de ellos se entregará el protocolo, para | |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| que concluya los asuntos en trámite, y en caso de asociación, para que continúe su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley, debiendo informar a la Autoridad Competente de los avances de los asuntos en trámite hasta la conclusión de los mismos. Los asociados o suplentes harán constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán su sello y firma. En caso del protocolo digital, el asociado o suplente, a través de sus propias credenciales de acceso a la Red Integral Notarial, concluirá los asuntos en trámite y en caso de asociación, continuará su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley, debiendo informar en todo momento a la Autoridad Competente.<br><br>**Artículo 215.** Al declararse la cesación de funciones de un Notario que no esté asociado ni tenga suplente la Autoridad Competente tomando en cuenta la opinión del Colegio, designará a un notario que regularice el protocolo del notario cesante con las mismas funciones, derechos y obligaciones de un notario suplente. Acto seguido se procederá a la clausura temporal de su protocolo por él o los inspectores de notarías en su caso designados, con la comparecencia del representante que designe el Colegio.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 216.** A la diligencia referida en el Artículo anterior comparecerán, en su caso, el Notario que | su sello y firma. En caso del protocolo digital, el asociado o suplente, a través de sus propias credenciales de acceso a la Red Integral Notarial, concluirá los asuntos en trámite y en caso de asociación, continuará su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley, debiendo informar en todo momento a la Autoridad Competente.<br><br>**Artículo 215.** Al declararse la cesación de funciones de **una Notaria o** un Notario que no esté asociado ni tenga suplente la Autoridad Competente tomando en cuenta la opinión del Colegio, designará a un notario que regularice el protocolo **de la notaria o** del notario cesante con las mismas funciones, derechos y obligaciones de **una notaria o de** un notario suplente. Acto seguido se procederá a la clausura temporal de su protocolo por él o los inspectores de notarías en su caso designados, con la comparecencia del representante que designe el Colegio.<br>[...]<br>**Artículo 216.** A la diligencia referida en el Artículo anterior comparecerán, en su caso, **la Notaria o** el Notario que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes, el inspector de notarías debidamente facultado y nombrado para ello y **una Notaria o** un Notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de cotejos, libro de extractos, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes, el inspector de notarías debidamente facultado y nombrado para ello y un Notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de cotejos, libro de extractos, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la Notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como Notario, a su albacea, interventor o parientes, y el protocolo ordinario, libros de registro de cotejo, libro de extractos, los folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función al Archivo.<br><br>[...]<br><br>El notario que deba actuar por el Notario que haya cesado en sus funciones, recibirá todos los elementos necesarios indicados para el ejercicio de la función y los conservará por un plazo de noventa días naturales, para el trámite solamente de los asuntos pendientes. Transcurrido dicho plazo se clausurará temporalmente el protocolo del cesante en los términos de este Artículo y se entregará al Archivo, mediante inventario.<br><br>Los Notarios designados por el Colegio, los Inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos a los que por su función o designación tuvieren acceso y quedan | los diversos bienes que se encuentren en la Notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como Notario, a su albacea, interventor o parientes, y el protocolo ordinario, libros de registro de cotejo, libro de extractos, los folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función al Archivo.<br><br>[...]<br><br>**La Notaria o el** Notario que deba actuar por **la o** el Notario que haya cesado en sus funciones, recibirá todos los elementos necesarios indicados para el ejercicio de la función y los conservará por un plazo de noventa días naturales, para el trámite solamente de los asuntos pendientes. Transcurrido dicho plazo se clausurará temporalmente el protocolo del cesante en los términos de este Artículo y se entregará al Archivo, mediante inventario.<br><br>**Las y l**os Notarios designados por el Colegio, los Inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos a los que por su función o designación tuvieren acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.<br><br>El Colegio cancelará las credenciales de acceso al Sistema Informático del Notario que haya cesado en sus funciones; por lo que **la Notaria o** el Notario que deba actuar por el que haya cesado funciones, lo hará a través de sus propias credenciales de acceso a la |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.<br><br>El Colegio cancelará las credenciales de acceso al Sistema Informático del Notario que haya cesado en sus funciones; por lo que el Notario que deba actuar por el que haya cesado funciones, lo hará a través de sus propias credenciales de acceso a la Red Integral Notarial. Dicha cancelación se hará de conocimiento a la Autoridad Competente en el término de tres días hábiles.<br><br>**Artículo 217.** La autoridad competente cancelará la fianza constituida cuando el Notario cesante o sus causahabientes lo soliciten, y hayan transcurrido seis meses, contados a partir de haberse hecho la publicación de tal solicitud en la gaceta, sin que hubiere reclamación de quien demuestre tener interés legítimo y una vez obtenida la opinión del Colegio.<br><br>**Artículo 218.** El Notario que vaya a actuar en el protocolo de una Notaría que haya quedado vacante, recibirá del Archivo, por inventario, todos los documentos a que se refiere el Artículo 216, que por ley no deban permanecer en el Archivo, para continuar su utilización y trámite. De la entrega se levantará y firmará por cuadruplicado un acta y se entregará un respectivo tanto a la Autoridad Competente, al Colegio y al Notario que reciba.<br><br>[...] | Red Integral Notarial. Dicha cancelación se hará de conocimiento a la Autoridad Competente en el término de tres días hábiles.<br><br>**Artículo 217.** La autoridad competente cancelará la fianza constituida cuando **la o** el Notario cesante o sus causahabientes lo soliciten, y hayan transcurrido seis meses, contados a partir de haberse hecho la publicación de tal solicitud en la gaceta, sin que hubiere reclamación de quien demuestre tener interés legítimo y una vez obtenida la opinión del Colegio.<br><br>**Artículo 218. La Notaria o e**l Notario que vaya a actuar en el protocolo de una Notaría que haya quedado vacante, recibirá del Archivo, por inventario, todos los documentos a que se refiere el Artículo 216, que por ley no deban permanecer en el Archivo, para continuar su utilización y trámite. De la entrega se levantará y firmará por cuadruplicado un acta y se entregará un respectivo tanto a la Autoridad Competente, al Colegio y **a la y** al Notario que reciba.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 220.** En todo tiempo, **las y** los Notarios designados por el Colegio, los Inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos Notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.<br><br>**Artículo 221.** Los Inspectores de Notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las Notarías, previa |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| **Artículo 220.** En todo tiempo, los Notarios designados por el Colegio, los Inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos Notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.<br><br>**Artículo 221.** Los Inspectores de Notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las Notarías, previa orden por escrito fundada y motivada, emitida por la Autoridad Competente, en la que se expresará, el nombre del Notario, el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la Notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que expida dicha orden.<br><br>**Artículo 222.** La Autoridad Competente podrá ordenar visitas de inspección en cualquier tiempo.<br><br>Ordenará visitas de inspección generales por lo menos una vez al año, y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o vista de cualquier autoridad, de que un Notario ha incurrido en una probable contravención a la ley.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 223.** La notificación previa a la visita, sea ésta general o especial, que practique el Inspector autorizado, se hará en días y horas hábiles en el domicilio de la Notaría, mediante cédula de notificación que contendrá el nombre y apellidos del Notario, el número y domicilio de la Notaría, un | orden por escrito fundada y motivada, emitida por la Autoridad Competente, en la que se expresará, el nombre **de la Notaria o** del Notario, el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la Notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que expida dicha orden.<br><br>**Artículo 222.** La Autoridad Competente podrá ordenar visitas de inspección en cualquier tiempo.<br><br>Ordenará visitas de inspección generales por lo menos una vez al año, y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o vista de cualquier autoridad, de que **una Notaria o** un Notario ha incurrido en una probable contravención a la ley.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 223.** La notificación previa a la visita, sea ésta general o especial, que practique el Inspector autorizado, se hará en días y horas hábiles en el domicilio de la Notaría, mediante cédula de notificación que contendrá el nombre y apellidos **de la Notaria o** del Notario, el número y domicilio de la Notaría, un extracto de la orden de inspección, que expresará el fundamento legal, el motivo de la inspección, fecha, hora, nombre y firma del visitador que la practicará.<br><br>El notificador comunicará al Colegio la fecha y hora en que habrá de practicar la visita de que se trate, a fin de que éste, si lo estima conveniente, designe **una Notaria o** un Notario que acuda como coadyuvante en |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| extracto de la orden de inspección, que expresará el fundamento legal, el motivo de la inspección, fecha, hora, nombre y firma del visitador que la practicará.<br><br>El notificador comunicará al Colegio la fecha y hora en que habrá de practicar la visita de que se trate, a fin de que éste, si lo estima conveniente, designe un Notario que acuda como coadyuvante en la práctica de dicha visita, con el carácter de observador.<br><br>**Artículo 224.** Al presentarse el Inspector que vaya a practicar la visita, se identificará ante el Notario. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección; en el supuesto de que el Notario no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado, y en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la Notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección, con quien el Inspector también se identificará.<br><br>**Artículo 225.** Las visitas especiales se practicarán previa orden de la Autoridad Competente y tendrán por objeto verificar los hechos en conocimiento de la autoridad o denunciados por queja de un prestatario, destinatario o puestos en conocimiento por vista de cualquier autoridad, cuando de lo expuesto por éstos se desprenda que el Notario cometió alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por | la práctica de dicha visita, con el carácter de observador.<br><br>**Artículo 224.** Al presentarse el Inspector que vaya a practicar la visita, se identificará ante el Notario. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección; en el supuesto de que **la o** el Notario no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado, y en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la Notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección, con quien el Inspector también se identificará.<br><br>**Artículo 225.** Las visitas especiales se practicarán previa orden de la Autoridad Competente y tendrán por objeto verificar los hechos en conocimiento de la autoridad o denunciados por queja de un prestatario, destinatario o puestos en conocimiento por vista de cualquier autoridad, cuando de lo expuesto por éstos se desprenda que **la o** el Notario cometió alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función.<br><br>La notificación de la visita especial se practicará en la forma prevista por el Artículo 223 y la inspección se verificará dentro de las setenta y dos horas hábiles después de notificar **a la Notaria o** al Notario y al Colegio, para que éste último si lo considera conveniente, designe **una Notaria o** un Notario que |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función.<br><br>La notificación de la visita especial se practicará en la forma prevista por el Artículo 223 y la inspección se verificará dentro de las setenta y dos horas hábiles después de notificar al Notario y al Colegio, para que éste último si lo considera conveniente, designe un Notario que auxilie al Inspector para la práctica de la visita. La orden de autoridad limitará el objeto de la inspección al contenido de la queja.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 229.** Los Notarios estarán obligados a dar las facilidades que requieran los Inspectores para que puedan practicar las diligencias que les sean ordenadas.<br><br>En caso de negativa por parte del Notario, el Inspector lo hará del inmediato conocimiento de la Autoridad Competente, quien, previo procedimiento respectivo, impondrá al Notario la sanción señalada en el Artículo 238 de esta Ley, apercibiéndolo de que en caso de continuar en su negativa se hará acreedor a la sanción contemplada en el Artículo 239, según sea la índole de la actitud del Notario.<br><br>**Artículo 230.** El Inspector contará con un máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la orden de inspección, para rendir el | auxilie al Inspector para la práctica de la visita. La orden de autoridad limitará el objeto de la inspección al contenido de la queja.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 229. Las y** los Notarios estarán obligados a dar las facilidades que requieran los Inspectores para que puedan practicar las diligencias que les sean ordenadas.<br><br>En caso de negativa por parte **de la Notaria o** del Notario, el Inspector lo hará del inmediato conocimiento de la Autoridad Competente, quien, previo procedimiento respectivo, impondrá **a la o** al Notario la sanción señalada en el Artículo 238 de esta Ley, apercibiéndolo de que en caso de continuar en su negativa se hará acreedor a la sanción contemplada en el Artículo 239, según sea la índole de la actitud **de la Notaria y** del Notario.<br><br>**Artículo 230.** El Inspector contará con un máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la orden de inspección, para rendir el resultado de la misma. Hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos, así como las explicaciones, aclaraciones, y fundamentos que **la Notaria o** el Notario exponga en su defensa. Le hará saber **a la o** al Notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de rebeldía, los designará el Inspector bajo su responsabilidad. Si **la Notaria o** el Notario no firma el acta ello no invalidará su contenido y el Inspector hará |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| resultado de la misma. Hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos, así como las explicaciones, aclaraciones, y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. Le hará saber al Notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de rebeldía, los designará el Inspector bajo su responsabilidad. Si el Notario no firma el acta ello no invalidará su contenido y el Inspector hará constar la negativa, y entregará una copia al Notario.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 232.** El Notario podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta de inspección o en un término no mayor de cinco días hábiles, en escrito por separado, con relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en dicha acta y en su caso podrá dentro de dicho plazo ofrecer y desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos, asimismo, deberá autorizar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones que se deriven del procedimiento en cuestión.<br><br>**Artículo 233.** Cuando se trate de visitas que deban practicarse a Notarios asociados o suplentes, se observarán las mismas disposiciones señaladas en esta sección.<br><br>[...] | constar la negativa, y entregará una copia **a la o** al Notario.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 232. La Notaria o** el Notario podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta de inspección o en un término no mayor de cinco días hábiles, en escrito por separado, con relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en dicha acta y en su caso podrá dentro de dicho plazo ofrecer y desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos, asimismo, deberá autorizar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones que se deriven del procedimiento en cuestión.<br><br>**Artículo 233.** Cuando se trate de visitas que deban practicarse a **Notarias y** Notarios asociados o suplentes, se observarán las mismas disposiciones señaladas en esta sección.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 234. Las y** los Notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que previenen las leyes penales y procesales penales que sean aplicables a la Ciudad de México, y en su caso, las del fuero Federal. De la responsabilidad civil en que incurran **las y** los Notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales. De la responsabilidad administrativa en que incurran **las y** los Notarios por violación a los preceptos de esta ley, conocerán las Autoridades |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| **Artículo 234.** Los Notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que previenen las leyes penales y procesales penales que sean aplicables a la Ciudad de México, y en su caso, las del fuero Federal. De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales. De la responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de esta ley, conocerán las Autoridades Competentes. De la responsabilidad colegial conocerá la Junta de Decanos, que estimará si amerita el asunto encausarse a través la Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia. De la responsabilidad fiscal en que incurra el Notario en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso. Salvo los casos expresamente regulados por las leyes, la acción para exigir responsabilidad administrativa a un Notario, prescribe en ocho años, contados a partir de la conducta materia del procedimiento y en caso de omisión se contarán a partir de que la misma haya cesado.<br><br>Cuando se promueva algún proceso por responsabilidad en contra de un Notario, el juez admitirá como medio de prueba o prueba pericial profesional, si así se ofreciere, la opinión del Colegio, la cual será no vinculante.<br><br>Cuando se inicie una averiguación previa o investigación en la que resulte indiciado o imputado un Notario como resultado del ejercicio de sus | Competentes. De la responsabilidad colegial conocerá la Junta de Decanos, que estimará si amerita el asunto encausarse a través la Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia. De la responsabilidad fiscal en que incurra **la Notaria o** el Notario en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso. Salvo los casos expresamente regulados por las leyes, la acción para exigir responsabilidad administrativa a **una Notaria o** un Notario, prescribe en ocho años, contados a partir de la conducta materia del procedimiento y en caso de omisión se contarán a partir de que la misma haya cesado.<br><br>Cuando se promueva algún proceso por responsabilidad en contra de **una Notaria o** un Notario, el juez admitirá como medio de prueba o prueba pericial profesional, si así se ofreciere, la opinión del Colegio, la cual será no vinculante.<br><br>Cuando se inicie una averiguación previa o investigación en la que resulte indiciado o imputado **una Notaria o** un Notario como resultado del ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público solicitará opinión no vinculante del Colegio respecto de la misma, para lo cual se le fijará un término prudente para ello, para lo cual el presidente del Colegio o el consejero que éste designe podrá imponerse de las actuaciones del caso.<br><br>**Artículo 234 Bis. Las y l**os Notarios o el Colegio, según corresponda, deberán presentar denuncia al |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| funciones, el Ministerio Público solicitará opinión no vinculante del Colegio respecto de la misma, para lo cual se le fijará un término prudente para ello, para lo cual el presidente del Colegio o el consejero que éste designe podrá imponerse de las actuaciones del caso.<br><br>**Artículo 234 Bis.** Los Notarios o el Colegio, según corresponda, deberán presentar denuncia al Ministerio Público cuando tengan conocimiento de:<br><br>[...]<br><br>**II.** Cualquier persona que, sin autorización conozca, copie o divulgue información contenida en equipos de informática cuya titularidad, depositaria o administración corresponda a los Notarios o al Colegio a través del Sistema Informático o de la Red Integral Notarial.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 235.** El Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta ley o a otras leyes relacionadas con su función pública, y con motivo del ejercicio de la misma, siempre que tales violaciones sean imputables al Notario. El Notario no tendrá responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones sea por error de opinión jurídica fundada o sea consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o partes, o éstos hayan expresado su consentimiento con dicho resultado, sin perjuicio de | Ministerio Público cuando tengan conocimiento de:<br><br>[...]<br><br>**II.** Cualquier persona que, sin autorización conozca, copie o divulgue información contenida en equipos de informática cuya titularidad, depositaria o administración corresponda a **las y** los Notarios o al Colegio a través del Sistema Informático o de la Red Integral Notarial.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 235. La Notaria o e**l Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta ley o a otras leyes relacionadas con su función pública, y con motivo del ejercicio de la misma, siempre que tales violaciones sean imputables **a la Notaria o** al Notario. **La Notaria y** el Notario no tendrá**n** responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones sea por error de opinión jurídica fundada o sea consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o partes, o éstos hayan expresado su consentimiento con dicho resultado, sin perjuicio de la legalidad que regula la función Notarial.<br><br>**Artículo 236.** La Autoridad Competente sancionará a **las y** los Notarios por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta ley, aplicando las siguientes sanciones:<br><br>[...] |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| la legalidad que regula la función Notarial.<br><br>**Artículo 236.** La Autoridad Competente sancionará a los Notarios por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta ley, aplicando las siguientes sanciones:<br><br>[:..]<br><br>Estas sanciones se notificarán personalmente al Notario responsable y se harán del conocimiento del consejo.<br><br>**Artículo 237.** Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior serán aplicables de manera gradual, pudiendo ser acumulativas las multas con cualquiera de las previstas en las fracciones I, III y IV del Artículo anterior. Para la aplicación de sanciones la autoridad competente, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los perjuicios y daños que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el Notario al Gobierno, la Sociedad y al Notariado. Las autoridades pedirán la opinión del Colegio.<br><br>**Artículo 238.** Se sancionará al Notario con amonestación escrita en los siguientes supuestos: | Estas sanciones se notificarán personalmente **a la Notaria y** al Notario responsable y se harán del conocimiento del consejo.<br><br>**Artículo 237.** Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior serán aplicables de manera gradual, pudiendo ser acumulativas las multas con cualquiera de las previstas en las fracciones I, III y IV del Artículo anterior. Para la aplicación de sanciones la autoridad competente, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los perjuicios y daños que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia **de la Notaria o** del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por **la o** el Notario al Gobierno, la Sociedad y al Notariado. Las autoridades pedirán la opinión del Colegio.<br><br>**Artículo 238.** Se sancionará **a la Notaria y** al Notario con amonestación escrita en los siguientes supuestos:<br><br>**I.** Por retraso injustificado imputable **a la Notaria o** al Notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que **la o** el Notario requiera;<br><br>[...]<br><br>**IV.** Por negarse a ejercitar sus funciones habiendo |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| **I.** Por retraso injustificado imputable al Notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el Notario requiera;<br><br>[...]<br><br>**IV.** Por negarse a ejercitar sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello por el prestatario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del Notario a dicho solicitante;<br><br>[...]<br><br>**VII.** Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción I del Artículo 67 de esta Ley, solo y siempre que se trate de la primera vez que el Notario comete esta falta; y<br><br>[...]<br><br>**Artículo 239.** Se sancionará al Notario con multa de uno a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento del incumplimiento:<br><br>[:..]<br><br>**Artículo 240.** Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función Notarial de tres días hasta por un año: | sido requerido y expensado en su caso para ello por el prestatario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte **de la Notaria o** del Notario a dicho solicitante;<br><br>[...]<br><br>**VII.** Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción I del Artículo 67 de esta Ley, solo y siempre que se trate de la primera vez que **la Notaria o** el Notario comete esta falta; y<br><br>[:..]<br><br>**Artículo 239.** Se sancionará **a la Notaria y** al Notario con multa de uno a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento del incumplimiento:<br><br>[...]<br><br>**Artículo 240.** Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función Notarial de tres días hasta por un año:<br><br>[...]<br><br>**VI.** Cuando por dolo o culpa **de la Notaria o** del Notario, falte a un testamento otorgado ante su fe, alguna de las formalidades previstas en el Código Civil. En este caso, el testamento quedará sin efecto y **la o** el Notario será, además, responsable de los |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| [...] | daños y perjuicios. |
| **VI.** Cuando por dolo o culpa del Notario, falte a un testamento otorgado ante su fe, alguna de las formalidades previstas en el Código Civil. En este caso, el testamento quedará sin efecto y el Notario será, además, responsable de los daños y perjuicios. | **Artículo 241.** Se sancionará **a la Notaria y** al Notario con la cesación del ejercicio de la función Notarial y la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el Artículo 209 de esta ley, en los siguientes casos: |
| | [...] |
| **Artículo 241.** Se sancionará al Notario con la cesación del ejercicio de la función Notarial y la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el Artículo 209 de esta ley, en los siguientes casos: | **II.** Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas **a la Notaria y** al Notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas; |
| [...] | [...] |
| **II.** Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al Notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas; | La resolución por la que **una Notaria o** un Notario sea cesado en sus funciones, será firmada por el Jefe de Gobierno, quien recibirá, tramitará y resolverá el recurso de inconformidad contra su propia resolución. |
| [...] | [...] |
| La resolución por la que un Notario sea cesado en sus funciones, será firmada por el Jefe de Gobierno, quien recibirá, tramitará y resolverá el recurso de inconformidad contra su propia resolución. | **SECCIÓN TERCERA**<br>**DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** |
| [...] | **Artículo 242.** Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento: |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| **SECCIÓN TERCERA**<br>**DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES**<br><br>**Artículo 242.** Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:<br><br>[…]<br><br>**I.** Toda persona que acredite su calidad de quejoso, en términos del artículo 2° fracción XXXI de esta ley, podrá presentar por escrito ante la autoridad administrativa competente, queja en contra del notario que presumiblemente haya incurrido en violaciones a las obligaciones que le impone esta ley y a otras relacionadas directamente con su función, que ameriten sanción administrativa. El quejoso deberá presentar ante la Autoridad Competente un escrito que contenga lo siguiente:<br><br>[...]<br><br>**II.** La autoridad recibirá la queja y procederá a registrarla en el Libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al notario de que se trate, para que éste de contestación a la misma en un término de quince días hábiles, posteriormente ordenará la visita de inspección especial en los términos de esta ley. | […]<br><br>**I.** Toda persona que acredite su calidad de quejoso, en términos del artículo 2° fracción XXXI de esta ley, podrá presentar por escrito ante la autoridad administrativa competente, queja en contra **de la Notaria o** del notario que presumiblemente haya incurrido en violaciones a las obligaciones que le impone esta ley y a otras relacionadas directamente con su función, que ameriten sanción administrativa. El quejoso deberá presentar ante la Autoridad Competente un escrito que contenga lo siguiente:<br><br>[...]<br><br>**II.** La autoridad recibirá la queja y procederá a registrarla en el Libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja **a la Notaria o** al notario de que se trate, para que éste de contestación a la misma en un término de quince días hábiles, posteriormente ordenará la visita de inspección especial en los términos de esta ley.<br><br>[...]<br><br>Personales; el traslado y la notificación respecto de la admisión de la queja **a la Notaria o** al notario, así como la resolución que ponga fin al procedimiento se notificará a las partes personalmente.<br><br>[...] |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| [...]<br><br>Personales; el traslado y la notificación respecto de la admisión de la queja al notario, así como la resolución que ponga fin al procedimiento se notificará a las partes personalmente.<br><br>[...]<br><br>**III.** Desahogada la visita de inspección especial a que se refiere la fracción anterior, la autoridad citará a las partes a una junta de conciliación, la cual solo podrá diferirse una vez siempre que así lo soliciten las partes; en dicha junta la autoridad exhortará a las partes a conciliar sus intereses. De no haber conciliación la autoridad abrirá el periodo probatorio, las partes contarán con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la Autoridad se pronunciará respecto de la admisión y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles. No quedando prueba pendiente por desahogar, se procederá en un término de tres días hábiles a recibir los alegatos por escrito de las partes; una vez rendidos, la autoridad solicitará la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de quince días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja. Acto seguido, la autoridad turnará los autos a resolución, la cual emitirá dentro de los siguientes treinta días hábiles. | **III.** Desahogada la visita de inspección especial a que se refiere la fracción anterior, la autoridad citará a las partes a una junta de conciliación, la cual solo podrá diferirse una vez siempre que así lo soliciten las partes; en dicha junta la autoridad exhortará a las partes a conciliar sus intereses. De no haber conciliación la autoridad abrirá el periodo probatorio, las partes contarán con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la Autoridad se pronunciará respecto de la admisión y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el ~~Código de Procedimientos Civiles~~ **Código de Procedimientos**. No quedando prueba pendiente por desahogar, se procederá en un término de tres días hábiles a recibir los alegatos por escrito de las partes; una vez rendidos, la autoridad solicitará la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de quince días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja. Acto seguido, la autoridad turnará los autos a resolución, la cual emitirá dentro de los siguientes treinta días hábiles.<br><br>[…]<br><br>La queja en contra **de la Notaria o** de notario se inicia a petición de parte, pudiendo la Autoridad competente iniciar el procedimiento de oficio.<br><br>[...]<br><br>Formas de terminación de la queja: |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| [...] | [...] |
| La queja en contra de notario se inicia a petición de parte, pudiendo la Autoridad competente iniciar el procedimiento de oficio. | IV. La muerte y/o renuncia **de la Notaria o** del notario. |
| [...] | **TERCERA SECCIÓN**<br>**PROCEDIMIENTO DE OFICIO** |
| Formas de terminación de la queja: | Para los efectos de esta Ley, a la vista y al aviso que den las Autoridades y/o el Colegio a la Autoridad Competente, por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con la función notarial, la Autoridad competente iniciará de oficio el procedimiento en contra **de la Notaria o** del notario: |
| [...] | **I.** La autoridad recibirá la queja y procederá a registrarla en el Libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará personalmente y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja **a la o** al notario de que se trate, para que éste de contestación a la misma en un término de quince días hábiles, posteriormente ordenará la visita de inspección especial en los términos de esta ley. |
| IV. La muerte y/o renuncia del notario. | [...] |
| **TERCERA SECCIÓN**<br>**PROCEDIMIENTO DE OFICIO** | **II.** Desahogada la visita de inspección especial, la autoridad, citará **a la Notaria o** al notario para desahogar garantía de audiencia. |
| Para los efectos de esta Ley, a la vista y al aviso que den las Autoridades y/o el Colegio a la Autoridad Competente, por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con la función notarial, la Autoridad competente iniciará de oficio el procedimiento en contra del notario: | **III.** Pasada la audiencia a que se refiere la fracción anterior, la autoridad abrirá el periodo probatorio, **la** |
| **I.** La autoridad recibirá la queja y procederá a registrarla en el Libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará personalmente y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al notario de que se trate, para que éste de contestación a la misma en un término de quince días hábiles, posteriormente | |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| ordenará la visita de inspección especial en los términos de esta ley.<br><br>[…]<br><br>**II.** Desahogada la visita de inspección especial, la autoridad, citará al notario para desahogar garantía de audiencia.<br><br>**III.** Pasada la audiencia a que se refiere la fracción anterior, la autoridad abrirá el periodo probatorio, el notario contará con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la Autoridad se pronunciará respecto de la admisión y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles.<br><br>[…]<br><br>**Artículo 243.** Contra las resoluciones emitidas respecto de las quejas contra Notarios, procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad sancionadora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 244.** El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, deberá contener firma autógrafa, requisito sin el cual se tendrán por no | **Notaria y** el notario contará**n** con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la Autoridad se pronunciará respecto de la admisión y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el ~~Código de Procedimientos Civiles~~ **Código de Procedimientos**.<br><br>[…]<br><br>**Artículo 243.** Contra las resoluciones emitidas respecto de las quejas contra **Notarias y** Notarios, procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad sancionadora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 244.** El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, deberá contener firma autógrafa, requisito sin el cual se tendrán por no presentado. El recurso de Inconformidad se sujetará a los siguientes requisitos:<br><br>**I.** Expresará el nombre completo y domicilio del promovente, en su caso, el número de la notaría a su cargo y de su patente de **Notaria y** notario,<br><br>[...]<br><br>**Artículo 245.** Acreditado lo anterior, se acordará la admisión del recurso a trámite, señalándose en la |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| presentado. El recurso de Inconformidad se sujetará a los siguientes requisitos:<br><br>**I.** Expresará el nombre completo y domicilio del promovente, en su caso, el número de la notaría a su cargo y de su patente de notario,<br><br>[...]<br><br>**Artículo 245.** Acreditado lo anterior, se acordará la admisión del recurso a trámite, señalándose en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de ley.<br><br>[…]<br><br>Los términos y notificaciones no previstos en el Recurso de Inconformidad, se regirán por lo dispuesto en el artículo 242 y se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 247.** El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado de la Ciudad de México en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Los notarios de la Ciudad de México podrán comunicarse | misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de ley.<br><br>[…]<br><br>Los términos y notificaciones no previstos en el Recurso de Inconformidad, se regirán por lo dispuesto en el artículo 242 y se aplicará de manera supletoria el ~~Código de Procedimientos Civiles~~ **Código de Procedimientos** vigente en la Ciudad de México.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 247.** El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado de la Ciudad de México en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. **Las y** los notarios de la Ciudad de México podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones a través del Sistema Informático o de la Red Integral Notarial haciendo uso de su Firma Electrónica Notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar **de la Notaria o** del notario. Las dependencias federales, locales, municipales y alcaldías podrán, en su interacción con **las y** los notarios de la Ciudad de México, utilizar la firma electrónica en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes. |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones a través del Sistema Informático o de la Red Integral Notarial haciendo uso de su Firma Electrónica Notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario. Las dependencias federales, locales, municipales y alcaldías podrán, en su interacción con los notarios de la Ciudad de México, utilizar la firma electrónica en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 248.** El Archivo General de Notarías depende de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. Se constituirá:<br><br>**I.** Con los documentos que los Notarios de la Ciudad de México remitan a éste, según las prevenciones de esta ley;<br><br>**II.** Con los protocolos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;<br><br>**III.** Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse, conforme a las disposiciones de esta ley; y<br><br>[...]<br><br>**Artículo 249.** La persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales designará a quien esté a cargo del Archivo, quien ejercerá además de las | [...]<br><br>**Artículo 248.** El Archivo General de Notarías depende de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. Se constituirá:<br><br>**I.** Con los documentos que **las y** los Notarios de la Ciudad de México remitan a éste, según las prevenciones de esta ley;<br><br>**II.** Con los protocolos, que no sean aquellos que **las y** los Notarios puedan conservar en su poder;<br><br>**III.** Con los sellos de **las y** los Notarios que deban depositarse o inutilizarse, conforme a las disposiciones de esta ley; y<br><br>[...]<br><br>**Artículo 249.** La persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales designará a quien esté a cargo del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:<br><br>[...]<br><br>**X.** Recibir los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a esta ley deban entregar **las y** los Notarios y que deban custodiarse en el Archivo;<br><br>**XI.** Devolver a **las y** los Notarios, en los plazos |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:<br><br>[:..]<br><br>**X.** Recibir los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a esta ley deban entregar los Notarios y que deban custodiarse en el Archivo;<br><br>**XI.** Devolver a los Notarios, en los plazos previstos por esta ley, los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que, conforme a la misma, no deban custodiarse, en definitiva, después de haber sido dictaminados;<br><br>**XII.** Regularizar y autorizar, en definitiva, los instrumentos que hubieren quedado pendientes de autorización por parte de un Notario;<br><br>**XIII.**Recibir de los Notarios, los avisos de testamento y de designación de tutor cautelar para su depósito y custodia definitiva en el Archivo;<br><br>[...]<br><br>**XV.** Rendir información a las autoridades judiciales y administrativas competentes, y a los Notarios con respecto a los avisos y testamento ológrafos a que se refieren las dos fracciones que anteceden;<br><br>[...] | previstos por esta ley, los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que, conforme a la misma, no deban custodiarse, en definitiva, después de haber sido dictaminados;<br><br>**XII.** Regularizar y autorizar, en definitiva, los instrumentos que hubieren quedado pendientes de autorización por parte de **una Notaria y** un Notario;<br><br>**XIII.**Recibir de **las y** los Notarios, los avisos de testamento y de designación de tutor cautelar para su depósito y custodia definitiva en el Archivo;<br><br>[...]<br><br>**XV.** Rendir información a las autoridades judiciales y administrativas competentes, y a **las y** los Notarios con respecto a los avisos y testamento ológrafos a que se refieren las dos fracciones que anteceden;<br><br>[...]<br><br>**XVIII.** Registrar las patentes de aspirante y de **Notaria y** Notario, así como los convenios de asociación y de suplencia celebrados entre **las y** los Notarios;<br><br>[...]<br><br>**Artículo 250.** El Archivo es privado tratándose de documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años, de los cuales a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de Autoridades Competentes y de **Notarias y** Notarios, podrán |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| **XVIII.** Registrar las patentes de aspirante y de Notario, así como los convenios de asociación y de suplencia celebrados entre los Notarios;<br><br>[...]<br><br>**Artículo 250.** El Archivo es privado tratándose de documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años, de los cuales a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de Autoridades Competentes y de Notarios, podrán expedirse testimonios en su orden y testimonios para efectos de inscripción, copias simples, certificadas o copias certificadas electrónicas, previo pago de los derechos que previene el Código Fiscal de la Ciudad de México.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 254.** El Archivo General de Notarías para la aplicación de las sanciones que procedan comunicará oportunamente a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, los casos en que los Notarios en el ejercicio de sus funciones no cumplan esta ley o sus reglamentos.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 256.** La revisión de los libros de protocolo a que se refieren los Artículo 92 y 249, fracción VII de esta ley se realizará en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de los mismos, disponiendo el Notario de ellos, a partir del sexto día. | expedirse testimonios en su orden y testimonios para efectos de inscripción, copias simples, certificadas o copias certificadas electrónicas, previo pago de los derechos que previene el Código Fiscal de la Ciudad de México.<br><br>[:..]<br><br>**Artículo 254.** El Archivo General de Notarías para la aplicación de las sanciones que procedan comunicará oportunamente a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, los casos en que **las y** los Notarios en el ejercicio de sus funciones no cumplan esta ley o sus reglamentos.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 256.** La revisión de los libros de protocolo a que se refieren los Artículo 92 y 249, fracción VII de esta ley se realizará en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de los mismos, disponiendo **la Notaria o** el Notario de ellos, a partir del sexto día. Sí **la o** el Notario no acudiere a recogerlos a más tardar tres días hábiles después de que están a su disponibilidad se hará del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, para que ésta proceda en los términos del Artículo 254 de esta ley.<br><br>**Artículo 257.** La pérdida, alteración, deterioro, aparición por extravío y la solicitud para inutilización del sello de autorizar, se hará del conocimiento del Archivo conforme a lo dispuesto por los Artículos 72, |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| Sí el Notario no acudiere a recogerlos a más tardar tres días hábiles después de que están a su disponibilidad se hará del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, para que ésta proceda en los términos del Artículo 254 de esta ley.<br><br>**Artículo 257.** La pérdida, alteración, deterioro, aparición por extravío y la solicitud para inutilización del sello de autorizar, se hará del conocimiento del Archivo conforme a lo dispuesto por los Artículos 72, 73, 74 y 249, fracción X, de esta ley.<br><br>Si con motivo de las atribuciones que esta ley confiere a la Autoridad Competente, al momento de que se solicita el registro del sello de autorizar de algún Notario, la misma se percata que aquél no reúne las características previstas en el Artículo 69 de esta ley, negará el registro a través del levantamiento de un acta circunstanciada y plasmará en una hoja en blanco dicho sello, para comunicarlo de inmediato al Archivo, éste tendrá cuidado de que el sello no registrado no se hubiere utilizado o se utilice en lo futuro por el Notario en alguno de sus instrumentos. Si el archivo llegare a detectar esta irregularidad lo informará de inmediato a la autoridad competente para que imponga la sanción a que se refiere el Artículo 239, fracción VI de esta ley.<br><br>**Artículo 258.** Si con motivo del ejercicio de la atribución que esta ley confiere al archivo, al momento de expedir algún testimonio o copia certificada de un instrumento que obre en su poder, el titular del Archivo | 73, 74 y 249, fracción X, de esta ley.<br><br>Si con motivo de las atribuciones que esta ley confiere a la Autoridad Competente, al momento de que se solicita el registro del sello de autorizar de **alguna Notaria o** algún Notario, la misma se percata que aquél no reúne las características previstas en el Artículo 69 de esta ley, negará el registro a través del levantamiento de un acta circunstanciada y plasmará en una hoja en blanco dicho sello, para comunicarlo de inmediato al Archivo, éste tendrá cuidado de que el sello no registrado no se hubiere utilizado o se utilice en lo futuro por **la o** el Notario en alguno de sus instrumentos. Si el archivo llegare a detectar esta irregularidad lo informará de inmediato a la autoridad competente para que imponga la sanción a que se refiere el Artículo 239, fracción VI de esta ley.<br><br>**Artículo 258.** Si con motivo del ejercicio de la atribución que esta ley confiere al archivo, al momento de expedir algún testimonio o copia certificada de un instrumento que obre en su poder, el titular del Archivo se percata que el instrumento de referencia carece de:<br><br>[...]<br><br>Cuando el documento de que se trate, contenga firma ostensiblemente diferente a la **de la Notaria o** del Notario que autoriza, se procederá en los mismos términos a que se refiere el párrafo que antecede.<br><br>[...] |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| se percata que el instrumento de referencia carece de:<br><br>[...]<br><br>Cuando el documento de que se trate, contenga firma ostensiblemente diferente a la del Notario que autoriza, se procederá en los mismos términos a que se refiere el párrafo que antecede.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 260.** El Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función Notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:<br><br>[...]<br><br>**III.** Colaborar con las Autoridades Competentes y Entes Públicos, actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función Notarial, así como coordinar la intervención de los Notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración;<br><br>[:..]<br><br>**V.** Representar y defender al Notariado de la Ciudad de México y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus miembros en particular, cuando éste lo solicite y siempre que ello se funde en lo que el Colegio considere razonadamente injusto e improcedente. El interés general prevalecerá sobre el del Notariado y el | **Artículo 260.** El Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función Notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:<br><br>[...]<br><br>**III.** Colaborar con las Autoridades Competentes y Entes Públicos, actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función Notarial, así como coordinar la intervención de **las y** los Notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración;<br><br>[...]<br><br>**V.** Representar y defender al Notariado de la Ciudad de México y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus miembros en particular, cuando éste lo solicite y siempre que ello se funde en lo que el Colegio considere razonadamente injusto e improcedente. El interés general prevalecerá sobre el del Notariado y el de éste, sobre el de **una Notaria o** un Notario en particular;<br><br>[...]<br><br>**X.** Intervenir en los procedimientos para acreditación del cumplimiento de los requisitos para ser aspirante o **Notaria y** Notario;<br><br>**XI.** Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes de aspirante y de **Notaria o** Notario para |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| de éste, sobre el de un Notario en particular;<br><br>[:..]<br><br>**X.** Intervenir en los procedimientos para acreditación del cumplimiento de los requisitos para ser aspirante o Notario;<br><br>**XI.** Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes de aspirante y de Notario para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de la autoridad competente;<br><br>[...]<br><br>**XIII.**Proveer a los Notarios de los folios que integren su respectivo protocolo ordinario así como los elementos de seguridad de los testimonios, copias certificadas y certificaciones. Para cumplir dicha responsabilidad el Colegio elegirá la calidad del papel, medidas de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento Notarial, informando de ello a la autoridad competente;<br><br>**XIV.**Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, coadyuvando en el | someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de la autoridad competente;<br><br>[:..]<br><br>**XIII.**Proveer a **las y** los Notarios de los folios que integren su respectivo protocolo ordinario así como los elementos de seguridad de los testimonios, copias certificadas y certificaciones. Para cumplir dicha responsabilidad el Colegio elegirá la calidad del papel, medidas de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento Notarial, informando de ello a la autoridad competente;<br><br>**XIV.**Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de **las y** los notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, coadyuvando en el adecuado manejo de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los instrumentos electrónicos y del protocolo digital, así como del Archivo Electrónico, Índice Electrónico y Apéndice Electrónico de Cotejos, a través del Sistema Informático, informando de ello a la Autoridad Competente;<br><br>[...]<br><br>**XVIII.** Otorgar la fianza que en términos del Artículo 67 de esta ley deben ofrecer **las y** los Notarios en garantía de la responsabilidad por el ejercicio de su |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| adecuado manejo de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los instrumentos electrónicos y del protocolo digital, así como del Archivo Electrónico, Índice Electrónico y Apéndice Electrónico de Cotejos, a través del Sistema Informático, informando de ello a la Autoridad Competente;<br><br>[...]<br><br>**XVIII.** Otorgar la fianza que en términos del Artículo 67 de esta ley deben ofrecer los Notarios en garantía de la responsabilidad por el ejercicio de su función, para lo cual establecerá y administrará un fondo de garantía;<br><br>**XIX.** Proponer, para la aprobación de la Autoridad Competente, el arancel de Notarios en términos de esta ley y sus actualizaciones;<br><br>**XXXVII.** Expedir a los Notarios el certificado de firma electrónica Notarial, en los términos del Artículo 67 fracción VI de esta Ley; y<br><br>[...]<br><br>**Artículo 261.** La Asamblea de Notarios será el órgano supremo de decisiones fundamentales del Colegio; a ella se le atribuye acordar, ratificar o rectificar lo que corresponda para la marcha y desarrollo del Colegio; en ella todos los Notarios tendrán voz y voto, de acuerdo con sus estatutos. Serán válidas las formas de votación presenciales o por teleconferencia o mediante el uso de cualquier otra tecnología. | función, para lo cual establecerá y administrará un fondo de garantía;<br><br>**XIX.** Proponer, para la aprobación de la Autoridad Competente, el arancel de **Notarias y** Notarios en términos de esta ley y sus actualizaciones;<br><br>**XXXVII.** Expedir a **las y** los Notarios el certificado de firma electrónica Notarial, en los términos del Artículo 67 fracción VI de esta Ley; y<br><br>[...]<br><br>**Artículo 261.** La Asamblea de **Notarias y** Notarios será el órgano supremo de decisiones fundamentales del Colegio; a ella se le atribuye acordar, ratificar o rectificar lo que corresponda para la marcha y desarrollo del Colegio; en ella **todas y** todos los Notarios tendrán voz y voto, de acuerdo con sus estatutos. Serán válidas las formas de votación presenciales o por teleconferencia o mediante el uso de cualquier otra tecnología.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 263.** Cada **Notaria y** Notario en su ejercicio deberá guardar el secreto profesional respecto de los asuntos que se le encomienden y estará sujeto a las penas que respecto al secreto profesional prevé el Código Penal, pudiendo el juez aumentarlas en una mitad, según sea la gravedad del asunto. La calificación que en su caso se dé por la Comisión de Honor y Justicia o por el arbitraje encomendado por la |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| [...] | Junta de Decanos podrá ser un elemento que valore el juez respectivo al efecto. |
| **Artículo 263.** Cada Notario en su ejercicio deberá guardar el secreto profesional respecto de los asuntos que se le encomienden y estará sujeto a las penas que respecto al secreto profesional prevé el Código Penal, pudiendo el juez aumentarlas en una mitad, según sea la gravedad del asunto. La calificación que en su caso se dé por la Comisión de Honor y Justicia o por el arbitraje encomendado por la Junta de Decanos podrá ser un elemento que valore el juez respectivo al efecto. | **Artículo 264.** En relación con el Colegio y el Notariado, son obligaciones de **las y** los Notarios, las siguientes: |
| **Artículo 264.** En relación con el Colegio y el Notariado, son obligaciones de los Notarios, las siguientes: | [:..] |
| [...] | **III.** Asumir el carácter de **Notaria o** Notario visitador y coadyuvante de los Inspectores de Notarías, cuando fuere designado para ello; |
| **III.** Asumir el carácter de Notario visitador y coadyuvante de los Inspectores de Notarías, cuando fuere designado para ello; | [...] |
| [...] | **a)** Las cuotas para constituir, mantener e incrementar el fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial previsto por esta Ley, salvo que el Colegio no conceda la fianza, en cuyo caso la obligación **de la Notaria y** del Notario cesará en cuanto a este concepto; |
| **a)** Las cuotas para constituir, mantener e incrementar el fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial previsto por esta Ley, salvo que el Colegio no conceda la fianza, en cuyo caso la obligación del Notario cesará en cuanto a este concepto; | **b)** Las cuotas ordinarias para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio dentro de las cuales se consideran los cargos realizados a **las y** los Notarios en la utilización cotidiana de la Red Integral Notarial y que servirán para constituir, mantener e incrementar el fondo de desarrollo tecnológico; y |
| | **c)** Las cuotas extraordinarias para cubrir los gastos por la realización de actividades gremiales y demás erogaciones previstas en el presupuesto anual de |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



| | |
|---|---|
| **b)** Las cuotas ordinarias para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio dentro de las cuales se consideran los cargos realizados a los Notarios en la utilización cotidiana de la Red Integral Notarial y que servirán para constituir, mantener e incrementar el fondo de desarrollo tecnológico; y<br><br>**c)** Las cuotas extraordinarias para cubrir los gastos por la realización de actividades gremiales y demás erogaciones previstas en el presupuesto anual de gastos. Las cuotas pagadas por los Notarios no son recuperables.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 265.** El fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial, al que se refieren la fracción I del Artículo 67 y el Artículo 68 de esta Ley, será permanente, y se constituirá con las cuotas a cargo de cada Notario y con los rendimientos de su inversión en valores de renta fija. En ningún caso este fondo tendrá un destino distinto al señalado por esta Ley.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 266.** El Colegio podrá solicitar a la Autoridad Competente, ordene la visita a un Notario y que la misma se practique por un Inspector de Notarías, la que deberá practicarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud. Un Notario designado por el propio Colegio, podrá acompañar al Inspector. | gastos. Las cuotas pagadas por **las y** los Notarios no son recuperables.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 265.** El fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial, al que se refieren la fracción I del Artículo 67 y el Artículo 68 de esta Ley, será permanente, y se constituirá con las cuotas a cargo de cada **Notaria y** Notario y con los rendimientos de su inversión en valores de renta fija. En ningún caso este fondo tendrá un destino distinto al señalado por esta Ley.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 266.** El Colegio podrá solicitar a la Autoridad Competente, ordene la visita a **una Notaria o** un Notario y que la misma se practique por un Inspector de Notarías, la que deberá practicarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud. **Una Notaria o** un Notario designado por el propio Colegio, podrá acompañar al Inspector. Pasado dicho plazo, si la autoridad no llevó acabo la visita solicitada, el Colegio podrá entrevistar **a la Notaria y** al Notario de que se trate en la oficina de éste.<br><br>Estas visitas se regirán en lo conducente, por los Artículos 219 al 233 de esta ley. Si de las visitas se llegan a detectar irregularidades y conductas que, en opinión del Colegio, deban ser sancionadas en los términos de la presente Ley, el Colegio lo hará del conocimiento de las Autoridades Competentes, las |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| Pasado dicho plazo, si la autoridad no llevó acabo la visita solicitada, el Colegio podrá entrevistar al Notario de que se trate en la oficina de éste.<br><br>Estas visitas se regirán en lo conducente, por los Artículos 219 al 233 de esta ley. Si de las visitas se llegan a detectar irregularidades y conductas que, en opinión del Colegio, deban ser sancionadas en los términos de la presente Ley, el Colegio lo hará del conocimiento de las Autoridades Competentes, las que procederán en términos del Artículo 235 de esta Ley. Si en opinión del Colegio hubiere elementos suficientes para suponer la posible responsabilidad del Notario y la autoridad no inicia el procedimiento correspondiente, cesará la obligación de afianzar del Colegio, en cuyo caso el Notario deberá caucionar su gestión mediante fianza otorgada por institución afianzadora autorizada por la ley.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 269.** Para el ejercicio de sus funciones la Junta de Decanos podrá designar comisiones de todo tipo, formadas por uno o más de sus miembros o Notarios en ejercicio, designados al efecto.<br><br>**Artículo 270.** Las funciones del Decanato, que se desempeñarán de manera honorífica, serán las siguientes: | que procederán en términos del Artículo 235 de esta Ley. Si en opinión del Colegio hubiere elementos suficientes para suponer la posible responsabilidad **de la Notaria o** del Notario y la autoridad no inicia el procedimiento correspondiente, cesará la obligación de afianzar del Colegio, en cuyo caso **la o** el Notario deberá caucionar su gestión mediante fianza otorgada por institución afianzadora autorizada por la ley.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 269.** Para el ejercicio de sus funciones la Junta de Decanos podrá designar comisiones de todo tipo, formadas por uno o más de sus miembros o **Notarias y** Notarios en ejercicio, designados al efecto.<br><br>**Artículo 270.** Las funciones del Decanato, que se desempeñarán de manera honorífica, serán las siguientes:<br><br>[...]<br><br>**V.** Ser árbitro para la solución de quejas o demandas que los solicitantes del servicio presenten en contra de **Notarias y** Notarios, cuando ambas partes así lo convengan;<br><br>**VI.** Ser tribunal de arbitraje de ejercicio profesional completo o, en su caso, designar árbitros para ello, los que deberán ser **Notarias o** Notarios en ejercicio. Los Notarios, en todo tiempo, podrán voluntariamente someter el ejercicio completo de su función al arbitraje del Decanato. En este caso, la notaría sometida al |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| [...]<br><br>**V.** Ser árbitro para la solución de quejas o demandas que los solicitantes del servicio presenten en contra de Notarios, cuando ambas partes así lo convengan;<br><br>**VI.** Ser tribunal de arbitraje de ejercicio profesional completo o, en su caso, designar árbitros para ello, los que deberán ser Notarios en ejercicio. Los Notarios, en todo tiempo, podrán voluntariamente someter el ejercicio completo de su función al arbitraje del Decanato. En este caso, la notaría sometida al arbitraje del Decanato exhibirá en lugar visible al público la constancia relativa. Las personas que tengan alguna queja o reclamación contra un Notario podrán libremente elegir si optan acudir a los tribunales correspondientes o al arbitraje conforme a este Artículo. Tratándose de quejas a las autoridades, podrán también elegir si someten la cuestión a este arbitraje e, inclusive sometiéndose a él, dar parte a las autoridades competentes, si así es su voluntad;<br><br>**VII.** Recibir opinión de los observadores y hacer recomendaciones respecto de los exámenes de aspirante y Notario;<br><br>**VIII.** Hacer recomendaciones en caso de denuncias o quejas respecto de un Notario; y<br><br>[...]<br><br>**Artículo 271.** El Decanato, para el ejercicio de sus | arbitraje del Decanato exhibirá en lugar visible al público la constancia relativa. Las personas que tengan alguna queja o reclamación contra **una o** un Notario podrán libremente elegir si optan acudir a los tribunales correspondientes o al arbitraje conforme a este Artículo. Tratándose de quejas a las autoridades, podrán también elegir si someten la cuestión a este arbitraje e, inclusive sometiéndose a él, dar parte a las autoridades competentes, si así es su voluntad;<br><br>**VII.** Recibir opinión de los observadores y hacer recomendaciones respecto de los exámenes de aspirante y **Notaria o** Notario;<br><br>**VIII.** Hacer recomendaciones en caso de denuncias o quejas respecto de **una Notaria o** un Notario; y<br><br>[...]<br><br>**Artículo 271.** El Decanato, para el ejercicio de sus funciones queda facultado para tener acceso a archivos y documentos de toda clase del Colegio y de **las y** los Notarios que hayan aceptado someterse a sus procedimientos de arbitraje.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 274. La Notaria y e**l Notario que se someta a arbitraje si lo cree conveniente podrá exhibir toda clase de pruebas instrumentales o de cualquier naturaleza para justificar su actuación.<br><br>[…]” |

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



| | |
|---|---|
| funciones queda facultado para tener acceso a archivos y documentos de toda clase del Colegio y de los Notarios que hayan aceptado someterse a sus procedimientos de arbitraje.<br><br>[...]<br><br>**Artículo 274.** El Notario que se someta a arbitraje si lo cree conveniente podrá exhibir toda clase de pruebas instrumentales o de cualquier naturaleza para justificar su actuación.<br><br>[…]" | |

## IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE BOLETÍN NOTARIAL**, en los términos siguientes:

**ÚNICO. –** Se reforman diversos artículos de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

"[…]

**LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



[...]

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[…]

**II bis. Apéndice del Instrumento Electrónico:** sección del instrumento electrónico donde **la o** el Notario archiva y conserva, en formato digital, con su Firma Electrónica Notarial, los documentos y demás elementos relacionados con la escritura o acta de que se trate y son parte integrante del protocolo digital. Los documentos y elementos digitalizados deberán indexarse como lo determine el Reglamento. El apéndice del instrumento electrónico es accesorio del protocolo digital y obra como complemento de los juicios y fe documental del ~~l~~ **la o el** Notario. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos o elementos archivados o indexados, ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos;

[...]

**X. Código de Procedimientos:** El ~~Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México~~ **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**;

[...]

**XIV. Comisión Registral y Notarial:** Comisión Registral**,** Notarial **y** Tenencia de la Tierra del Congreso de la Ciudad de México

[...]

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



**XXI. Firma Electrónica Notarial:** Firma Electrónica Avanzada o Firma Electrónica de la Ciudad de México, según corresponda. Será empleada por **la o** el Notario a través del Sistema Informático, cuenta con el mismo valor jurídico que la firma autógrafa y su sello de autorizar en los términos de la normativa aplicable

[…]

**XXVII. Matricidad electrónica:** se constituye por todos los instrumentos electrónicos firmados en el entorno del protocolo digital de cada **notaria o** notario de la Ciudad de México. En el protocolo ordinario se refiere al archivo digital de cualquier documento fuente que integre el protocolo en sentido amplio, incluyendo la imagen del original de los documentos públicos o privados que han sido cotejados por **las y** los notarios.

[...]

**XXXI. "Sistema Informático":** plataforma tecnológica e informática del Notariado, desarrollada y administrada por el Colegio, que incorpora factores de autenticación que permite, entre otros, llevar a cabo la Actuación Digital Notarial, el resguardo electrónico del protocolo y la prestación de servicios de certificación. Dicho Sistema deberá garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción tanto de comunicaciones como de documentos a través de medios electrónicos, ópticos u otras tecnologías en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial y **las y** los notarios de la Ciudad de México en su interconexión con las autoridades de la Administración Pública, así como entre **las y** los propios notarios y el Colegio a través de la Red Integral Notarial. Comprende la operación, almacenamiento y administración del Archivo Electrónico, del Libro de Registro de Cotejos y su Apéndice Electrónico de Cotejos, por el protocolo digital y su Libro de

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



Extractos, así como sus respectivos índices electrónicos y demás elementos accesorios, para coadyuvar con las autoridades competentes y el Archivo en el cumplimiento de sus fines.

[...]

**XXXIII. Quejoso:**

[...]

**d)** También podrá ser quejoso el destinatario a que se refiere la fracción II del artículo 132 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, solo en relación a los derechos ahí consignados a su favor. Se equipará a quejoso aquel que obtenga sentencia judicial que se encuentre firme en la que se haya demostrado el dolo la mala fe, los daños y/o perjuicios causados por un notario en contra de su patrimonio, así como aquel que haya obtenido sentencia judicial que declare la nulidad de un instrumento, siempre que demuestre el dolo, mala fe y los daños y/o perjuicios, causados por **una o** un notario en contra de su patrimonio.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

[...]

**Artículo 3.** En la Ciudad de México corresponde al Notariado el ejercicio de la función Notarial, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución y al Artículo 6 de la Constitución de la Ciudad, a través de la reserva y determinación de facultades del Congreso y es tarea de éste regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión Registral y Notarial.

El Notariado como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



notariado latino, esta ley organiza la función de **la y el** notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de ley.

[...]

**Artículo 4.** Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la facultad de expedir las patentes de **Notarias y** Notario y de Aspirante a **Notarias y** Notario en la Ciudad de México, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normativa vigente.

[...]

**Artículo 6.** Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que **la o** el Notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos Notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.

**Artículo 7.** Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación Notarial:

[...]

**V bis.** El de la Inmediación, para lo que **la o** el Notario prestará asesoría y conformará el instrumento notarial más allá del interés del solicitante del servicio.

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



Dicho principio podrá cumplirse de manera digital o remota en la Actuación Digital Notarial en estricto apego a la normativa, de manera imparcial, aconsejando a cada una de las partes o solicitantes del servicio, sin descuidar los intereses de la contraparte en reserva y secrecía, en lo justo del caso de que se trate; y

**VI.** El del cuidado del carácter de orden público de la función y su documentación en virtud del otorgamiento de la cualidad para dar fe, por el Jefe de Gobierno, a su actividad como **Notaria o** Notario por la expedición de la patente respectiva, previos exámenes que merezcan tal reconocimiento público y social por acreditar el saber prudencial y la práctica suficientes para dicha función, con la consecuente pertenencia al Colegio y la coadyuvancia de éste a las funciones disciplinarias de vigilancia y sanción por parte de las autoridades, la continuación del archivo de~~l~~ **la o el** Notario por el Archivo y la calificación y registro de los documentos públicos reconocidos por esta Ley por el Registro Público, tratándose de actos inscribibles.

**Artículo 7 bis.** En la Actuación Digital Notarial, la matricidad electrónica está conformada por todos los instrumentos electrónicos firmados en el protocolo digital mediante el uso de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, por lo que se refiere a los prestatarios del servicio, y la Firma Electrónica Notarial, lo que garantiza su autenticidad, integridad, no repudio y confidencialidad.

Ante cualquier reproducción electrónica o material que no corresponda con el cifrado del instrumento electrónico originalmente firmado, prevalecerá el que se encuentre en la matricidad electrónica; por lo que **la o** el Notario podrá, en ejercicio de sus facultades, adicionar otros archivos, notas complementarias, certificaciones, así como expedir copias certificadas electrónicas y testimonios firmados con la Firma Electrónica Notarial.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



[...]

**Artículo 8.** Es obligación de las Autoridades Competentes, del Colegio y de **las y** los Notarios, que la población reciba un servicio Notarial pronto, expedito, profesional y eficiente. Si las Autoridades Competentes observan deficiencias, lo comunicarán al Colegio para que éste instrumente lo necesario para la expedita solución de las mismas y el eficaz cumplimiento de esa obligación.

**Artículo 9.** La Administración instrumentará las medidas necesarias para facilitar la actividad Notarial a fin de que la prestación del servicio se lleve a cabo en función de los principios a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.

[...]

El Colegio, **las y** los Notarios y el Archivo, otorgaran facilidades y participaran en encuestas, sondeos y demás actividades que, relacionadas con el ejercicio de la función Notarial, dispongan las Autoridades Competentes.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

**Artículo 10.** El Jefe de Gobierno expedirá el Decreto de autorización de nuevas Notarías, cuando exista la necesidad del crecimiento del servicio, en el que podrá señalar su residencia, siempre y cuando dicha medida no afecte:

[...]

**II.** La imparcialidad, la calidad profesional, la autonomía, la independencia y el sustrato material y económico de **las y** los Notarios.

[...]

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



**Artículo 11. Las y l**os Notarios son auxiliares en la administración de justicia. El Congreso, la Administración, el Tribunal y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función.

[...]

**Artículo 12.** Toda persona tiene derecho, en términos de esta Ley, al servicio profesional de~~l~~ **la y el** Notario. **La y e**l Notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las Autoridades Competentes, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento Notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los Artículos 45 y 46 de esta Ley. En los programas especiales previstos por esta Ley participarán ~~todos~~ **las y** los Notarios.

**Artículo 13. La y e**l Notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o paga del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno. La fe pública se ejerce en cada caso concreto, y en una función delegada por el Estado, que corresponde a la figura de descentralización por colaboración, por lo que sus actividades son vigiladas o supervisadas por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de las autoridades competentes, establecidas en la presente ley.

**Artículo 14.** De conformidad con los postulados del Notariado Latino incorporado al sistema del Notariado local, en cada instrumento y en la asesoría relativa, **la y e**l Notario deberá proceder conforme a los principios jurídicos y deontológicos de su oficio profesional; por consiguiente, no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino que la consideración será personal y profesionalmente competente por igual desde la buena fe y la asesoría imparcial a cada parte o persona que

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



solicite su servicio. La violación a este Artículo ameritará queja.

[...]

**Artículo 15. Las y l**os Notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de acuerdo con el Arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse.

[...]

**Artículo 16.** Los derechos de los prestatarios frente a **las y** los Notarios serán los siguientes:

[...]

**II.** Ser informados por **las y** los Notarios de las exenciones, beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables al trámite solicitado;

**III.** Obtener información por parte de **la o e**l Notario en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste;

[...]

**Artículo 17.** Las Autoridades Competentes podrán requerir de **las y** los Notarios la prestación de sus servicios para atender asuntos de orden público o de interés social. En estos casos las autoridades y el Colegio convendrán los honorarios correspondientes.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32 ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



**Artículo 18. Las y l**os Notarios participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las Autoridades Competentes, en programas de fomento a la vivienda, programas de regularización de la tenencia de la propiedad inmueble, así como en los programas de Jornada Notarial y Jornada Testamentaria.

**Artículo 19.** Las Dependencias y Entidades de la Administración que realicen actividades relacionadas con la regularización de la propiedad de inmuebles, regularización territorial y el fomento a la vivienda, requerirán los servicios únicamente de **las y** los Notarios de esta entidad federativa, para el otorgamiento de las escrituras relativas

[...]

A partir de la entrada en vigor de esta disposición, cada **Notaria y** Notario manifestará por escrito a las Dependencias y Entidades señaladas, su voluntad de participar en la formalización de escrituras relativas a que se refiere este Artículo, haciéndolo también del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y del Colegio. Sin el cumplimiento de dicho requisito ningun**a Notaria o** Notario podrá ser considerado en el mecanismo de designación al efecto convenido.

[...]

**Las y l**os Notarios dejarán constancia en el texto de cada instrumento, de las instrucciones recibidas.

**Artículo 20. Las y l**os Notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales. Las Autoridades Competentes, con la coadyuvancia del Colegio, a través de su Consejo,

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



y con el auxilio en su caso de la Comisión de Honor y Justicia, estarán muy atentas a cualquier irregularidad a fin de que el servicio Notarial en esta materia se preste de la mejor forma posible. En su caso, si así lo pidieren las autoridades o los partidos, **las y** los Notarios podrán organizar recorridos para dar fe si es menester, conforme al turno que al efecto establezca el Colegio.

**Artículo 21.** Las Autoridades Competentes deberán concentrar la información de las operaciones y actos Notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos y cibernéticos que permitan regular y fijar, conforme a esta Ley, las modalidades administrativas que requiere la prestación eficaz del servicio Notarial. La recopilación de dicha información será de carácter formal y estadístico cuidando la autoridad se respete siempre el secreto profesional y la intimidad negocial; así como las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información.

Para la compilación de datos a que se refiere esta disposición, **las y** los Notarios deberán proporcionar a las Autoridades Competentes, toda información relacionada con las operaciones y actos Notariales que realicen.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

[...]

**Artículo 22.** La autoridad competente formará expedientes individuales de quienes soliciten examen de aspirante, de los aspirantes y de **las y** los Notarios, en los que se concentrarán todos los antecedentes relevantes para la prestación del buen servicio; elementos de calificación de actuación y detección de irregularidades; avisos, quejas, procedimientos y demás documentos relacionados; y de todos aquellos que hayan defraudado, declarado falsamente, suplantado o ejercido indebidamente funciones Notariales en la Ciudad de México o que en asuntos relacionados con ellos hayan incurrido en prácticas ilícitas.

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



**Las y l**os Notarios en lo individual y el Colegio, proporcionarán de manera oportuna a las Autoridades competentes, la información de que dispongan.

[...]

**Artículo 24.** El Colegio orientará a los prestatarios del servicio Notarial sobre deficiencias de dicho servicio, con especial referencia a grupos sociales vulnerables y a problemas relacionados con el deber de imparcialidad y atención personal de **la o el** Notario.

[:..]

El Colegio informará semestralmente a las Autoridades Competentes sobre los asuntos, detallando el nombre del usuario y **la o** el Notario respectivo.

[...]

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

**Artículo 27.** La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley a **la y el** Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.

[...]

La función Notarial es el conjunto de actividades que **la o** el Notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



obran en reconocimiento público de la actividad profesional de **Notaria y** Notario y de la documentación Notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para **la y** el Notario que la ejerce, actuando con fe pública.

**Artículo 28.** Siendo la función Notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía de **la o el** Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

[...]

**Artículo 29.** Las autoridades de la Administración deberán auxiliar a **las y** los Notarios en el ejercicio normal de sus funciones cuando los actos concretos de dación de fe así lo requieran.

Particularmente la policía y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública, deberán prestar ayuda a **las y** los Notarios cuando sean requeridos por ellos.

Se aplicarán las penas que correspondan al delito de abuso de autoridad al servidor público que obstaculice o impida a un**a Notaria o** Notario el ejercicio de sus funciones o no le preste el auxilio que requiera para esos fines, debiendo prestarlos.

**Artículo 30.** Esta Ley reconoce y protege el principio de libertad de elección de **Notaria y** Notario, en beneficio de la imparcialidad en la relación con las partes y de

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



la ética de la función Notarial.

**Artículo 31.** El ejercicio de la función Notarial y la asesoría jurídica que proporcione **la o** el Notario debe realizarlos en interés de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo de la ciudad, y, por tanto, incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero, que afecten su independencia formal o materialmente.

**La y el** Notario no deberá aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender personalmente en su función autenticadora

**Artículo 32.** El ejercicio de la función Notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión. **La y el** Notario, en ejercicio de su facultad de apreciación, podrá recurrir a los medios tecnológicos que estén a su alcance para formar convicción y que, en conjunto con la fe pública de la que está investido, deje constancia plena de los hechos y actos, tal y como fueron percibidos por éste al momento de su actuación.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

**Artículo 33.** El ejercicio del oficio Notarial es incompatible con toda dependencia a empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda. **La y e**l Notario tampoco podrá ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.

**Artículo 34. La** y el Notario sí podrá:

[...]

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



**X.** Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan a **la o al** Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado;

**Artículo 35.** Corresponde a **las y** los Notarios el ejercicio de las funciones Notariales en el ámbito territorial de la Ciudad de México, por lo que no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste.

[...]

**Artículo 36.** Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal en el tipo de usurpación de profesión, a quien, careciendo de la patente de **Notaria o** Notario expedida en los términos de esta Ley, realizare alguna de las siguientes conductas:

**I.** Ostentarse, anunciarse o inducir a la creencia de que es **Notaria o** Notario para ejercer o simular ejercer funciones Notariales, o ejercerlas de hecho;

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

[...]

**Artículo 37. Las y l**os Notarios que en el ejercicio de la función detecten existencia de documentos presumiblemente apócrifos o alterados, deberán dar aviso al Ministerio Público y a las Autoridades Competentes.

[...]

**Artículo 38.** Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal, en el tipo de usurpación de profesión al que, sin ser **Notaria o** Notario, o siendo **Notaria o** Notario

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



con patente de otra Entidad, introduzca o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar Notarios de la Ciudad de México.

**Artículo 39.** El aspirante a Notario, el que haya sido **Notaria o** Notario de la Ciudad de México o **la o** el Notario suspendido en el ejercicio de su función que realice cualquiera de las conductas previstas en los Artículos 36 y 38 de esta ley se hará acreedor al doble de la pena establecida por el Código Penal, en su tipo de usurpación de profesión.

**Artículo 40. La o** el Notario que consienta o participe en las conductas descritas por los Artículos 36, 37 y 38 de esta Ley, se hará acreedor a la sanción prevista en el Artículo anterior.

[...]

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

**Artículo 42. La o e**l Notario, para el ejercicio de su función, únicamente podrá establecer una oficina, sin que pueda hacerlo al interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas públicas.

**Artículo 43.** La función Notarial podrá ejercerse en cualquier día, sea hábil o inhábil y a cualquier hora y lugar. Sin embargo, la Notaría podrá cerrarse en días inhábiles y fuera del horario de trabajo señalado.

Cada **Notaria y** Notario deberá señalar el horario de trabajo de su oficina, anunciarlo al exterior de la misma y lo informará a las Autoridades Competentes y al Colegio, así como los cambios que hiciere al respecto.

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



**SECCIÓN SEGUNDA**
**DE LA Y DEL NOTARIO**

**Artículo 44. La Notaria y el** Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

**La o e**l Notario conserva**rá** los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos.

[...]

**Artículo 45. La o e**l Notario podrá excusarse de actuar en días festivos o en horario que no sea el de su oficina, salvo que el requerimiento sea para el otorgamiento de testamento, siempre y cuando a juicio de~~l propio~~ **la propia Notaria o** Notario las circunstancias del presunto testador hagan que el otorgamiento sea urgente.

[...]

**Artículo 46. La o** el Notario también podrá excusarse al momento si circunstancialmente se encuentra atendiendo otro asunto, más si la persona decide esperarlo se aplicará el principio de obligatoriedad en términos del Artículo 12 con las salvedades del Artículo anterior, según el orden de atención que le toque.

**Artículo 47.** Queda prohibido para **las y** los Notarios:

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



[:..]

**III.** Actuar como **Notaria o** Notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por si, representados por o en representación de terceros, **la propia Notaria o** el propio Notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales **exista** ~~tenga~~ esta prohibición ~~el o~~ **para las y** los Notarios asociados, o ~~el Notario~~ suplente**s**;

**IV.** Actuar como **Notaria o** Notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley;

[...]

**VI.** Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como **Notaria y** Notario;

[...]

**VIII.** Ejercer sus funciones sí el objeto, el motivo expresado o conocido por **la o** el Notario, o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; así mismo si el objeto del acto es físico o legalmente imposible;

**IX.** Recibir y conservar en depósito, por sí o por interpósita persona, sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



[...]

En los casos señalados en esta fracción, **la o** el Notario, dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda;

[...]

**X.** Establecer oficinas en una dirección distinta a la registrada por la Autoridad competente, para atender al público en asuntos y trámites relacionados con la notaría a su cargo.

No se considerará violatoria de la presente fracción la atención al público en las sedes o lugares convenidos con las autoridades de **las y** los Notarios que participen en los programas de regularización de la tenencia de la tierra, de Jornadas Notariales, Sucesiones, de Testamentos, Voluntad Anticipada y cualquier otro programa, o convenio con cualquier autoridad federal o local que tenga como finalidad la accesibilidad y cercanía en los servicios Notariales, o de las consultorías gratuitas que implemente el Colegio de Notarios en cualquier lugar de la Ciudad de México; y

**XI.** Establecer despachos o negocios, en el interior de las oficinas, cuya dirección tenga registrada ante la autoridad, ajenos a los servicios Notariales o cualquier otro que represente un conflicto de interés.

Si **la o** el Notario designa su oficina Notarial para recibir notificaciones de los juicios en los que participe y señale domicilios fiscales de él, de su cónyuge o de sus

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



ascendientes o descendientes o que corresponda a un domicilio fiscal para una persona moral o mercantil, de la que forme parte no se considerará violatorio de la presente fracción.

**Artículo 48. La o e**l Notario que deje de serlo, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.

[...]

**SECCIÓN SEGUNDA**
**DE LOS EXÁMENES**

**Artículo 54.** Para solicitar el examen de aspirante a **Notaria o** Notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

[...]

**VI.** Acreditar cuando menos doce meses de práctica Notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de alguna **Notaria o** Notario de la Ciudad de México, pudiendo mediar un lapso de hasta un año entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;

[...]

**Artículo 55.** Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones I y IV del

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



Artículo anterior, el interesado deberá exhibir con su solicitud de examen, las constancias documentales públicas respectivas; para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y V, el interesado deberá, con citación del Colegio, realizar opcionalmente ante autoridad judicial la información ad perpetuam prevista en el Código de Procedimientos o con acta Notarial que contenga su declaración con la de dos testigos, ante un**a Notaria o** Notario diverso de donde haya realizado su práctica; el requisito señalado por la fracción VI, se acreditará con los avisos sellados del inicio y terminación de la práctica en cuestión, que **la o** el Notario respectivo deberá dar en tiempo, a la autoridad competente, marcando copia al Colegio, así como con los oficios de contestación de dichos avisos. Tales prácticas podrán ser constatadas por la autoridad competente y por el Colegio. Para acreditar la buena salud y el pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales, el candidato deberá exhibir certificado médico expedido por médico o institución autorizada; certificados que podrán ser constatados por la autoridad competente y por el Colegio.

[...]

**Artículo 57.** Para obtener la patente de **Notaria o** Notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, conforme a las fracciones I y VIII del Artículo 60 de esta ley, deberá:

[...]

**Artículo 58.** Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de **Notaria o** Notario, se regirán por las siguientes reglas:

**I.** El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios o sus suplentes

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



respectivos. **La o e**l suplente actuará a falta del titular;

**II.** El jurado estará integrado por:

**a)** Un**a Presidenta o** Presidente nombrado por **la Jefa o** ~~el~~ Jefe de Gobierno, que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia Notarial, pudiendo ser **Notaria o** Notario;

**b)** Un**a Notaria Secretaria o** Notario Secretario, designado por el Colegio y que será **la o** el Notario de menor antigüedad y se encargará de levantar el acta circunstanciada, la que será conservada, foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Registro de Exámenes de Aspirante o en su caso en el Libro de Registro de Exámenes de Oposición; y

**c)** Tres **Notarias o** Notarios Vocales, de los cuales uno será designado por el Colegio y los otros dos por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grado respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, ni **las o** los Notarios asociados o suplentes de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados. La infracción a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado hará acreedor a ese sinodal a la sanción prevista por el Artículo 239 de esta Ley.

[...]

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



**X.** El jurado calificará la resolución de la prueba práctica y efectuará ordenadamente la prueba teórica mediante turno de réplicas, empezando por **la o** el Notario de menor antigüedad y continuando en orden progresivo de antigüedad de los demás, para terminar con la réplica del presidente;

[...]

**Artículo 60.** El examen para obtener la patente de **Notaria o** Notario se regirá por las siguientes reglas:

[...]

**Artículo 62.** Concluidos los exámenes, el Jefe de Gobierno expedirá las patentes de aspirante y de **Notaria o** Notario, a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo. De cada patente se expedirán dos ejemplares.

**Artículo 63. La Jefa o** el Jefe de Gobierno expedirá las patentes a que se refiere el Artículo anterior, y tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones de **la o el** Notario, a quien o quienes hayan resultado triunfadores en el examen, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del mismo.

**Artículo 64.** Las patentes de aspirante y de **Notaria o** Notario deberán registrarse ante la Autoridad Competente, en el Registro Público, en el Archivo y en el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente. Una vez registrada una patente, uno de sus ejemplares se entregará a la Autoridad Competente y el otro lo conservará su titular.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32 ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



**Artículo 65. Las y** los Notarios son inamovibles de su cargo, salvo los casos previstos en esta Ley. Así mismo la patente de los aspirantes es definitiva y permanente.

[...]

**Artículo 67.** Para que **la o** el Notario de la Ciudad de México pueda actuar, debe:

**I.** Obtener fianza del Colegio a favor de las Autoridades Competentes, por la cantidad que resulte de multiplicar por veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente a la fecha de la constitución de la misma. Sólo que el Colegio, por causa justificada, no otorgue la fianza o la retire, **la o** el Notario deberá obtenerla de compañía legalmente autorizada por el monto señalado. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de febrero de cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado la Unidad de Medida y Actualización. **La o e**l Notario deberá presentar anualmente del Colegio o, en su caso, de la compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la constitución de la fianza correspondiente ante la Autoridad Competente. La omisión en que incurra **la o** el Notario a esta disposición será sancionada por la Autoridad administrativa en términos de la presente Ley. El contrato de fianza correspondiente se celebrará en todo caso en el concepto de que el fiador no gozará de los beneficios de orden y excusión;

[...]

La Autoridad Competente publicará la iniciación de funciones de **las y** los Notarios en la Gaceta sin costo para **la o** el Notario.

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



Para el caso de que **la o** el Notario cambie de ubicación la Notaría, dará el aviso correspondiente a la autoridad competente, solicitando, a su costa, la publicación respectiva en la Gaceta.

[...]

**Artículo 68.** La fianza a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, garantizará ante la Autoridad Competente, exclusivamente la responsabilidad profesional por la función Notarial y se aplicará de la siguiente manera:

**I.** Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa de **la o el** Notario, se deba hacer el pago forzoso a las autoridades fiscales u otras autoridades;

**II.** En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o fiscal en contra de **la o el** Notario. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la autoridad competente; y

**III.** Por la cantidad remanente que se cubrirá a las Autoridades Competentes por la responsabilidad administrativa de **la o el** Notario en los casos de revocación de la patente que hubiere quedado firme.

En los casos previstos en la fracción II de este Artículo, la autoridad judicial está obligada a ordenar expresamente a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, se haga efectiva la fianza a que se refiere el Artículo anterior y su aplicación al pago al que hubiere sido condenado **la o** el Notario.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32 ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



[...]

**Artículo 69.** El sello de **la y del** Notario es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice. Cada sello será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional y deberá tener escrito alrededor de éste, la inscripción "Ciudad de México" el nombre y apellidos de **la o del** Notario y su número dentro de los de la Entidad. El número de la notaría deberá grabarse con guarismos y el nombre y apellidos de **la o el** Notario podrán abreviarse. El sello podrá incluir un signo.

El sello expresa el poder autentificador de **la o del** Notario y lo público de su función.

**Artículo 70.** El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro de registro de cotejos y en cada folio que se vaya a utilizar; deberá imprimirse también cada vez que **la o** el Notario autorice una escritura, acta, testimonio, certificación y en el libro de registro de cotejos.

**Artículo 71.** También se imprimirá dicho sello en documentación relacionada a su actuación como **Notaria o** Notario:

[...]

**Artículo 72.** En caso de pérdida o alteración del sello, **la o** el Notario, so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, deberá dar aviso en el primer día hábil siguiente al descubrimiento del hecho a la Autoridad Competente y con el acuse de dicho aviso, levantará acta circunstanciada ante el Ministerio Público. Dentro del

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



mismo término deberá dar también aviso al Archivo, al Registro y al Colegio. Cumplido lo anterior, con los acuses respectivos y la constancia que al efecto le expida el Ministerio Público, tramitará ante la Autoridad Competente la autorización para la reposición, a su costa, del sello, el cual registrará en términos del Artículo 67 fracción II de esta ley.

[...]

**Artículo 73.** Si apareciere el antiguo sello, no podrá ser usado. **La o e**l Notario entregará personalmente y de inmediato dicho sello al Archivo para que ahí en presencia de **la o del** Notario se destruya. De ello se levantará acta por triplicado; un tanto para la Autoridad Competente, otro para el Archivo y el tercero para **la o** el Notario.

**Artículo 74.** En caso de deterioro o alteración del sello, la Autoridad Competente autorizará a **la o al** Notario para obtener uno nuevo, sin necesidad de levantar acta ante el Ministerio Público.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

En el supuesto del párrafo anterior, **la o** el Notario deberá presentar el sello en uso y el nuevo que se le haya autorizado, ante el Archivo, en el que se levantará acta por triplicado, en cuyo inicio se imprimirán los dos sellos y se hará constar que se inutilizó el antiguo, mismo que, con uno de los ejemplares del acta quedará en poder del Archivo, para lo cual éste tomará especiales medidas de seguridad, y con los demás ejemplares **la o** el Notario procederá a registrar su nuevo sello conforme a lo establecido en el Artículo 67 fracción II de la presente Ley. El nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello.

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



**Artículo 75.** En todos los casos en los que se deje de utilizar definitivamente un sello, se entregará también al Archivo para que se destruya, en presencia de **la o del** Notario. De las diligencias de entrega y destrucción se levantará un acta por triplicado. Un tanto de dicha acta quedará depositado en el Archivo, otro en poder de **la o del** Notario, el albacea de su sucesión o el asociado o suplente de **la o del** Notario fallecido y otro se enviará a la Autoridad Competente.

[...]

**Artículo 76 Bis.** El protocolo en sentido estricto es el conjunto de instrumentos públicos asentados en el protocolo ordinario o alojados en el protocolo digital, los cuales son fuente original o matriz, en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados bajo la fe Notarial.

[...]

I. Escrituras y actas autorizadas por **la o** el Notario, así como aquellas que no pasaron; y

[...]

Estos instrumentos son conservados por **la o** el Notario, por su suplente, asociado o quien le sustituya durante el plazo establecido por esta Ley, atendiendo a los principios de conservación y matricidad en términos de la misma.

[...]

**Artículo 76 Ter.** El protocolo ordinario es el conjunto de libros formados por folios

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



numerados y sellados en los que **la o** el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices.

El protocolo ordinario es abierto, por cuanto lo forman folios adquiridos a costa de **la o del** Notario, encuadernables con número progresivo de instrumentos y libros.

Los folios que forman el protocolo ordinario son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que **la o** el Notario usa para ejercer la función Notarial; son el sustrato o base material del instrumento público notarial, en términos de la presente Ley.

**Artículo 76 Quater.** Los instrumentos y apéndices que integren el protocolo ordinario deberán constar además en Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología autorizada por esta Ley.

**Las y l**os Notarios remitirán el Archivo Electrónico firmado con su Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el Sistema Informático, el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o cualquier otra tecnología que garantice su conservación.

[...]

**Artículo 77.** Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo ordinario deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por **la o** el Notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando **la o** el Notario

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.

[...]

**Artículo 78.** En la actuación en el protocolo ordinario, **la o** el Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que lo forman, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los artículos 217 y 218 de esta Ley.

**Artículo 79.** Todos los folios y libros que integren el protocolo ordinario, así como el Libro de Extractos a que se refiere el artículo 100 Septiesdecies de esta ley, deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley o cuando **la o** el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando sea necesario a juicio de **la o del** Notario. Cuando hubiese necesidad de sacar los libros o folios de la Notaría, lo hará **la o** el propio Notario, o en su caso, una persona designada por él bajo su responsabilidad.

**Artículo 80.** Si una Autoridad judicial o administrativa competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina de **la o del** Notario y en presencia de éste, su suplente o asociado.

En el caso del protocolo digital se permitirá la inspección a través del Sistema Informático mediante la interconexión de **la o del** Notario inspeccionado. En el caso de que el protocolo ordinario o el protocolo digital ya se encuentren, bajo la custodia del Archivo, la diligencia se realizará en éste, previa citación del respectivo Notario

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



**o Notaria.**

**Artículo 81. La y el** Notario es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros del protocolo de un**a Notario o** Notario, este o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso de inmediato a las Autoridades Competentes, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que proceda.

**Artículo 82.** Para integrar el protocolo ordinario, el Colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada **Notaria y** Notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente. El Colegio cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un**a Notaria o** Notario, si éste no está al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio. El Colegio informará mensualmente a la Autoridad Competente de la entrega de folios que efectúe a **las y** los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.

**Artículo 83.** Al iniciar la formación de una decena de libros, **la y** el Notario hará constar la fecha en que se inician, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la Notaría a su cargo, y la mención de que los libros de la misma se formarán con los instrumentos autorizados por **la o** el Notario o por quien legalmente lo substituya en sus funciones, de acuerdo con esta ley. La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este Artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro con el cual se inicia la

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



decena. **La y e**l Notario asentará su sello y firma y contará con un término de cinco días hábiles para dar el aviso de inicio a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, mencionando el número de folio y el número del instrumento Notarial con que dicha decena de libros se inicie.

**Artículo 84. La o e**l Notario podrá solicitar a la autoridad competente la reposición, restauración o restitución, según sea el caso, de los instrumentos o asientos en ellos contenidos en papel, en caso del deterioro de algún folio utilizado o pendiente de utilizar, libro del protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos, así como por alguno de los supuestos que contempla el artículo 81. La autoridad competente lo autorizará una vez que reúnan los requisitos de seguridad previstos por los artículos 7 fracción I, 76 ter, 100 Octiesdecies y 260 fracciones XIII y XIV de esta Ley.

La restitución se hará con base en el testimonio o las copias certificadas de los instrumentos respectivos que a costa de **la o del** Notario se expidan o aquellas que se aporten por los interesados para ese fin. Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, **la o** el Notario podrá expedir testimonios ulteriores copiando o reproduciendo íntegramente el testimonio o la copia mencionada con anterioridad o los que le sean presentados por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida de dónde fueron tomados y la causa de su expedición.

[...]

**I.** La reposición del libro o folios de protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos procede cuando por extravío, destrucción, inutilización total o parcial, o por caso fortuito la Autoridad Competente, a requerimiento y bajo la responsabilidad de **la o del** Notario, autoriza a éste a reponer los folios a que se

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



refiere el párrafo anterior o reproducciones de instrumentos autorizados e inclusive el mismo libro. Para que proceda la reposición, **la o** el Notario deberá promover por escrito ante la Autoridad Competente, la autorización de reposición o restitución de folios o libros del protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos. A su escrito anexará copia certificada del acta o actas a que se refiere el artículo 81 de esta ley, así como el material necesario a efectos de crear convicción. Será material útil para crear convicción en la Autoridad Competente a efectos de autorizar la reposición, lo siguiente:

[...]

**b)** Los originales, cotejos y copias certificadas que hayan servido de antecedentes para la formación del instrumento notarial; los testimonios de los instrumentos que se pretenda reponer por **la o** el Notario al momento, haciendo constar al pie de los que expida que se trata de un instrumento objeto de reposición.

**c)** Los Archivos o Registros Públicos, para lo cual **la o** el Notario certificará que es copia auténtica de lo que consta en dichos Archivos o Registros.

[...]

**II.** La Autoridad Competente podrá prevenir a **la o al** Notario a efectos de que, en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, recabe documentación adicional a la exhibida. La Autoridad Competente, resolverá respecto de la procedencia e improcedencia en un término de treinta días hábiles. Siendo procedente le podrá autorizar por escrito a **la o al** Notario obtener del Colegio de Notarios el número de folios exactos que le permitan la reposición a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



**III.** A partir de la autorización **la y** el Notario tendrá un plazo de treinta días hábiles para informar a la Autoridad Competente de la conclusión de la reposición. En caso de no dar el aviso a que se refiere este artículo o no informar se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 238 fracción VIII de esta ley, previo procedimiento.

**IV.** Mientras se encuentre en trámite el procedimiento de reposición, **la y** el Notario queda exento de presentar al Archivo, la decena de libros para revisión o guarda definitiva en términos de los artículos 92 y 96 de esta ley. Concluido el trámite de reposición, **las y** los Notarios tendrán la obligación de dar cabal cumplimiento a los artículos antes citados. Los términos a que aluden los artículos 92 y 96 comenzarán a correr al día hábil siguiente al de la conclusión del término de treinta días hábiles a que alude la fracción anterior.

[...]

**Artículo 84 bis.** En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren y siguiendo el procedimiento que describe el artículo 84, asentando una certificación de que se trata de una reposición.

[...]

El procedimiento de reposición se podrá aplicar por el Archivo cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar **la y** el Notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar todos los elementos con que cuente.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



[...]

**Artículo 85.** Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de **Notaria o** Notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido, en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y su sello. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una asociación o una suplencia, y en el caso de que **la o** el Notario reanude el ejercicio de sus funciones. En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se comunicará a la Autoridad Competente, al Archivo y al Colegio.

[...]

**Artículo 90.** Toda autorización preventiva o definitiva de **las y** los Notarios, así como las que efectúe el titular del Archivo en términos del Artículo 114 se asentarán sólo en los folios correspondientes del instrumento de que se trate.

**Artículo 91.** Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, **la o** el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.

**Artículo 92.** A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el artículo anterior, **la o** el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo para revisar, solamente, la exactitud de la razón a que se refiere dicho Artículo, debiendo devolver los libros a **la Notaria o** Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo hará del conocimiento a la Autoridad Competente e informará al Colegio.

**La o el** Notario deberá remitir al Sistema Informático, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Índice Electrónico, así como los elementos del Archivo Electrónico en términos de lo señalado en el Reglamento de esta ley. La revisión de la exactitud de la razón de cierre la hará el Archivo previa emisión de la constancia recepción por parte del Colegio.

[...]

Asimismo, el Archivo podrá realizar las observaciones que considere pertinentes antes de asentar dicha certificación y hacerlas de conocimiento de **la o del** Notario.

**Artículo 93.** Por cada libro, **la y** el Notario llevará una carpeta que se denominará apéndice, en la que se coleccionarán y conservarán los documentos y demás elementos materiales relacionados con la escritura o el acta de que se trate y estos formarán parte integrante del protocolo. Los documentos y demás elementos materiales del apéndice se ordenarán por letras o números en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento a que se refieran, indicando lo que se agrega.

[...]

**Artículo 95.** El apéndice es accesorio del protocolo y obra como complemento de los juicios y fe documental de **la o del** Notario relacionado en los instrumentos asentados en los folios. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



con base en ellos. Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 92 de esta Ley.

**Artículo 96. La y** el Notario deberá guardar en la Notaría, la decena de libros del protocolo ordinario durante cinco años, contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo a que se refiere el Artículo 92 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo con sus apéndices para su guarda definitiva, de lo que **la o** el Notario informará al Colegio. El Archivo recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo ordinario y sus respectivos apéndices; para tal efecto el Colegio deberá emitir previamente la constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico, en la forma y términos establecidos en el artículo 76.

Tratándose del protocolo digital y sus respectivos apéndices del instrumento electrónico, **la y** el Notario, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el presente artículo, lo entregará al Archivo para su guarda definitiva a través de credenciales de acceso del propio Sistema Informático y en la plataforma que para tal efecto implemente la Administración Pública.

Asimismo, realizada la entrega definitiva a que se refiere el presente artículo, **la o** el Notario podrá, sin responsabilidad alguna a su cargo, destruir los testimonios respecto de los instrumentos que consten en las decenas entregadas al Archivo, y que no hayan sido recogidos por el prestatario del servicio o sus causahabientes.

Ésta misma facultad, la tendrá el Archivo, respecto de los testimonios que reciba respecto de la entrega de protocolos de **las y los** Notarios que hayan cesado en sus funciones por cualquier causa y que tengan una antigüedad de más de 5 años.

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



**Artículo 97. Las y los** Notarios tendrán obligación de elaborar un Índice Electrónico de todos los instrumentos autorizados o con la razón de "No pasó", agrupándolos por cada decena de libros, en el que se expresará respecto de cada instrumento:

[...]

**VII.** Los datos de los trámites administrativos que **la o** el Notario juzgue conveniente asentar; y

[...]

El Índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios y será capturado en todas las Notarías a través del Sistema Informático para construir una base de datos integral que servirá para adjuntar y conservar el Archivo Electrónico y para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, "Entes Públicos" y Alcaldías, y entre **las y** los propios Notarios y el "Colegio".

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32 ALVARO OBREGON

[...]

**Artículo 98.** El libro de Registro de Cotejos es el conjunto de los folios encuadernados, con su respectivo Apéndice Electrónico de Cotejos, en el que **la o** el Notario anota por medio del Sistema Informático los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el cotejo no solo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por fedatario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



otra tecnología.

Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo **de la Notaria o** del Notario y, en lo no previsto, le serán aplicables las normas relativas al protocolo ordinario. Se regirá por lo siguiente:

**I. La o** el Notario hará el cotejo de la imagen digitalizada y alojada en el Sistema Informático teniendo a la vista el documento original o su matriz electrónica, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará Libro de Registro de Cotejos, cuya información se capturará a través del Sistema Informático. Si el original se encuentra escrito total o parcialmente en idioma distinto al español no se requerirá traducción a esta lengua. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada Notaría. El Sistema Informático generará un índice electrónico que contendrá la misma información del registro respectivo;

**II.** En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, **la o** el Notario, o en su caso su suplente o asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello. Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, **la o** el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;

**III.** Cada registro de cotejo capturado a través del Sistema Informático deberá

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos y la descripción de cada uno de ellos, el número de copias cotejadas de cada documento y un espacio para las observaciones que **la o** el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro; y

**IV.** El archivo electrónico que contenga la imagen digitalizada del documento presentado para cotejo será firmado por **la o** el Notario con su Firma Electrónica Notarial. Las impresiones resultantes deberán contener, en cada hoja, el sello de autorizar y una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga con la información que determine el Colegio mediante las Reglas de Uso, las cuales incluirán los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Competente, así como la relativa a la Firma Electrónica Notarial que permita su verificación y consulta por medios electrónicos, que será generada y plasmada en las copias cotejadas a través del Sistema Informático; por lo que no serán necesarias rúbricas en cada hoja.

**V.** La certificación llevará la firma autógrafa de **la Notaria o del** Notario y su sello de autorizar, haciendo constar que las copias cotejadas son fiel reproducción de su original que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda y la mención de que el cotejo fue firmado electrónicamente, incluyendo una representación impresa de la Firma Electrónica Notarial.

Las copias cotejadas deberán contener los elementos de seguridad que señale el Reglamento, sin que su omisión sea causa de invalidez de la certificación. En caso

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



de que **la o** el Notario no se asegure de la implementación de los elementos de seguridad, se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 238 de esta Ley.

[...]

**Artículo 100.** Los libros de registro de cotejos se remitirán al Archivo para su guarda definitiva, al año contado a partir de la fecha de su razón de terminación. Para ello **la y** el Notario contará**n** con diez días hábiles a partir de la expiración de dicho término.

[...]

**Artículo 100 Bis.** La actuación digital notarial es aquella que realiza **la y** el Notario en el entorno digital cerrado y centralizado del Sistema Informático y a través de la Red Integral Notarial conforme a lo previsto en la presente ley.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

El Sistema Informático deberá contar con las herramientas tecnológicas que permitan a **la y al** Notario dar seguridad informática a los prestatarios del servicio notarial, así como asegurarse de la identidad del firmante, su capacidad, la manifestación inequívoca de su conformidad y comprensión plena del contenido del instrumento.

[...]

El Colegio elaborará las reglas de uso a que deberán sujetarse **las y** los Notarios, las cuales deberán observar los criterios técnicos emitidos por la Administración Pública y la Autoridad Competente, garantizando la seguridad de la información y la

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



protección de los datos personales en su posesión.

**Artículo 100 Ter.** El Colegio permitirá la interconexión a **las y** los Notarios que lo soliciten y cumplan con los procedimientos, requisitos técnicos y elementos de seguridad tecnológica suficientes para actuar en el entorno digital. Una vez acreditado lo anterior, el Colegio le otorgará las credenciales de acceso al Sistema Informático y a la Red Integral Notarial, lo que hará del conocimiento de la Autoridad Competente en un término de diez días hábiles, así como las actualizaciones de interconexión correspondientes.

**Artículo 100 Quáter. La y e**l Notario que decida actuar en el entorno digital conservará su actuación en el protocolo ordinario.

[...]

**Artículo 100 Quinquies.** El protocolo digital es la matriz en soporte electrónico donde **la y** el Notario aloja y autoriza las escrituras y actas con sus respectivos apéndices e índice electrónicos, que se otorgan ante su fe.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

El ejercicio de la función notarial digital, a través del Sistema Informático y la Red Integral Notarial, serán los únicos medios que le permitan **a la Notaria y** al Notario conformar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados y recibir, bajo la fe notarial, la manifestación de la voluntad de los autores de los actos jurídicos mediante el uso de la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial.

Por cada instrumento alojado en el protocolo digital, **la y** el Notario asentará en el Libro de Extractos un concentrado de la información contenida en dicho instrumento conforme a lo dispuesto por el artículo 100 Septiesdecies.

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



[...]

**Artículo 100 Octies.** El instrumento electrónico autorizado por **la o** el notario con la Firma Electrónica Notarial gozará de fe pública y su contenido se presume auténtico.

**Artículo 100 Nonies.** En la actuación digita **la y**l el Notario no podrá autorizar ningún instrumento electrónico sin que lo haga constar en el protocolo digital. Para lo relativo a la clausura del protocolo digital se procederá conforme al capítulo quinto sección tercera de este título.

**Artículo 100 Decies.** El alojamiento del instrumento electrónico se hará en el Sistema Informático mediante una interconexión segura y cifrada dentro de la Red Integral Notarial. Al efecto, el Colegio asegurará una capacidad de alojamiento suficiente a cada **Notaria y** Notario en el propio Sistema Informático bajo los más estrictos estándares que fijen las normas en materia de seguridad informática y protección de datos personales en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32 ALVARO OBREGÓN

Las autoridades competentes vigilarán que **las y** los Notarios y el Colegio cumplan las disposiciones relativas al secreto profesional y protección de datos personales; por lo que cualquier irregularidad se hará del conocimiento al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Artículo 100 Undecies. La y e**l Notario y el Colegio serán responsables de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los instrumentos electrónicos, así como del protocolo digital alojado en el Sistema Informático. Para ello, el Reglamento establecerá los procedimientos técnicos de conservación de las

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



matrices electrónicas, medidas de seguridad, tratamiento de la información digital, su respaldo y redundancia que el Colegio deberá atender para garantizar la permanencia, integridad, disponibilidad, accesibilidad e inteligibilidad en el tiempo de la información.

[...]

En caso de que se vulnere la confidencialidad, integridad o disponibilidad de los mensajes de datos o parte de ellos, **la y** el Notario y el Colegio, por conducto del apoderado designado, deberán dar aviso inmediato al Ministerio Público para que, posteriormente acompañado de la denuncia correspondiente, se haga del conocimiento a la Autoridad Competente, quienes realizarán las medidas pertinentes.

**La y** el Notario y el Colegio deberán restaurar de inmediato la integridad y disponibilidad de los mensajes de datos vulnerados a través de los respaldos y redundancias respectivas.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

**Artículo 100 Deudecies.** Previo a cualquier actuación en el protocolo digital, se comunicarán a la Autoridad Competente los cambios de **Notaria o** Notario.

**La y** el Notario que actuará en el protocolo digital realizará las razones de su actuación en la sección del instrumento electrónico que corresponda, según lo señalado por el artículo 100 Sexies de esta Ley. En estos supuestos, la actuación de **la Notaria y del** Notario en funciones sobre el protocolo digital, se hará a través de sus propias credenciales de acceso a la Red Integral Notarial.

[...]

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



**Artículo 100 Quaterdecies.** Las razones, menciones, certificaciones y demás notas que **la o** el Notario requiera adicionar a un instrumento electrónico después de haberse firmado electrónicamente por los comparecientes y autorizado preventiva o definitivamente, lo insertará mediante notas complementarias que firmará con su Firma Electrónica Notarial en el mensaje de datos vinculado.

**Artículo 100 Quinquiesdecies. La y** el Notario podrá actuar en el instrumento electrónico durante cinco años contados a partir de la certificación de cierre del Archivo del Libro de Extractos respectivo a que se refiere el artículo 100 Septiesdecies. Durante ese plazo, **la propia y** el propio Notario, su suplente, asociado o quien le sustituya, podrá autorizarlo, adicionar razones y notas complementarias, expedir copias certificadas y testimonios.

[...]

**Artículo 100 Sexiesdecies. Las y** los Notarios tendrán obligación de elaborar un Índice Electrónico de todos los instrumentos electrónicos autorizados o con la mención de “No pasó”, en el que se expresará respecto de cada instrumento:

[...]

**VI.** Los datos de los trámites administrativos que **la o** el Notario juzgue conveniente asentar;

[...]

El Índice se formará a medida que los instrumentos electrónicos se vayan alojando

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



en forma progresiva en el protocolo digital y será capturado en las Notarías a través del Sistema Informático para construir una base de datos integral para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública, **las propias y** los propios Notarios y el Colegio; en estricto apego a la transferencia regulada por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

**Artículo 100 Septiesdecies.** El Libro de Extractos es el conjunto de los folios encuadernados en el que **la y** el Notario asienta a manera de extracto la información contenida en el índice a que se refiere el artículo anterior por cada uno de los instrumentos electrónicos que aloja en el protocolo digital.

[...]

**I.** Al terminar cada hoja de este libro **la y** el Notario asentará su firma autógrafa y su sello de autorizar.

**II.** En la hoja que en cada libro corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83, **la y** el Notario, o en su caso su suplente o asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser Libro de Extractos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, el sello de autorizar y firma autógrafa.

**III.** Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes al asiento del último extracto que tenga cabida en el libro, **la o** el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último folio una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos electrónicos alojados, y de ellos los autorizados, los pendientes

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.

A partir de la fecha en que se asiente la razón de cierre, **la y** el Notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar el libro y enviarlo al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón de cierre, debiendo devolver el libro **a la Notaria o** al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre del libro correspondiente, de lo que el Archivo informará al Colegio.

**Artículo 100 Octiesdecies.** Para integrar el Libro de Extractos el Colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada **Notaria y** Notario y a costa de éste, de los folios necesarios, los cuales, además de tener elementos que los diferencien de los utilizados en el protocolo ordinario, deberán ir numerados progresivamente. El Colegio observará las medidas mínimas establecidas en el Reglamento para que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas para procurar su inalterabilidad. El Colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un**a Notaria o** Notario, cuando éste no se encuentra al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho Colegio, el cual informará mensualmente a la Autoridad Competente de la entrega de folios que efectúe a **las y** los Notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.

**Artículo 100 Noviesdecies.** El Libro de Extractos se remitirá al Archivo para su guarda a los cinco años contados a partir de la fecha de su certificación de cierre.

En tanto el Archivo no reciba el libro respectivo, **la o** el Notario podrá seguir actuando en los instrumentos electrónicos que correspondan.

[...]

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



**Artículo 101.** La Escritura es el instrumento público físico o electrónico original que **la o** el Notario asienta en los folios o aloja en el protocolo digital, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado ya sea en forma autógrafa o mediante la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial por los comparecientes, autoriza con su sello y firma o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.

**Artículo 102.** Las escrituras se redactarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiese, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme. En el caso del protocolo ordinario, lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede entrerrenglonar lo corregido o adicionado. Lo testado o entrerrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

[...]

En el caso del protocolo digital, aquello que deba ser corregido o adicionado, **la y** el Notario lo hará constar en la sección del instrumento electrónico correspondiente con su Firma Electrónica Notarial.

[...]

**Artículo 103. La y e**l Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



[...]

**V.** Los documentos exhibidos **a la Notaria o** al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;

**VI.** Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, **la o** el Notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio Notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De ello hará mención el instrumento;

**VII.** No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa que provenga de Autoridad Competente. Por el contrario, cualquier error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales sí podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos del Código Civil en el asiento respectivo. En todo caso **la o** el Notario asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla;

**VIII**.En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



los antecedentes que sean necesarios en concepto **de la Notaria o** del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban **a la Notaria o** al Notario.

[...]

**IX.** En caso de urgencia, a juicio **de la Notaria o** del Notario, los interesados podrán liberarlo expresamente en la escritura de tener a la vista alguno de los documentos antecedentes;

**X.** Al citar un instrumento pasado ante **otra Notaria o** Notario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público;

**XI.** Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. **La y el**l Notario les enterará de las penas en que incurren quienes declaren con falsedad;

[...]

**XVI.** Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente de la Ciudad de México, **la y** el Notario agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;

[...]

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



**XVIII.** Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. Sólo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, **la y** el Notario hará mención también de las mismas generales; y

**XIX.**Hará constar bajo su fe:

[...]

**b)** Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por **la o** el Notario;

[...]

**e)** La manifestación de la conformidad de los otorgantes con el contenido del instrumento, mediante su firma autógrafa o Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, según sea el caso. En el protocolo ordinario, la firma autógrafa podrá sustituirse por la impresión de su huella digital al haber declarado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija. En los casos que **la o** el Notario lo considere conveniente podrá solicitar al compareciente, asiente en el instrumento

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



correspondiente, además de su firma autógrafa, su huella digital;

[...]

**g)** Los hechos que **la o** el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros.

[...]

**Artículo 104.** Cuando ante **una Notaria o** un Notario se vayan a otorgar diversas escrituras, cuyos actos sean respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de porciones mayores o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el Artículo anterior, con las excepciones siguientes:

**I.** En un primer instrumento, que se llamará de certificación de antecedentes, a solicitud de cualquiera de las partes, **la o** el Notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;

**II.** En las escrituras en que se contengan éstos, **la o** el Notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo quien dispone puede hacerlo legítimamente; describirá sólo el inmueble materia de la operación y citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento, o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble antecedente; así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



**III.** Cuando la escritura de lotificación o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo **de la misma Notaria o** del mismo Notario ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por una operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble; y

**IV.** Al expedir los testimonios de la escritura donde se contengan los actos sucesivos, **la y** el Notario deberá**n** anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.

**Artículo 105. La y el** Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes: I. Por la certificación que haga de que los conoce personalmente en términos del Artículo 103 fracción XIX, inciso a), de esta Ley. Para ello bastará que **la y** el Notario los reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general;

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

**I.** Por la certificación que haga de que los conoce personalmente en términos del Artículo 103 fracción XIX, inciso a), de esta Ley. Para ello bastará que **la o** el Notario los reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general;

[...]

**III.** Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por **la o** el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores,

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por **la o** el Notario, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior **la o** el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, **la y** el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiere firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

Este medio de identificación no podrá ser usado por **la o** el Notario que esté actuando en el protocolo digital.

**Artículo 106.** Para que **la y** el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Para este efecto **la y** el Notario gozará de plena libertad de apreciación.

**Artículo 107.** Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá la escritura por sí mismo; **la y** el Notario le indicará por sí o por interprete que tiene todo el tiempo que

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



desee para imponerse del contenido de la escritura y que por esta Ley **la y** el Notario está a su disposición para contestar sus dudas, previa explicación que se le dará de la forma descrita arriba; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer su contenido. En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o indicios relativos. En todo caso, **la y** el Notario hará constar la forma en que los otorgantes sordos manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.

**Artículo 108.** Los comparecientes que no conozcan o hablen idioma español, que fueren sordomudos, o que declararan ante **la y** el Notario que su conocimiento del mismo no es suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, se asistirán por un intérprete nombrado y pagado a costa de ellos, en este caso los demás comparecientes tendrán el mismo derecho. Los intérpretes deberán rendir ante **la y** el Notario protesta de cumplir lealmente su cargo.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

**Artículo 109.** Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso **la y** el Notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. **La y e**l Notario que esté actuando en el protocolo ordinario cuidará, en estos supuestos que, entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

En el caso del protocolo digital aquello que deba ser cambiado, variado o adicionado, se hará constar por **la o** el Notario en la sección del instrumento electrónico correspondiente y el compareciente o comparecientes interesados

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



manifestarán su conformidad con ella mediante su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial y **la o** el Notario con su Firma Electrónica Notarial.

**Artículo 110.** En el protocolo ordinario, una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por **la o** el Notario con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se daba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, **la y** el Notario irá asentando solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

**Artículo 111. La y el** Notario deberá autorizar definitivamente la escritura asentada en protocolo ordinario cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello **la o** del Notario.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

**Artículo 112.** Cuando la escritura asentada en protocolo ordinario haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, **la y** el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

**Artículo 113. La o e**l Notario asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente del protocolo ordinario, acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



[...]

**Artículo 114 Bis**. En el protocolo digital, después de que todos los comparecientes hayan firmado la escritura con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, **la o** el Notario la firmará con su Firma Electrónica Notarial y con ello quedará autorizada definitivamente.

Si la escritura contiene varios actos jurídicos, los comparecientes manifestarán su voluntad por medio de su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, por cada uno de ellos y **la o** el Notario firmará con su Firma Electrónica Notarial para que con ello quede la escritura autorizada preventivamente por lo que se refiere a ese acto jurídico.

Al conformarse la escritura con la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial de todos los comparecientes, **la o** el Notario la firmará con su Firma Electrónica Notarial y con ello quedará autorizada definitivamente. Si alguno de los actos jurídicos del instrumento dejare de firmarse por los otorgantes, **la o** el Notario asentará la mención de “No pasó” solo respecto del acto no firmado, autorizando los demás.

**Artículo 115.** Las escrituras asentadas o alojadas en el protocolo por **una o** un Notario serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio Notario o por sus asociados o suplentes, según corresponda en razón del protocolo en que esté actuando, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

**I.** En el protocolo ordinario:

**a)** Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



**la o** el primer Notario, y aparezca puesta por él, la razón “Ante mí” con su firma; y

**b)** Que **la o** el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante **la o** el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

**II.** En el protocolo digital:

**a)** Que la escritura haya sido firmada con su Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial sólo por alguna o algunas de las partes ante **la o** el primer Notario; y

**b)** Que **la o** el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante **la o** el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

**Artículo 116.** Quien supla a **una Notaria o** un Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto por los dos Artículos anteriores.

**Artículo 117.** Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en que se extendió o alojó ésta, en el respectivo protocolo, el instrumento quedará sin efecto y **la o** el Notario le pondrá la

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



mención de “No pasó” y su firma o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.

**Artículo 118.** Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, **la o** el Notario cuando se trate de protocolo ordinario pondrá la razón “Ante mi” en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota “No pasó” sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

[...]

**Artículo 119. La y el**Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo, las credenciales de acceso al instrumento electrónico le correspondiere a éste, o bien, esté alojado en la plataforma que para tal efecto implemente la Administración Pública, **la o** el Notario comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.

**Artículo 120.** Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o de mandatos o ello resulte de documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales o agrupaciones o de renuncias que les afecten a ellas, y que **la o** el Notario protocolizare, este procederá como sigue:

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



[...]

**II.** Cuando el acto revocado o renunciado conste en protocolo a cargo de **otra u** otro Notario de la Ciudad de México, lo comunicará por escrito a aquél, para que **dicha o** dicho Notario proceda en los términos de la fracción anterior;

[...]

**V. La o el** Notario advertirá al compareciente la conveniencia de llevar a cabo el aviso o notificación de la revocación del poder, a quien dejó de ser apoderado.

[...]

**Artículo 121. Las y lo** Notarios deberán informar a la Autoridad Competente sobre el otorgamiento o revocación de los poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, ya sean generales o especiales, otorgados por personas físicas y personas morales con fines no mercantiles y que faculten a realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.

[...]

La Autoridad Competente o en su caso, **la y** el Notario, ingresará la información a la base de datos del Registro Nacional de Avisos Poderes Notariales, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



[...]

**Artículo 123.** Siempre que ante **una Notaria o** un Notario se otorgue un testamento público abierto, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo **de la Notaria o** del Notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, clase de protocolo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.

[...]

**Artículo 124.** El Archivo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en el Artículo anterior y entregará informes únicamente a **Notarias,** Notarios y a jueces legitimados para hacerlo. A ninguna otra autoridad, así fuera de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que señala el Artículo anterior.

**Artículo 125.** Los Jueces y **las y** los Notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán los informes de los archivos oficiales correspondientes, acerca de si éstos tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, los datos de otorgamiento de dicho testamento. Al expedir el informe indicado, los archivos mencionarán en él a qué personas han proporcionado este mismo informe con anterioridad.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32 ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



**Artículo 126.** Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, **la o** el Notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el Artículo 123, lo cual asentará el Archivo en el registro a que se refiere el Artículo 124. El Archivo, al contestar el informe que se solicite, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

**Artículo 127.** Siempre que ante **una Notaria o** un Notario se otorgue la designación de tutor cautelar en los términos del capítulo I Bis, del título noveno, del libro primero del Código Civil, éste dará aviso al Archivo dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará el número de escritura, así como la fecha de su otorgamiento, el nombre y demás generales del otorgante, sin indicar la identidad de los designados, y recabará la constancia correspondiente.

El Archivo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a las designaciones de tutor cautelar con los datos que se mencionan en el párrafo anterior y entregará informes únicamente a **Notarias y** Notarios y a jueces competentes para hacerlo. A ninguna otra autoridad, incluyendo las de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que se señala al principio de este párrafo.

[...]

**Artículo 128.** Acta Notarial es el instrumento público original en soporte físico o electrónico en el que **la o** el Notario, a solicitud de parte interesada, para hacer constar bajo su fe, relaciona uno o varios hechos presenciados por él o que le

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



consten, y que asienta en los folios del protocolo ordinario o aloja en el protocolo digital a su cargo con la autorización de su firma y sello o su Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando. Para este efecto **la y** el Notario gozará de plena libertad de apreciación.

[...]

**Artículo 130.** Cuando se solicite **a la o** al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, **la o** el Notario los podrá asentar en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien asentarlos en dos o más actas correlacionándolas, en su caso.

**Artículo 131.** Entre los hechos por los que **la Notaria y** el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

**I.** Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que **la Notaria o** el Notario intervenga conforme a otras leyes;

**II.** La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por **la o** el Notario;

[...]

**VII.** En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por **la o** el Notario.

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por **la Notaria o** el Notario en las oficinas de la Notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público

**Artículo 132.** En las actas a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, se observará lo establecido en el mismo, con las salvedades siguientes:

**I.** Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación **de la Notaria o** del Notario fuera de las oficinas de la Notaría a su cargo, sin necesidad de las demás generales de dicha persona; la negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación;

**II.** Una vez que se hubiere realizado cualquiera de dichas actuaciones, la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, podrá concurrir a la oficina **de la Notaria o** del Notario dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del siguiente de la fecha del acta relativa, para conocer el contenido de ésta, conformarse con ella y firmarla, o en su caso, hacer por escrito las observaciones que estime convenientes al acta asentada. Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que **la o** el Notario agregará al apéndice, y una copia del mismo se entregará al concurrente. En caso de que dichas manifestaciones no sean presentadas durante el plazo señalado, no surtirán efecto alguno; y

**III.** Cuando **la Notaria o** el Notario expida testimonios o copias certificadas de las actas asentadas con motivo de las actuaciones a que se refiere este Artículo, en el

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



transcurso del plazo que tiene el destinatario de las actuaciones para hacer observaciones al acta respectiva, **la o** el Notario deberá señalar expresamente esta circunstancia en el propio testimonio o copia certificada de que se trate.

**Artículo 133.** Cuando a la primera busca en el domicilio que le fue señalado por el solicitante de la notificación como del destinatario de la misma, **la o** el Notario no encuentre a su buscado, pero cerciorado de ser ese efectivamente su domicilio, en el mismo acto podrá practicar la notificación mediante instructivo que entregue a la persona que se encuentre en el lugar o preste sus servicios para el edificio o conjunto del que forme parte el inmueble, en su caso.

**Artículo 134.** Si la notificación no puede practicarse en los términos del Artículo que precede, pero cerciorado de que a quien busca tiene su domicilio en el lugar señalado, **la Notaria y** el Notario podrá**n** practicar la notificación mediante la fijación del instructivo correspondiente en la puerta u otro lugar visible del domicilio del buscado, o bien depositando de ser posible el instructivo en el interior del inmueble indicado, por cualquier acceso.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

**Artículo 135.** Si al ser requerido **la Notaria o** el Notario para practicar una notificación, el solicitante de la misma le instruye expresamente que la lleve a cabo en el domicilio que al efecto le señala como del notificado, no obstante que al momento de la actuación se le informe **a la Notaria o** al Notario de lo contrario, éste sin su responsabilidad y bajo la del solicitante, practicará el procedimiento formal de notificación que esta Ley regula realizándola en dicho lugar, en los términos de los dos Artículos anteriores.

**Artículo 136.** En los supuestos a que se refieren los tres Artículos anteriores, **la Notaria o** el Notario hará constar en el acta la forma y términos en que notificó y en

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



todo caso el instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación, la fecha y hora que se practicó la notificación y en su caso el nombre y apellidos de la persona con quien **la o** el Notario entendió la diligencia, cuando le fueren proporcionados

**Artículo 137.** Las actas que **la Notaria o** el Notario levante con motivo de los hechos a que se refieren las fracciones II, V y VI del Artículo 131, serán firmadas por quien solicite la intervención **de la Notaria,** del Notario y demás comparecientes. En los supuestos previstos en las demás fracciones del mismo Artículo, **la Notaria o** el Notario podrá autorizar el acta levantada sin necesidad de firma alguna.

**Artículo 138.** Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas autógrafas o electrónicas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del Artículo 131, **la Notaria o** el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma autógrafa o electrónica o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para **la y** el Notario, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste.

En el caso de ratificación de firmas electrónicas, el compareciente declarará ante **la Notaria o** el Notario que la firma electrónica es el medio que acordó para atribuir autoría y efectos jurídicos al documento o mensaje de datos cuyo contenido ratifica, así como la plataforma electrónica utilizada para firmar electrónicamente y el tipo de firma electrónica utilizada en el documento o en el mensaje de datos a ratificar, salvo que el compareciente manifieste desconocer la información.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



**La Notaria y** el Notario deberá**n** abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este artículo, cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.

**Artículo 139.** Para la protocolización de un documento, **la Notaria o** el Notario lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el Artículo 86, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda.

[...]

**Artículo 141.** Los nombramientos, poderes y facultades, que consten en actas de reuniones legalmente celebradas por órganos de personas morales o comunidades o agrupaciones en general, tendrán efectos aunque no fueren conferidos en escritura por la simple protocolización de dichas actas, siempre que conste la rogación específica de quien haya sido designado delegado para ello en la reunión de que se trate, se cumplan los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva y **la Notaria o** el Notario certifique que no tiene indicio alguno de su falsedad. Al instrumento relativo le será aplicable lo establecido en el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección.

[...]

**Artículo 144.** Para la práctica de cualquier diligencia de las previstas en el Artículo 131 de esta Ley. Cuando así proceda por la naturaleza de la misma, **la Notaria o** el

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



Notario deberá identificarse previamente con la persona con quien la entienda y hará saber a ésta el motivo de su presencia en el lugar.

**Artículo 145.** Aunque el requirente original deje de tener interés en los hechos para cuya constancia solicitó la intervención **de la Notaria o** del Notario, este deberá permanecer en el lugar, y hacer constar los mismos, si otro interesado presente se lo solicita expresamente, y le cubre o acuerdan previamente el pago de los honorarios correspondientes.

[...]

**Artículo 146.** Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe **de la Notaria o** del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

[...]

**Artículo 148.** Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso **la Notaria o** el Notario imprimirá su sello, y las rubricará en el margen derecho de su mismo anverso.

Sin perjuicio de lo anterior, **las y** los notarios, a partir del Archivo Electrónico o Instrumento Electrónico podrán expedir en soporte papel testimonios, certificaciones y copias certificadas firmados electrónicamente. El mensaje de datos que contenga la reproducción del Archivo Electrónico o la representación del

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



Instrumento Electrónico será firmado con su Firma Electrónica Notarial. Las hojas deberán contener el sello de autorizar y una matriz de datos bidimensional o cualquier otra tecnología análoga existente o por existir, con la información que determine el Colegio mediante las Reglas de Uso las cuales incluirán los criterios técnicos establecidos por la Autoridad Competente, así como la relativa a la Firma Electrónica Notarial que permita su verificación y consulta por medios electrónicos, que será generada y plasmada en las impresiones a través del Sistema Informático; por lo que no serán necesarias rúbricas en cada hoja.

**Artículo 149. La Notaria y e**l Notario podrá**n** expedir sin necesidad de autorización judicial, primero, segundo o ulterior testimonio, o copia certificada, al autor del acto o participante en el hecho consignados en el instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los sucesores o causahabientes de aquéllos.

[...]

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

**Artículo 151.** En la expedición de testimonios, copias certificadas y certificaciones, **las y** los Notarios deberán utilizar los elementos de seguridad que señale el Reglamento.

Para tales efectos únicamente el Colegio proveerá a **las Notarias y a** los Notarios, a su costa, de dichos elementos, sin que la omisión de alguno de dichos elementos sea causa de su invalidez.

**Artículo 152.** Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior ordinal; el número que le corresponde de los expedidos al solicitante, el nombre de éste y el título por el que se le expide, así como las páginas de que se

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



compone el testimonio. **La Notaria o e**l Notario lo autorizará con su firma y sello.

**Artículo 153. La Notaria o el** Notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida o de una copia certificada electrónica ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y **la o** el Notario hubiere sido requerido y expensado para ello, tomando en cuenta el Artículo 17 de esta Ley.

**Artículo 154.** Los testimonios, copias certificadas y certificaciones en soporte papel firmados electrónicamente deberán ser autorizados al final con la firma autógrafa **de la Notaria o** del **Notario** y su sello de autorizar, y contendrán además la mención de que el documento fue firmado electrónicamente, incluyendo una representación impresa de la Firma Electrónica Notarial.

**Artículo 155.** Para cualquier expedición, **la Notaria y** el Notario utilizará**n** un medio indeleble de reproducción o impresión.

**Artículo 156**. Expedido un testimonio no podrá testarse ni entrerrenglonarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del instrumento original asentado en el protocolo. En ese caso el solicitante lo presentará **la Notaria o** al Notario quien, una vez constatado el error, hará mención de ello en nota complementaria que consignará en el original y asentará una certificación en el testimonio, haciendo constar la discrepancia y el texto correcto que corresponda en lugar del erróneo.

**Artículo 157.** Copia certificada es la reproducción o representación total o parcial, según sea el caso, de una escritura o acta, con o sin sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que **la Notaria y** el Notario expedirá**n** sólo para lo siguiente:

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



[...]

**Artículo 158.** Copia certificada electrónica es la reproducción o representación gráfica, total o parcial, según sea el caso, de una escritura o acta, con o sin sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que **la Notaria o** el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su Firma Electrónica Notarial. La copia certificada electrónica que **la Notaria o** el Notario autorice será un documento Notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales y cualquier otro efecto previsto en el Artículo 160 de esta Ley.
[...]

**Artículo 159.** Las copias certificadas electrónicas de las escrituras o actas ya autorizadas en el protocolo de **una Notaria o** un Notario podrán remitirse de manera telemática únicamente con la firma electrónica Notarial **de la misma Notaria o** del mismo Notario que las autorizó o del que legalmente lo sustituya en los instrumentos originales que constan en el protocolo.

**Artículo 160. La Notaria o e**l Notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:

[...]

**IV.** Para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por **la Notaria o** el Notario y solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial;

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



En los casos a que se refiere la fracción II de este Artículo **la Notaria o** el Notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, serán relacionadas por **la Notaria y** el Notario en una nota complementaria del instrumento con su rúbrica o Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando. En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, **la Notaria o** el Notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.

**Artículo 161.** Las copias certificadas electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron expedidas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia emitida. Se considera que **la Notaria y** el Notario no viola**n** el secreto profesional al expedir una copia certificada electrónica para alguno de los destinatarios mencionados en esta Ley.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

**Artículo 162.** Los Entes Públicos están obligados a aceptar las copias certificadas electrónicas como si se tratase de copias certificadas en soporte papel autorizadas con firma autógrafa y sello de autorizar **de la Notaria y** del Notario de la Ciudad de México.

**Artículo 163. Las y** los Notarios no podrán expedir copias simples en soporte electrónico.

**Artículo 164.** La coincidencia de la copia certificada electrónica con el original matriz y los documentos agregados al apéndice, será responsabilidad **de la Notaria**

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



**y** del Notario que la expide electrónicamente.

[...]

**Artículo 166.** Certificación Notarial es la relación que hace **la Notaria y** el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción, reproducción o representación coincide fielmente con su original, comprendiendo dentro de dichas certificaciones las siguientes:

**I.** Las razones que **la Notaria o** el Notario asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en el Artículo 98 de esta Ley;

**II.** La razón que **la Notaria o** el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el artículo 157. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción, reproducción o representación, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del artículo 157, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo;

[:..]

**IV.** La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que **la Notaria o** el Notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



o copia se le exhiba, y el nombre y el número **de la Notaria y** del Notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se deriven, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 157, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por **la Notaria o** el Notario con su firma y sello.

[...]

**Artículo 167.** En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio, copia certificada, copia certificada electrónica o certificación Notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que **la Notaria o** el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.

Esta presunción admite prueba en contrario, por lo que los casos en que **la Notaria o** el Notario en ejercicio de su función, consigne en un instrumento, registro, testimonio o certificación, hechos que no sean ciertos, de fe de lo que no consta en registro, protocolos o documentos, haga constar hechos falsos, o expida un instrumento, testimonio o certificación de hechos que no sean ciertos, el ejercicio de

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



la acción penal no está sujeto ni condicionado en modo alguno al ejercicio o resolución de la acción civil, ni tampoco el ejercicio de las acciones civiles está sujeto o condicionado al ejercicio de la acción penal ni a su resolución por la autoridad correspondiente.

[...]

**Artículo 170.** Salvo disposición en contrario, la simple protocolización acreditará la existencia del documento objeto de la misma en la fecha de su presentación ante **la Notaria o** el Notario y la de su conservación posterior. La elevación a escritura pública o la celebración ante Notario como escritura de actos meramente protocolizables tendrán el valor de prueba plena.

**Artículo 171.** El cotejo acreditará que la copia que se firma por **la Notaria y** el Notario es fiel reproducción del exhibido como original, sin calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del mismo.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

[...]

**Artículo 173.** El instrumento o registro Notarial serán nulos solamente en los siguientes casos:

**I.** Si **la Notaria o** el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación;

[:..]

**IV.** Si fuese firmado por las partes o autorizado por **la Notaria o** el Notario fuera de

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



la Ciudad de México o fuera de la Actuación Digital Notarial;

**VII.** Si está autorizado con la firma y sello **de la Notaria o** del Notario o con la Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que se esté actuando, cuando debiera tener nota de "No pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello **de la Notaria o** del Notario o con la Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que se esté actuando; y

**VIII.** Si **la Notaria o** el Notario no se **aseguraron** de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.

En el caso de la fracción II de este Artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este Artículo, el instrumento o asiento será válido. Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse **a la Notaria o** al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el juez enviará oficio **a la Notaria o** al Notario o al Archivo según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello.

**Artículo 174.** El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:

[...]

**III.** Cuando dicha reproducción o representación no tenga la firma o sello **de la**

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



**Notaria o** del Notario o Firma Electrónica Notarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 148, 152 y 154 de la Ley;

**IV.** Cuando al momento de expedición, **la Notaria o** el Notario no tiene vigente el Certificado Electrónico de su Firma Electrónica Notarial en términos de esta Ley, en los casos que haya optado por usarla para la reproducción o representación de que se trate.

**Artículo 175.** La copia certificada electrónica será nula en los dos primeros supuestos del Artículo 174 o si al momento de expedición **la o** el Notario no tiene vigente el Certificado Electrónico de su Firma Electrónica Notarial en términos de esta Ley.

**Artículo 176.** Cuando se expida un testimonio por **Notaria o** Notario, o cuando así corresponda, por el titular del Archivo, se asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas de que conste el testimonio, el número ordinal, que corresponda a éste, según los Artículos 149 y 152 de esta Ley, así como para quién se expida y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los registros públicos correspondientes al calce de los testimonios, serán relacionadas o transcritas por **la Notaria o** el Notario en una nota complementaria del instrumento. En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma **de la o** del Notario.

En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma **de la Notaria o** del Notario o su Firma Electrónica Notarial, según el protocolo en que esté actuando.

**Artículo 177.** Se aplicará la pena prevista por el artículo 311 Código Penal, en su

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



tipo de falsedad ante autoridades, al que:

**I.** Interrogado por **la Notaria o** Notario de la Ciudad de México, por el Colegio en cumplimiento de las atribuciones establecidas por esta ley, o por el Archivo, falte a la verdad;

**II.** Hiciere declaraciones falsas ante **Notaria o** Notario de la Ciudad de México que éste haga constar en un instrumento; y

III. Siendo **Notaria o** Notario en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar hechos falsos en un instrumento.

La penalidad prevista se duplicará si quien comete el delito es **Notaria o** Notario.

**CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARÍALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIA Y NOTARIO**

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

[...]

**Artículo 178.** En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por **la y** el Notario mediante el ejercicio de su fe pública:

[…]

**II.** Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que **la Notaria o** el Notario haga

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación; y

**III.** Todos aquellos asuntos que en términos del ~~Código de Procedimientos Civiles~~ **Código de Procedimientos** conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales **la Notaria o** el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

[…]

**Artículo 179.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el ~~Código de Procedimientos Civiles~~ **Código de Procedimientos**, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante **Notaria o** Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el ~~Código de Procedimientos Civiles~~ **Código de Procedimientos**. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará **a la Notaria o** al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.

**Artículo 180.** Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación Notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del Artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del archivo judicial, así

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera de la Ciudad de México, a fin de acreditar que el testamento presentado **a la Notaria o** al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

[...]

**Artículo 181.** La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante **Notaria o** Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue la Ciudad de México, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo Judicial y del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

**Artículo 182.** Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y, de común acuerdo ante **la Notaria o** el Notario de su elección:

**I.** Su conformidad, de llevar la tramitación ante **la o** el citado Notario;

[...]

**Artículo 183. La Notaria o** el Notario podrá hacer constar también la aceptación o

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley.

**Artículo 184.** También podrá hacer constar **la o** el Notario, la renuncia o repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios.

[…]

**Artículo 186.** Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante **Notaria o** Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán **a la o el** ~~al~~ Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.

**La o el** Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el ~~Código de Procedimientos Civiles~~ **Código de Procedimientos**: los herederos que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850ec061294



[…]

**Artículo 188.** Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el Artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán **a la Notaria o** al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

[...]

**Artículo 190.** En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán **a la Notaria o** al Notario el respectivo testimonio, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. **La Notaria o e**l Notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación nacional, en la que incluirá el nombre del testador y de los legatarios; recabará las constancias relativas del Archivo, del archivo judicial y, en su caso, las propias correspondientes de los archivos del último domicilio del testador, procediendo a solicitar las constancias relativas al último testamento y de los demás registrados o depositados en los archivos de que se trate.

[...]

**Artículo 191.** Con la autorización de la Autoridad Competente, la que recabará opinión del Colegio si lo considera conveniente, dos **Notarias o** Notarios en ejercicio permutarán su respectivo número de notaría y el protocolo en que cada uno actúa, de modo que a partir de la fecha en que se autorice, uno además de ostentar el

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



número del otro actuará en el protocolo en que actuaba éste y viceversa.

**Artículo 192.** La Autoridad Competente, también con la opinión del Colegio si lo considera conveniente, podrá autorizar a **una Notaria o** un Notario en ejercicio, el cambio de número de notaría y el protocolo en que actúa por otra notaría que esté vacante cuando la necesidad del servicio lo permita. En este caso, **la Notaria o** el Notario ostentará el número de la notaría vacante y actuará en el protocolo respectivo, dejando de tener el número de notaría y protocolo que tenía antes de esa autorización.

[:..]

**Artículo 194.** Para suplirse recíprocamente en sus ausencias temporales, en todo tiempo, **las y** los Notarios celebrarán convenios de suplencia; estos convenios podrán celebrarse hasta por tres de ellos. Mientras subsista un convenio de suplencia, **las y** los Notarios que lo celebraron podrán suplirse entre sí y no podrán suplir a **otra y** otro Notario, salvo la autorización de las autoridades competentes, cuando en los términos del segundo párrafo de este Artículo, se trate de suplir a **una o** un Notario que haya recién obtenido su patente o esté en los supuestos del Artículo 209. Los Notarios que inicien el ejercicio de sus funciones, gozarán de un plazo de noventa días naturales para celebrar tales convenios. Si **una Notaria o** un Notario no encontrare suplente o no lo presentare a la autoridad en el plazo señalado, ésta le nombrará uno.

**Artículo 195.** Cuando **una Notaria o** un Notario tenga más de un suplente, en los convenios respectivos se determinará el orden para el ejercicio de la suplencia.

**Artículo 196.** Cuando ejerzan la suplencia, **las y** los Notarios suplentes tendrán las

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



mismas funciones de **las y** los Notarios suplidos respecto a cada instrumento.

En cuanto al alcance de las funciones **de la notaria o** del notario suplente, lo dispuesto en el párrafo anterior comprende la facultad de expedir todo tipo de copias certificadas, certificaciones, testimonios y demás constancias de los instrumentos pendientes de autorización definitiva que él autorice y obren en el protocolo del notario suplido, incluso **de la o** del notario que hubiere cesado en funciones; también tendrá el notario suplente las facultades antedichas, respecto de todos los protocolos e instrumentos autorizados de manera definitiva antes de la suplencia, que obren en la notaria **de la notaria o** del notario suplido, incluidos los libros y apéndices de los libros de registro de cotejos, respecto de todos ellos podrá y deberá expedir copias certificadas, certificaciones, testimonios y demás constancias que le sean solicitadas por los interesados, partes o autores del acto y sus causahabientes, beneficiarios, destinatarios o participantes de diligencias o por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, sin que en este último caso **a la o** el notario suplente tenga responsabilidad alguna respecto de aquellos instrumentos o documentos cotejados que hubieren sido autorizados por **la notaria o** el notario a quien suple o que hubiere cesado en funciones, ya que éste es quien en su momento elaboró y autorizó el o los instrumentos respectivos bajo su estricta y única responsabilidad o cotejó el o los documentos de que se trate, por lo tanto, la única función y responsabilidad **de la o** del notario suplente, será certificar que la copia certificada, certificación, testimonio o constancia de que se trate, coincide con su original o documento respectivo y que lo ha cotejado.

Para todos los efectos legales, en ningún caso se considerará **a la o** al notario suplente patrón substituto de el o los empleados que presten servicios personales subordinados **a la o** al notario a quien se suple o que le hubieren prestados dicho servicios al notario que cese en funciones, y las relaciones y responsabilidades

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



laborales, en términos de la Legislación Laboral, continúan entre ellos y **la notaria o** el notario a quien se suple o haya cesado en sus funciones.

**Artículo 197.** Cada **Notaria o** Notario estará a cargo de un solo protocolo. Cada notaría será servida por **una Notaria o** un Notario. Quedan a salvo el caso de asociación, las previsiones para la suplencia, las intervenciones en caso de cesación de funciones y la general del archivo, a partir de la entrega de los libros correspondientes en el plazo legal.

**Artículo 198.** Podrán asociarse hasta tres **Notarias o** Notarios por el tiempo que estimen conveniente para actuar indistintamente en el mismo protocolo, que será **la Notaria o** el del Notario de mayor antigüedad, al disolverse los convenios de asociación **las y** los Notarios actuarán en sus respectivos protocolos.

**Artículo 199.** Si la disolución fuere por la cesación en funciones **de la Notaria o** del Notario más antiguo, en cuyo protocolo actuaban **otras y** otros Notarios asociados, tal protocolo corresponderá al asociado que continúe en funciones con mayor antigüedad y en él seguirá actuando. Sí subsistiera asociación de ese con **otras y** otros Notarios ellos actuarán en el protocolo del más antiguo.

**Artículo 200.** La Autoridad Competente expedirá la o las nuevas patentes en un plazo de treinta días hábiles; hasta entonces, los asociados actuarán en el protocolo más antiguo con su correspondiente sello.

Quienes reciban nuevas patentes deberán cambiar sus sellos e inutilizar los anteriores en los términos de esta ley. **Las y** los Notarios que hayan celebrado convenios de asociación, no podrán celebrar convenios de suplencia, mientras

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



aquellos estén en vigor.

**Artículo 201.** Las permutas autorizadas, los convenios de suplencia y de asociación, así como sus modificaciones y disolución se inscribirán ante las autoridades a que se refiere el Artículo 67, fracción II y ante el Colegio, se publicarán por una sola vez en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con cargo a **las y** los Notarios.

[...]

**Artículo 202. Las y** los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses, previo aviso que por escrito den a las Autoridades Competentes y al Colegio.

[...]

**Artículo 203. Las y l**os Notarios podrán solicitar de la Autoridad Competente licencia para separarse del ejercicio de sus funciones hasta por el término de un año renunciable. Para el otorgamiento de la licencia dicha autoridad consultará al Colegio.

**Artículo 204.** Sin perjuicio de lo de lo dispuesto en el Artículo anterior, salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia **a la Notaria y** al Notario que no hubiere actuado ininterrumpidamente por seis meses a parir del vencimiento de la anterior licencia. Transcurridos los términos de la licencia o aviso a que se refieren los Artículos anteriores, **la Notaria y** el Notario deberá reiniciar sus funciones de inmediato.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



**Artículo 205.** La Autoridad Competente concederá licencia, por el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo, **a la Notaria y** al Notario que resulte electo para ocupar un puesto de elección popular o designado para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos. **La Notaria y e**l Notario formulará la solicitud correspondiente, exhibiendo constancia certificada expedida por la autoridad de que se trate, junto con el convenio de suplencia correspondiente. Si no presentare éste último, la autoridad, en un lapso no mayor de siete días hábiles y previa consulta que de estimarla conveniente haga al Colegio, procederá a designar al suplente en los términos previstos por el Artículo 194 de esta ley.

[...]

**Artículo 206. Las y l**os Notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:

[...]

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

**Artículo 208.** Cuando se dicte como medida cautelar la prisión preventiva o exista sentencia condenatoria que consista en la privación de la libertad por delito doloso, que haya quedado firme, contra un aspirante o **Notaria o** Notario, el juez lo comunicará inmediatamente a las Autoridades Competentes y al Colegio.

El Ministerio Público y los Jueces, notificarán a las Autoridades Competentes y al Colegio del inicio y conclusión de las averiguaciones previas o investigaciones y procedimientos que involucren a **las y** los Notarios con motivo del ejercicio de la función Notarial. El Colegio queda facultado para imponerse de los referidos procedimientos y opinar, en su caso.

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



**Artículo 209.** Son causas de cesación del ejercicio de la función Notarial y **de la y** del cargo de Notario:

[...]

**III.** La renuncia expresa **de la Notaria o** del Notario al ejercicio de sus funciones;

**IV.** Haberse demostrado ante la autoridad competente, que oirá para ello la opinión del Colegio, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, **la Notaria o** el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones;

[...]

**Artículo 210.** Cuando se promueva juicio de interdicción en contra de **una o** un Notario, el juez lo comunicará a la Autoridad Competente y notificará la resolución que dicte, dentro de los cinco días siguientes a su fecha. Al causar ejecutoria la sentencia que decrete la interdicción, cesará el ejercicio de la función Notarial.

**Artículo 211.** Los Jueces del Registro Civil o los agentes del Ministerio Público que tengan conocimiento del deceso de **una Notaria o** un Notario lo comunicarán inmediatamente a la Autoridad Competente.

[...]

**Artículo 213.** En los casos de cesación de la función Notarial, junto con la declaratoria que al efecto emita la Autoridad Competente, se procederá a iniciar el procedimiento de clausura temporal del protocolo correspondiente. Para tal efecto,

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



la Autoridad ordenará **a la Notaria o** al Notario suplente o al asociado, según el caso, la fijación de un aviso visible en la Notaría y ordenará una publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con cargo a **las y** los Notarios señalados.

**Artículo 214.** Si **la o** el Notario que cesare en funciones estuviese asociado o tuviere suplente, al que corresponda de ellos se entregará el protocolo, para que concluya los asuntos en trámite, y en caso de asociación, para que continúe su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley, debiendo informar a la Autoridad Competente de los avances de los asuntos en trámite hasta la conclusión de los mismos. Los asociados o suplentes harán constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán su sello y firma. En caso del protocolo digital, el asociado o suplente, a través de sus propias credenciales de acceso a la Red Integral Notarial, concluirá los asuntos en trámite y en caso de asociación, continuará su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley, debiendo informar en todo momento a la Autoridad Competente.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

**Artículo 215.** Al declararse la cesación de funciones de **una Notaria o** un Notario que no esté asociado ni tenga suplente la Autoridad Competente tomando en cuenta la opinión del Colegio, designará a un notario que regularice el protocolo **de la notaria o** del notario cesante con las mismas funciones, derechos y obligaciones de **una notaria o de** un notario suplente. Acto seguido se procederá a la clausura temporal de su protocolo por él o los inspectores de notarías en su caso designados, con la comparecencia del representante que designe el Colegio.

[...]

**Artículo 216.** A la diligencia referida en el Artículo anterior comparecerán, en su

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



caso, **la Notaria o** el Notario que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes, el inspector de notarías debidamente facultado y nombrado para ello y **una Notaria o** un Notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de cotejos, libro de extractos, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la Notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como Notario, a su albacea, interventor o parientes, y el protocolo ordinario, libros de registro de cotejo, libro de extractos, los folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función al Archivo.

[...]

**La Notaria o el** Notario que deba actuar por **la o** el Notario que haya cesado en sus funciones, recibirá todos los elementos necesarios indicados para el ejercicio de la función y los conservará por un plazo de noventa días naturales, para el trámite solamente de los asuntos pendientes. Transcurrido dicho plazo se clausurará temporalmente el protocolo del cesante en los términos de este Artículo y se entregará al Archivo, mediante inventario.

**Las y l**os Notarios designados por el Colegio, los Inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos a los que por su función o designación tuvieren acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

El Colegio cancelará las credenciales de acceso al Sistema Informático del Notario que haya cesado en sus funciones; por lo que **la Notaria o** el Notario que deba

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



actuar por el que haya cesado funciones, lo hará a través de sus propias credenciales de acceso a la Red Integral Notarial. Dicha cancelación se hará de conocimiento a la Autoridad Competente en el término de tres días hábiles.

**Artículo 217.** La autoridad competente cancelará la fianza constituida cuando **la o** el Notario cesante o sus causahabientes lo soliciten, y hayan transcurrido seis meses, contados a partir de haberse hecho la publicación de tal solicitud en la gaceta, sin que hubiere reclamación de quien demuestre tener interés legítimo y una vez obtenida la opinión del Colegio.

**Artículo 218. La Notaria o e**l Notario que vaya a actuar en el protocolo de una Notaría que haya quedado vacante, recibirá del Archivo, por inventario, todos los documentos a que se refiere el Artículo 216, que por ley no deban permanecer en el Archivo, para continuar su utilización y trámite. De la entrega se levantará y firmará por cuadruplicado un acta y se entregará un respectivo tanto a la Autoridad Competente, al Colegio y **a la y** al Notario que reciba.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

[...]

**Artículo 220.** En todo tiempo, **las y** los Notarios designados por el Colegio, los Inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos Notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

**Artículo 221.** Los Inspectores de Notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las Notarías, previa orden por escrito fundada y motivada, emitida por la Autoridad Competente, en la que se expresará, el nombre **de la Notaria o** del Notario, el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



Notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que expida dicha orden.

**Artículo 222.** La Autoridad Competente podrá ordenar visitas de inspección en cualquier tiempo.

Ordenará visitas de inspección generales por lo menos una vez al año, y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o vista de cualquier autoridad, de que **una Notaria o** un Notario ha incurrido en una probable contravención a la ley.

[...]

**Artículo 223.** La notificación previa a la visita, sea ésta general o especial, que practique el Inspector autorizado, se hará en días y horas hábiles en el domicilio de la Notaría, mediante cédula de notificación que contendrá el nombre y apellidos **de la Notaria o** del Notario, el número y domicilio de la Notaría, un extracto de la orden de inspección, que expresará el fundamento legal, el motivo de la inspección, fecha, hora, nombre y firma del visitador que la practicará.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

El notificador comunicará al Colegio la fecha y hora en que habrá de practicar la visita de que se trate, a fin de que éste, si lo estima conveniente, designe **una Notaria o** un Notario que acuda como coadyuvante en la práctica de dicha visita, con el carácter de observador.

**Artículo 224.** Al presentarse el Inspector que vaya a practicar la visita, se identificará ante el Notario. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección; en el supuesto de que **la o** el Notario no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado, y en ausencia de éstos, con la persona

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



que esté encargada de la Notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección, con quien el Inspector también se identificará.

**Artículo 225.** Las visitas especiales se practicarán previa orden de la Autoridad Competente y tendrán por objeto verificar los hechos en conocimiento de la autoridad o denunciados por queja de un prestatario, destinatario o puestos en conocimiento por vista de cualquier autoridad, cuando de lo expuesto por éstos se desprenda que **la o** el Notario cometió alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función.

La notificación de la visita especial se practicará en la forma prevista por el Artículo 223 y la inspección se verificará dentro de las setenta y dos horas hábiles después de notificar **a la Notaria o** al Notario y al Colegio, para que éste último si lo considera conveniente, designe **una Notaria o** un Notario que auxilie al Inspector para la práctica de la visita. La orden de autoridad limitará el objeto de la inspección al contenido de la queja.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

[...]

**Artículo 229. Las y** los Notarios estarán obligados a dar las facilidades que requieran los Inspectores para que puedan practicar las diligencias que les sean ordenadas.

En caso de negativa por parte **de la Notaria o** del Notario, el Inspector lo hará del inmediato conocimiento de la Autoridad Competente, quien, previo procedimiento respectivo, impondrá **a la o** al Notario la sanción señalada en el Artículo 238 de esta

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



Ley, apercibiéndolo de que en caso de continuar en su negativa se hará acreedor a la sanción contemplada en el Artículo 239, según sea la índole de la actitud **de la Notaria y** del Notario.

**Artículo 230.** El Inspector contará con un máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la orden de inspección, para rendir el resultado de la misma. Hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos, así como las explicaciones, aclaraciones, y fundamentos que **la Notaria o** el Notario exponga en su defensa. Le hará saber **a la o** al Notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de rebeldía, los designará el Inspector bajo su responsabilidad. Si **la Notaria o** el Notario no firma el acta ello no invalidará su contenido y el Inspector hará constar la negativa, y entregará una copia **a la o** al Notario.

[...]

**Artículo 232. La Notaria o** el Notario podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta de inspección o en un término no mayor de cinco días hábiles, en escrito por separado, con relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en dicha acta y en su caso podrá dentro de dicho plazo ofrecer y desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos, asimismo, deberá autorizar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones que se deriven del procedimiento en cuestión.

**Artículo 233.** Cuando se trate de visitas que deban practicarse a **Notarias y** Notarios asociados o suplentes, se observarán las mismas disposiciones señaladas en esta sección.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



[...]

**Artículo 234. Las y** los Notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que previenen las leyes penales y procesales penales que sean aplicables a la Ciudad de México, y en su caso, las del fuero Federal. De la responsabilidad civil en que incurran **las y** los Notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales. De la responsabilidad administrativa en que incurran **las y** los Notarios por violación a los preceptos de esta ley, conocerán las Autoridades Competentes. De la responsabilidad colegial conocerá la Junta de Decanos, que estimará si amerita el asunto encausarse a través la Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia. De la responsabilidad fiscal en que incurra **la Notaria o** el Notario en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso. Salvo los casos expresamente regulados por las leyes, la acción para exigir responsabilidad administrativa a **una Notaria o** un Notario, prescribe en ocho años, contados a partir de la conducta materia del procedimiento y en caso de omisión se contarán a partir de que la misma haya cesado.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

Cuando se promueva algún proceso por responsabilidad en contra de **una Notaria o** un Notario, el juez admitirá como medio de prueba o prueba pericial profesional, si así se ofreciere, la opinión del Colegio, la cual será no vinculante.

Cuando se inicie una averiguación previa o investigación en la que resulte indiciado o imputado **una Notaria o** un Notario como resultado del ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público solicitará opinión no vinculante del Colegio respecto de la misma, para lo cual se le fijará un término prudente para ello, para lo cual el presidente del Colegio o el consejero que éste designe podrá imponerse de las actuaciones del caso.

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



**Artículo 234 Bis. Las y l**os Notarios o el Colegio, según corresponda, deberán presentar denuncia al Ministerio Público cuando tengan conocimiento de:

[...]

**II.** Cualquier persona que, sin autorización conozca, copie o divulgue información contenida en equipos de informática cuya titularidad, depositaria o administración corresponda a **las y** los Notarios o al Colegio a través del Sistema Informático o de la Red Integral Notarial.

[...]

**Artículo 235. La Notaria o e**l Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta ley o a otras leyes relacionadas con su función pública, y con motivo del ejercicio de la misma, siempre que tales violaciones sean imputables **a la Notaria o** al Notario. **La Notaria y** el Notario no tendrá**n** responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones sea por error de opinión jurídica fundada o sea consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o partes, o éstos hayan expresado su consentimiento con dicho resultado, sin perjuicio de la legalidad que regula la función Notarial.

**Artículo 236.** La Autoridad Competente sancionará a **las y** los Notarios por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta ley, aplicando las siguientes sanciones:

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



[...]

Estas sanciones se notificarán personalmente **a la Notaria y** al Notario responsable y se harán del conocimiento del consejo.

**Artículo 237.** Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior serán aplicables de manera gradual, pudiendo ser acumulativas las multas con cualquiera de las previstas en las fracciones I, III y IV del Artículo anterior. Para la aplicación de sanciones la autoridad competente, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los perjuicios y daños que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia **de la Notaria o** del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por **la o** el Notario al Gobierno, la Sociedad y al Notariado. Las autoridades pedirán la opinión del Colegio.

**Artículo 238.** Se sancionará **a la Notaria y** al Notario con amonestación escrita en los siguientes supuestos:

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

**I.** Por retraso injustificado imputable **a la Notaria o** al Notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que **la o** el Notario requiera;

[...]

**IV.** Por negarse a ejercitar sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello por el prestatario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte **de la Notaria o** del Notario a dicho solicitante;

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



[...]

**VII.** Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción I del Artículo 67 de esta Ley, solo y siempre que se trate de la primera vez que **la Notaria o** el Notario comete esta falta; y

[:..]

**Artículo 239.** Se sancionará **a la Notaria y** al Notario con multa de uno a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento del incumplimiento:

[...]

**Artículo 240.** Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función Notarial de tres días hasta por un año:

[...]

**VI.** Cuando por dolo o culpa **de la Notaria o** del Notario, falte a un testamento otorgado ante su fe, alguna de las formalidades previstas en el Código Civil. En este caso, el testamento quedará sin efecto y **la o** el Notario será, además, responsable de los daños y perjuicios.

**Artículo 241.** Se sancionará **a la Notaria y** al Notario con la cesación del ejercicio de la función Notarial y la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el Artículo 209 de esta ley, en los siguientes casos:

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



[...]

**II.** Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas **a la Notaria y** al Notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas;

[...]

La resolución por la que **una Notaria o** un Notario sea cesado en sus funciones, será firmada por el Jefe de Gobierno, quien recibirá, tramitará y resolverá el recurso de inconformidad contra su propia resolución.

[...]

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

**SECCIÓN TERCERA**

**DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

**Artículo 242.** Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

[…]

**I.** Toda persona que acredite su calidad de quejoso, en términos del artículo 2° fracción XXXI de esta ley, podrá presentar por escrito ante la autoridad administrativa competente, queja en contra **de la Notaria o** del notario que presumiblemente haya incurrido en violaciones a las obligaciones que le impone esta ley y a otras relacionadas directamente con su función, que ameriten sanción

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



administrativa. El quejoso deberá presentar ante la Autoridad Competente un escrito que contenga lo siguiente:

[...]

**II.** La autoridad recibirá la queja y procederá a registrarla en el Libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja **a la Notaria o** al notario de que se trate, para que éste de contestación a la misma en un término de quince días hábiles, posteriormente ordenará la visita de inspección especial en los términos de esta ley.

[...]

Personales; el traslado y la notificación respecto de la admisión de la queja **a la Notaria o** al notario, así como la resolución que ponga fin al procedimiento se notificará a las partes personalmente.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

[...]

**III.** Desahogada la visita de inspección especial a que se refiere la fracción anterior, la autoridad citará a las partes a una junta de conciliación, la cual solo podrá diferirse una vez siempre que así lo soliciten las partes; en dicha junta la autoridad exhortará a las partes a conciliar sus intereses. De no haber conciliación la autoridad abrirá el periodo probatorio, las partes contarán con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la Autoridad se pronunciará respecto de la admisión y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el ~~Código de Procedimientos Civiles~~ **Código de Procedimientos**. No quedando prueba pendiente por desahogar, se procederá en un término de tres

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



días hábiles a recibir los alegatos por escrito de las partes; una vez rendidos, la autoridad solicitará la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de quince días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja. Acto seguido, la autoridad turnará los autos a resolución, la cual emitirá dentro de los siguientes treinta días hábiles.

[…]

La queja en contra **de la Notaria o** de notario se inicia a petición de parte, pudiendo la Autoridad competente iniciar el procedimiento de oficio.

[...]

Formas de terminación de la queja:

[...]

IV. La muerte y/o renuncia **de la Notaria o** del notario.

**TERCERA SECCIÓN**
**PROCEDIMIENTO DE OFICIO**

Para los efectos de esta Ley, a la vista y al aviso que den las Autoridades y/o el Colegio a la Autoridad Competente, por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con la función notarial, la Autoridad competente iniciará de oficio el procedimiento en contra **de la Notaria o** del notario:

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



**I.** La autoridad recibirá la queja y procederá a registrarla en el Libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará personalmente y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja **a la o** al notario de que se trate, para que éste de contestación a la misma en un término de quince días hábiles, posteriormente ordenará la visita de inspección especial en los términos de esta ley.

[…]

**II.** Desahogada la visita de inspección especial, la autoridad, citará **a la Notaria o** al notario para desahogar garantía de audiencia.

**III.** Pasada la audiencia a que se refiere la fracción anterior, la autoridad abrirá el periodo probatorio, **la Notaria y** el notario contará**n** con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la Autoridad se pronunciará respecto de la admisión y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el ~~Código de Procedimientos Civiles~~ **Código de Procedimientos**.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

[…]

**Artículo 243.** Contra las resoluciones emitidas respecto de las quejas contra **Notarias y** Notarios, procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad sancionadora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

[...]

**Artículo 244.** El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad,

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



deberá contener firma autógrafa, requisito sin el cual se tendrán por no presentado. El recurso de Inconformidad se sujetará a los siguientes requisitos:

**I.** Expresará el nombre completo y domicilio del promovente, en su caso, el número de la notaría a su cargo y de su patente de **Notaria y** notario,

[...]

**Artículo 245.** Acreditado lo anterior, se acordará la admisión del recurso a trámite, señalándose en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de ley.

[…]

Los términos y notificaciones no previstos en el Recurso de Inconformidad, se regirán por lo dispuesto en el artículo 242 y se aplicará de manera supletoria el ~~Código de Procedimientos Civiles~~ **Código de Procedimientos** vigente en la Ciudad de México.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

[...]

**Artículo 247.** El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado de la Ciudad de México en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. **Las y** los notarios de la Ciudad de México podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones a través del Sistema Informático o de la Red Integral Notarial haciendo uso de su Firma

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



Electrónica Notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar **de la Notaria o** del notario. Las dependencias federales, locales, municipales y alcaldías podrán, en su interacción con **las y** los notarios de la Ciudad de México, utilizar la firma electrónica en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.

[...]

**Artículo 248.** El Archivo General de Notarías depende de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. Se constituirá:

**I.** Con los documentos que **las y** los Notarios de la Ciudad de México remitan a éste, según las prevenciones de esta ley;

**II.** Con los protocolos, que no sean aquellos que **las y** los Notarios puedan conservar en su poder;

**III.** Con los sellos de **las y** los Notarios que deban depositarse o inutilizarse, conforme a las disposiciones de esta ley; y

[...]

**Artículo 249.** La persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales designará a quien esté a cargo del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:

[...]

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



**X.** Recibir los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a esta ley deban entregar **las y** los Notarios y que deban custodiarse en el Archivo;

**XI.** Devolver a **las y** los Notarios, en los plazos previstos por esta ley, los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que, conforme a la misma, no deban custodiarse, en definitiva, después de haber sido dictaminados;

**XII.** Regularizar y autorizar, en definitiva, los instrumentos que hubieren quedado pendientes de autorización por parte de **una Notaria y** un Notario;

**XIII.**Recibir de **las y** los Notarios, los avisos de testamento y de designación de tutor cautelar para su depósito y custodia definitiva en el Archivo;

[...]

**XV.** Rendir información a las autoridades judiciales y administrativas competentes, y a **las y** los Notarios con respecto a los avisos y testamento ológrafos a que se refieren las dos fracciones que anteceden;

[...]

**XVIII.** Registrar las patentes de aspirante y de **Notaria y** Notario, así como los convenios de asociación y de suplencia celebrados entre **las y** los Notarios;

[...]

**Artículo 250.** El Archivo es privado tratándose de documentos que no tengan una

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



antigüedad de más de setenta años, de los cuales a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de Autoridades Competentes y de **Notarias y** Notarios, podrán expedirse testimonios en su orden y testimonios para efectos de inscripción, copias simples, certificadas o copias certificadas electrónicas, previo pago de los derechos que previene el Código Fiscal de la Ciudad de México.

[:..]

**Artículo 254.** El Archivo General de Notarías para la aplicación de las sanciones que procedan comunicará oportunamente a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, los casos en que **las y** los Notarios en el ejercicio de sus funciones no cumplan esta ley o sus reglamentos.

[...]

**Artículo 256.** La revisión de los libros de protocolo a que se refieren los Artículo 92 y 249, fracción VII de esta ley se realizará en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de los mismos, disponiendo **la Notaria o** el Notario de ellos, a partir del sexto día. Sí **la o** el Notario no acudiere a recogerlos a más tardar tres días hábiles después de que están a su disponibilidad se hará del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, para que ésta proceda en los términos del Artículo 254 de esta ley.

**Artículo 257.** La pérdida, alteración, deterioro, aparición por extravío y la solicitud para inutilización del sello de autorizar, se hará del conocimiento del Archivo conforme a lo dispuesto por los Artículos 72, 73, 74 y 249, fracción X, de esta ley.

Si con motivo de las atribuciones que esta ley confiere a la Autoridad Competente,

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



al momento de que se solicita el registro del sello de autorizar de **alguna Notaria o** algún Notario, la misma se percata que aquél no reúne las características previstas en el Artículo 69 de esta ley, negará el registro a través del levantamiento de un acta circunstanciada y plasmará en una hoja en blanco dicho sello, para comunicarlo de inmediato al Archivo, éste tendrá cuidado de que el sello no registrado no se hubiere utilizado o se utilice en lo futuro por **la o** el Notario en alguno de sus instrumentos. Si el archivo llegare a detectar esta irregularidad lo informará de inmediato a la autoridad competente para que imponga la sanción a que se refiere el Artículo 239, fracción VI de esta ley.

**Artículo 258.** Si con motivo del ejercicio de la atribución que esta ley confiere al archivo, al momento de expedir algún testimonio o copia certificada de un instrumento que obre en su poder, el titular del Archivo se percata que el instrumento de referencia carece de:

[...]

Cuando el documento de que se trate, contenga firma ostensiblemente diferente a la **de la Notaria o** del Notario que autoriza, se procederá en los mismos términos a que se refiere el párrafo que antecede.

[...]

**Artículo 260.** El Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función Notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



**III.** Colaborar con las Autoridades Competentes y Entes Públicos, actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función Notarial, así como coordinar la intervención de **las y** los Notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración;

[...]

**V.** Representar y defender al Notariado de la Ciudad de México y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus miembros en particular, cuando éste lo solicite y siempre que ello se funde en lo que el Colegio considere razonadamente injusto e improcedente. El interés general prevalecerá sobre el del Notariado y el de éste, sobre el de **una Notaria o** un Notario en particular;

[...]

**X.** Intervenir en los procedimientos para acreditación del cumplimiento de los requisitos para ser aspirante o **Notaria y** Notario;

**XI.** Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes de aspirante y de **Notaria o** Notario para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de la autoridad competente;

[:..]

**XIII.**Proveer a **las y** los Notarios de los folios que integren su respectivo protocolo ordinario así como los elementos de seguridad de los testimonios, copias certificadas y certificaciones. Para cumplir dicha responsabilidad el Colegio elegirá

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



la calidad del papel, medidas de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento Notarial, informando de ello a la autoridad competente;

**XIV.**Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de **las y** los notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, coadyuvando en el adecuado manejo de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los instrumentos electrónicos y del protocolo digital, así como del Archivo Electrónico, Índice Electrónico y Apéndice Electrónico de Cotejos, a través del Sistema Informático, informando de ello a la Autoridad Competente;

[...]

**XVIII.** Otorgar la fianza que en términos del Artículo 67 de esta ley deben ofrecer **las y** los Notarios en garantía de la responsabilidad por el ejercicio de su función, para lo cual establecerá y administrará un fondo de garantía;

**XIX.** Proponer, para la aprobación de la Autoridad Competente, el arancel de **Notarias y** Notarios en términos de esta ley y sus actualizaciones;

**XXXVII.** Expedir a **las y** los Notarios el certificado de firma electrónica Notarial, en los términos del Artículo 67 fracción VI de esta Ley; y

[...]

**Artículo 261.** La Asamblea de **Notarias y** Notarios será el órgano supremo de

https://app.con-certeza.mx/info/0a8029c48fdd1850cc061294



decisiones fundamentales del Colegio; a ella se le atribuye acordar, ratificar o rectificar lo que corresponda para la marcha y desarrollo del Colegio; en ella **todas y** todos los Notarios tendrán voz y voto, de acuerdo con sus estatutos. Serán válidas las formas de votación presenciales o por teleconferencia o mediante el uso de cualquier otra tecnología.

[...]

**Artículo 263.** Cada **Notaria y** Notario en su ejercicio deberá guardar el secreto profesional respecto de los asuntos que se le encomienden y estará sujeto a las penas que respecto al secreto profesional prevé el Código Penal, pudiendo el juez aumentarlas en una mitad, según sea la gravedad del asunto. La calificación que en su caso se dé por la Comisión de Honor y Justicia o por el arbitraje encomendado por la Junta de Decanos podrá ser un elemento que valore el juez respectivo al efecto.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

**Artículo 264.** En relación con el Colegio y el Notariado, son obligaciones de **las y** los Notarios, las siguientes:

[:..]

**III.** Asumir el carácter de **Notaria o** Notario visitador y coadyuvante de los Inspectores de Notarías, cuando fuere designado para ello;

[...]

**a)** Las cuotas para constituir, mantener e incrementar el fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial previsto por esta Ley, salvo

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



que el Colegio no conceda la fianza, en cuyo caso la obligación **de la Notaria y** del Notario cesará en cuanto a este concepto;

**b)** Las cuotas ordinarias para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio dentro de las cuales se consideran los cargos realizados a **las y** los Notarios en la utilización cotidiana de la Red Integral Notarial y que servirán para constituir, mantener e incrementar el fondo de desarrollo tecnológico; y

**c)** Las cuotas extraordinarias para cubrir los gastos por la realización de actividades gremiales y demás erogaciones previstas en el presupuesto anual de gastos. Las cuotas pagadas por **las y** los Notarios no son recuperables.

[...]

**Artículo 265.** El fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función Notarial, al que se refieren la fracción I del Artículo 67 y el Artículo 68 de esta Ley, será permanente, y se constituirá con las cuotas a cargo de cada **Notaria y** Notario y con los rendimientos de su inversión en valores de renta fija. En ningún caso este fondo tendrá un destino distinto al señalado por esta Ley.

[...]

**Artículo 266.** El Colegio podrá solicitar a la Autoridad Competente, ordene la visita a **una Notaria o** un Notario y que la misma se practique por un Inspector de Notarías, la que deberá practicarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud. **Una Notaria o** un Notario designado por el propio Colegio, podrá acompañar al Inspector. Pasado dicho plazo, si la autoridad no llevó acabo la visita solicitada, el Colegio podrá entrevistar **a la Notaria y** al Notario de que se trate en

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850cc061294



la oficina de éste.

Estas visitas se regirán en lo conducente, por los Artículos 219 al 233 de esta ley. Si de las visitas se llegan a detectar irregularidades y conductas que, en opinión del Colegio, deban ser sancionadas en los términos de la presente Ley, el Colegio lo hará del conocimiento de las Autoridades Competentes, las que procederán en términos del Artículo 235 de esta Ley. Si en opinión del Colegio hubiere elementos suficientes para suponer la posible responsabilidad **de la Notaria o** del Notario y la autoridad no inicia el procedimiento correspondiente, cesará la obligación de afianzar del Colegio, en cuyo caso **la o** el Notario deberá caucionar su gestión mediante fianza otorgada por institución afianzadora autorizada por la ley.

[...]

**Artículo 269.** Para el ejercicio de sus funciones la Junta de Decanos podrá designar comisiones de todo tipo, formadas por uno o más de sus miembros o **Notarias y** Notarios en ejercicio, designados al efecto.

**Artículo 270.** Las funciones del Decanato, que se desempeñarán de manera honorífica, serán las siguientes:

[...]

**V.** Ser árbitro para la solución de quejas o demandas que los solicitantes del servicio presenten en contra de **Notarias y** Notarios, cuando ambas partes así lo convengan;

**VI.** Ser tribunal de arbitraje de ejercicio profesional completo o, en su caso, designar

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



árbitros para ello, los que deberán ser **Notarias o** Notarios en ejercicio. Los Notarios, en todo tiempo, podrán voluntariamente someter el ejercicio completo de su función al arbitraje del Decanato. En este caso, la notaría sometida al arbitraje del Decanato exhibirá en lugar visible al público la constancia relativa. Las personas que tengan alguna queja o reclamación contra **una o** un Notario podrán libremente elegir si optan acudir a los tribunales correspondientes o al arbitraje conforme a este Artículo. Tratándose de quejas a las autoridades, podrán también elegir si someten la cuestión a este arbitraje e, inclusive sometiéndose a él, dar parte a las autoridades competentes, si así es su voluntad;

**VII.** Recibir opinión de los observadores y hacer recomendaciones respecto de los exámenes de aspirante y **Notaria o** Notario;

**VIII.** Hacer recomendaciones en caso de denuncias o quejas respecto de **una Notaria o** un Notario; y

[...]

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

**Artículo 271.** El Decanato, para el ejercicio de sus funciones queda facultado para tener acceso a archivos y documentos de toda clase del Colegio y de **las y** los Notarios que hayan aceptado someterse a sus procedimientos de arbitraje.

[...]

**Artículo 274. La Notaria y e**l Notario que se someta a arbitraje si lo cree conveniente podrá exhibir toda clase de pruebas instrumentales o de cualquier naturaleza para justificar su actuación.

https://app.con-certeza.mx/info/6a8029c48fdd1850ec061294



[...]"

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO. –** Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. –** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO. –** En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán realizar las adecuaciones administrativas y normativas necesarias para garantizar su correcta aplicación.

**CUARTO. –** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 17 días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

Rosario Morales

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS**

https://app.con-certeza.mx/info/6a3029c48fdd1850ec061294

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

# APARTADO CON LENGUAJE CIUDADANO

**17/06/2026**

## AUTORIDADES INVOLUCRADAS:

Titulares de las 16 alcaldías de la Ciudad de México

## OBJETIVO:

La diputada promovente considera necesario reforzar las acciones de limpieza y recolección de residuos sólidos en calles, avenidas, parques, camellones, barrancas, coladeras y demás espacios públicos de las dieciséis alcaldías de la Ciudad de México, debido a que la acumulación de basura constituye una de las principales causas de obstrucción de la red de drenaje durante la temporada de lluvias. La presencia de residuos sólidos en la vía pública provoca que las coladeras y alcantarillas se tapen, dificultando el adecuado desalojo del agua pluvial y aumentando el riesgo de encharcamientos e inundaciones que afectan la movilidad, la seguridad, el patrimonio y la calidad de vida de la población.

## IMPACTO / ALCANCE:

La presente proposición con punto de acuerdo beneficiará a las y los habitantes de las dieciséis alcaldías de la Ciudad de México, al contribuir a la prevención de encharcamientos e inundaciones provocadas por la acumulación de basura en coladeras y alcantarillas.

SÍGUEME EN REDES SOCIALES

https://app.con-certeza.mx/info/6a3025c48fdd1850ec061294



**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**
**III LEGISLATURA**
**P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada María del Rosario Morales Ramos, integrante de la Asociación Parlamentaria Progresista de la Transformación de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; apartado D, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXXVIII y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 99 fracción II, 100 y 120 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto la siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR MEDIO DE LA CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS PERSONAS TITULARES DE LAS 16 ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES Y CON BASE A SU SUFICIENCIA PRESUPUESTAL, REFUERCEN LAS ACCIONES DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN ESPACIOS PÚBLICOS, CON EL OBJETO DE PREVENIR OBSTRUCCIONES EN LA RED DE DRENAJE Y DISMINUIR EL RIESGO DE ENCHARCAMIENTOS E INUNDACIONES DURANTE LA TEMPORADA DE LLUVIAS,** bajo los siguientes:

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

https://app.con-certeza.mx/info/6a3025c48fdd1850ec061294



## ANTECEDENTES

### A. Introducción

La Ciudad de México enfrenta cada año diversos desafíos durante la temporada de lluvias, derivado de la intensidad de las precipitaciones y de las condiciones propias de una de las ciudades más grandes del mundo. Entre las principales problemáticas que se presentan se encuentran los encharcamientos e inundaciones en vialidades, espacios públicos y zonas habitacionales, situaciones que afectan la movilidad, la seguridad y el patrimonio de miles de personas.

La alta concentración poblacional y la generación constante de residuos sólidos hacen indispensable que las autoridades implementen acciones permanentes de limpieza y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y de drenaje. La acumulación de basura en calles, avenidas, parques, barrancas, alcantarillas y coladeras representa uno de los factores que contribuyen a la obstrucción del flujo del agua pluvial, incrementando el riesgo de inundaciones y afectaciones en distintas zonas de la ciudad.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

De acuerdo con información difundida por diversas autoridades locales, una parte importante de los encharcamientos que se registran durante la temporada de lluvias se encuentra relacionada con la presencia de residuos sólidos que son arrastrados por las corrientes de agua y terminan bloqueando coladeras, rejillas y conductos de desagüe. Esta situación provoca que el agua no pueda desalojarse adecuadamente, generando afectaciones a peatones, automovilistas, viviendas, establecimientos mercantiles e infraestructura.

Asimismo, las lluvias intensas pueden ocasionar daños materiales, interrupciones en la movilidad, afectaciones al transporte público y riesgos para la integridad física

https://app.con-certeza.mx/info/6a3025c48fdd1850ec061294



de las personas, especialmente en aquellas zonas que históricamente presentan problemas de acumulación de agua. Por ello, la prevención constituye una de las herramientas más importantes para reducir los efectos negativos asociados a estos fenómenos.

En este contexto, las alcaldías desempeñan un papel fundamental, ya que dentro de sus atribuciones se encuentran diversas acciones relacionadas con la conservación de los espacios públicos, la recolección de residuos sólidos, el mantenimiento urbano y la atención de servicios básicos que contribuyen al bienestar de la población. El fortalecimiento de estas labores resulta indispensable para mantener en condiciones adecuadas la infraestructura pluvial y reducir los riesgos asociados a la temporada de lluvias.

Por otra parte, la limpieza permanente de calles, camellones, mercados, parques, barrancas y demás espacios públicos no solo contribuye a prevenir inundaciones, sino que también favorece entornos más seguros, saludables y ordenados para las y los habitantes de la Ciudad de México. Estas acciones permiten disminuir focos de infección y fomentar una mayor corresponsabilidad ciudadana en el manejo adecuado de los residuos.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

Ante la temporada de lluvias que actualmente enfrenta la capital del país, resulta necesario que las autoridades de las dieciséis alcaldías refuercen, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con su disponibilidad presupuestal, las acciones preventivas de limpieza y mantenimiento en aquellos puntos que pudieran representar riesgos para la población.

Por ello, resulta oportuno promover medidas que fortalezcan los trabajos de limpieza, retiro de residuos sólidos, desazolve y mantenimiento preventivo de coladeras, alcantarillas y espacios públicos, con el objetivo de disminuir las posibilidades de obstrucción de la red de drenaje, reducir el riesgo de

https://app.con-certeza.mx/info/6a3025c48fdd1850ec061294



encharcamientos e inundaciones y contribuir a la protección de la integridad, el patrimonio y la movilidad de las y los habitantes de la Ciudad de México durante la presente temporada de lluvias.

**B. <u>Temporada de lluvias y riesgo de inundaciones en la Ciudad de México</u>**

La temporada de lluvias representa uno de los principales desafíos para la Ciudad de México debido a las afectaciones que genera en distintos ámbitos de la vida cotidiana. Cada año, entre los meses de mayo y octubre, la capital del país registra un incremento considerable en las precipitaciones pluviales, fenómeno que pone a prueba la capacidad de la infraestructura hidráulica y de drenaje para conducir y desalojar grandes volúmenes de agua en periodos relativamente cortos.

La Ciudad de México posee características geográficas e históricas particulares que la hacen especialmente vulnerable a los efectos de las lluvias intensas. El territorio donde actualmente se asienta la ciudad formó parte del antiguo sistema lacustre del Valle de México, integrado por diversos lagos que durante siglos permitieron la regulación natural del agua. Sin embargo, el crecimiento urbano y la expansión de la mancha urbana transformaron significativamente el entorno natural, provocando que extensas superficies fueran cubiertas por concreto y asfalto, reduciendo la capacidad de absorción del suelo y aumentando la escorrentía superficial.

Como consecuencia de este proceso, gran parte del agua de lluvia ya no puede infiltrarse de manera natural al subsuelo y debe ser canalizada a través de una compleja red de drenaje. Cuando las precipitaciones son particularmente intensas o prolongadas, dicha infraestructura puede verse rebasada, generando encharcamientos e inundaciones en diversas zonas de la ciudad.

https://app.con-certeza.mx/info/6a3029c48fdd1850ec061294



De acuerdo con la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), los fenómenos meteorológicos asociados al cambio climático han contribuido a incrementar la frecuencia e intensidad de lluvias extraordinarias en distintas regiones del país, incluida la Ciudad de México. Este escenario ha provocado que eventos que anteriormente se consideraban atípicos ocurran con mayor frecuencia, incrementando los riesgos para la población y la infraestructura urbana.

Las inundaciones constituyen uno de los riesgos más recurrentes durante la temporada de lluvias. Estas se producen cuando el volumen de agua supera la capacidad de captación y conducción de la infraestructura hidráulica, ocasionando acumulaciones que afectan calles, avenidas, viviendas, establecimientos comerciales, instalaciones públicas y sistemas de transporte.[1]

Las consecuencias de estos fenómenos pueden ser significativas. En primer lugar, generan afectaciones a la movilidad de millones de personas que diariamente se trasladan por la ciudad para acudir a sus centros de trabajo, escuelas o actividades cotidianas. El cierre de vialidades, la reducción de la velocidad vehicular y las interrupciones en los sistemas de transporte público provocan retrasos y complicaciones que impactan directamente en la productividad y calidad de vida de la población.

Asimismo, las inundaciones pueden ocasionar daños materiales en viviendas y comercios. El ingreso de agua a inmuebles provoca pérdidas económicas derivadas del deterioro de mobiliario, equipos electrónicos, mercancías y otros bienes patrimoniales. Para muchas familias, estas afectaciones representan gastos extraordinarios que pueden comprometer su estabilidad económica.

[1] Comisión Nacional del Agua. (2024). Estadísticas del Agua en México 2024. Ciudad de México: Gobierno de México.
Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. (2024). Atlas de Riesgos de la Ciudad de México. Ciudad de México: Gobierno de la Ciudad de México.

https://app.con-certeza.mx/info/6a3025c48fdd1850ec061294



Otro aspecto relevante es el impacto que las lluvias tienen sobre la seguridad de las personas. Las corrientes de agua pueden generar riesgos para peatones, ciclistas y automovilistas, particularmente en zonas donde existen pendientes pronunciadas, hundimientos o infraestructura dañada. Además, la acumulación de agua puede ocultar baches, coladeras abiertas o desperfectos en la vía pública, incrementando la probabilidad de accidentes.

Aunado a ello, las inundaciones también representan un problema de salud pública. El contacto con aguas contaminadas puede favorecer la propagación de enfermedades gastrointestinales, infecciones cutáneas y otros padecimientos asociados a condiciones insalubres. De igual forma, la acumulación de residuos y agua estancada puede generar focos de infección que afectan el bienestar de las comunidades.

La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, ha identificado diversos puntos de riesgo distribuidos en distintas alcaldías, donde históricamente se presentan encharcamientos e inundaciones durante la temporada de lluvias. Estas zonas requieren atención permanente y la implementación de medidas preventivas orientadas a reducir la vulnerabilidad de la población.

Frente a este panorama, la prevención adquiere una importancia estratégica. Si bien las precipitaciones no pueden evitarse, sí es posible reducir considerablemente sus efectos mediante acciones oportunas de mantenimiento, limpieza y conservación de la infraestructura. La experiencia demuestra que una parte importante de los encharcamientos puede prevenirse cuando las coladeras, alcantarillas y sistemas de captación de agua pluvial se encuentran libres de residuos sólidos y reciben mantenimiento periódico.

**C. <u>Acumulación de residuos sólidos y obstrucción de coladeras</u>**

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

https://app.con-certeza.mx/info/6a3025c48fdd1850ec061294



Uno de los factores que mayor incidencia tiene en la generación de encharcamientos e inundaciones en las zonas es la acumulación de residuos sólidos en la vía pública y su posterior arrastre hacia la infraestructura de drenaje durante las lluvias. Aunque las precipitaciones intensas constituyen un fenómeno natural, diversos estudios y reportes de autoridades ambientales e hidráulicas han señalado que una parte importante de las afectaciones que se presentan durante la temporada de lluvias se encuentra relacionada con la obstrucción de coladeras, alcantarillas y conductos pluviales por la presencia de basura y desechos.

La Ciudad de México genera diariamente miles de toneladas de residuos sólidos derivados de actividades domésticas, comerciales, industriales y de servicios. Si bien existe un sistema de recolección y manejo de residuos, una parte de estos materiales termina abandonada en calles, banquetas, camellones, barrancas, mercados, parques y otros espacios públicos, ya sea por una disposición inadecuada por parte de algunas personas o por deficiencias en la recolección oportuna de los desechos.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

Durante la temporada de lluvias, esta problemática se agrava debido a que las corrientes de agua arrastran grandes cantidades de basura hacia las coladeras y alcantarillas. Bolsas de plástico, botellas de PET, envases desechables, cartón, papel, ramas, escombros y residuos orgánicos se convierten en obstáculos que impiden el adecuado flujo del agua pluvial, reduciendo significativamente la capacidad de operación de la infraestructura hidráulica.

Cuando una coladera o alcantarilla se encuentra obstruida, el agua de lluvia no puede ingresar de manera eficiente al sistema de drenaje. Como consecuencia, comienza a acumularse sobre la superficie de calles y avenidas, generando encharcamientos que, dependiendo de la intensidad de las precipitaciones y del

https://app.con-certeza.mx/info/6a3025c48fdd1850ec061294



grado de obstrucción, pueden evolucionar rápidamente en inundaciones que afectan a comunidades enteras.

La Comisión Nacional del Agua ha señalado que una proporción considerable de los problemas de anegación registrados en zonas que se encuentran vinculadas a la acumulación de residuos sólidos en la infraestructura pluvial. Asimismo, autoridades de la Ciudad de México han informado en diversas ocasiones que, durante los trabajos de desazolve realizados previo y durante la temporada de lluvias, se retiran toneladas de basura de coladeras, rejillas y conductos de drenaje, evidenciando la magnitud del problema.

Esta situación no solo afecta el funcionamiento de la infraestructura hidráulica, sino que también genera importantes consecuencias económicas, sociales y ambientales. Por ejemplo, la acumulación de basura en espacios públicos deteriora la imagen urbana, provoca malos olores, favorece la proliferación de fauna nociva y genera focos de infección que pueden afectar la salud de la población.[2]

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

Adicionalmente, la obstrucción de coladeras incrementa los costos de mantenimiento y operación de los sistemas de drenaje. Las autoridades deben destinar recursos humanos, materiales y financieros para realizar labores permanentes de limpieza, desazolve y retiro de residuos, recursos que podrían utilizarse de manera más eficiente si se redujera la cantidad de basura depositada en la vía pública.

La problemática adquiere una dimensión aún más relevante si se considera que la Ciudad de México cuenta con miles de kilómetros de infraestructura hidráulica

[2]Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. (2023). Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos de la Ciudad de México. Ciudad de México: Gobierno de la Ciudad de México.
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (2021). Gestión de residuos sólidos urbanos y resiliencia climática. Nairobi: PNUMA.

https://app.con-certeza.mx/info/6a3025c48fdd1850ec061294



distribuidos a lo largo de las dieciséis alcaldías. Mantener en óptimas condiciones esta red requiere acciones permanentes de supervisión, limpieza y conservación que permitan garantizar su correcto funcionamiento durante los eventos de lluvia.

Por otra parte, los residuos sólidos no solamente afectan las coladeras ubicadas en calles y avenidas. También generan problemas en barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua donde suelen acumularse materiales arrastrados por las corrientes pluviales. Estas acumulaciones reducen la capacidad de conducción del agua y pueden generar desbordamientos que ponen en riesgo a las comunidades cercanas.

Especialistas en gestión ambiental han señalado que la limpieza preventiva constituye una de las medidas más eficaces para reducir riesgos asociados a inundaciones urbanas. Retirar oportunamente los residuos sólidos de espacios públicos permite disminuir las posibilidades de obstrucción de la infraestructura pluvial y mejora la capacidad de respuesta ante lluvias intensas.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

Asimismo, la correcta gestión de residuos sólidos representa una responsabilidad compartida entre autoridades y ciudadanía. Mientras las instituciones públicas tienen la obligación de garantizar servicios eficientes de limpia, recolección y mantenimiento urbano, la población debe contribuir evitando arrojar basura en la vía pública y participando activamente en la conservación de los espacios comunes.

**D. <u>Impacto de las inundaciones en la movilidad, seguridad y patrimonio de la población</u>**

Las inundaciones y encharcamientos que se presentan durante la temporada de lluvias constituyen una de las problemáticas que generan mayores afectaciones para la población de la Ciudad de México. Sus efectos trascienden el ámbito ambiental, ya que impactan de manera directa la movilidad, la seguridad, la salud

https://app.con-certeza.mx/info/6a3029c48fdd1850ec061294



pública, la actividad económica y el patrimonio de miles de familias que habitan o transitan diariamente por la capital del país.

La Ciudad de México es considerada uno de los centros más importantes de América Latina, donde diariamente se realizan millones de desplazamientos por motivos laborales, educativos, comerciales y recreativos. Debido a ello, cualquier afectación a la infraestructura vial o al sistema de transporte repercute de manera inmediata en la vida cotidiana de las personas. Durante la temporada de lluvias, los encharcamientos e inundaciones provocan cierres parciales o totales de vialidades, congestionamientos vehiculares y retrasos significativos en los tiempos de traslado.

Estas afectaciones generan consecuencias económicas importantes tanto para la ciudadanía como para los sectores productivos. Miles de personas enfrentan dificultades para llegar a sus centros de trabajo, escuelas o actividades cotidianas, mientras que los comercios y establecimientos mercantiles pueden registrar disminuciones en sus ventas debido a la reducción del flujo de clientes o a daños ocasionados por el ingreso de agua a sus instalaciones.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

Asimismo, las inundaciones tienen un impacto considerable sobre los sistemas de transporte público. En distintas ocasiones, las lluvias intensas han provocado interrupciones en el servicio de autobuses, trolebuses y otros medios de transporte, afectando la movilidad de millones de usuarios. Estas situaciones generan pérdidas de tiempo, aumentan los costos de traslado y afectan la productividad de la ciudad.

Por otra parte, la seguridad de las personas también se ve comprometida cuando se presentan inundaciones. Las corrientes de agua pueden representar un riesgo para peatones, ciclistas, motociclistas y automovilistas, especialmente en zonas donde existen pendientes pronunciadas, hundimientos o infraestructura dañada. En muchos casos, las personas quedan expuestas a accidentes derivados de la falta

https://app.con-certeza.mx/info/6a3025c48fdd1850ec061294



de visibilidad de baches, coladeras abiertas o desniveles cubiertos por el agua acumulada.

Las lluvias intensas también pueden ocasionar caídas de árboles, desprendimiento de ramas, deslizamientos de tierra en zonas de barrancas y daños a infraestructura urbana, situaciones que incrementan los riesgos para la integridad física de la población. Estos eventos obligan a las autoridades a desplegar recursos humanos y materiales para atender emergencias y restablecer las condiciones de seguridad en las áreas afectadas.

Otro aspecto de especial relevancia es el impacto que las inundaciones tienen sobre el patrimonio de las familias. Cuando el agua ingresa a viviendas, comercios o establecimientos de servicios, puede provocar daños considerables en muebles, electrodomésticos, equipos electrónicos, mercancías, documentos personales y otros bienes materiales. Para muchas personas, estas pérdidas representan una afectación económica significativa que puede requerir meses o incluso años para ser recuperada.[3]

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ALVARO OBREGON

Las familias que habitan en zonas históricamente vulnerables suelen enfrentar mayores dificultades para hacer frente a este tipo de contingencias. En numerosos casos, las inundaciones afectan viviendas ubicadas en partes bajas de la ciudad, cercanas a cauces, barrancas o puntos donde históricamente se presentan problemas de acumulación de agua. Esta situación incrementa las condiciones de vulnerabilidad social y económica de quienes ya enfrentan otras carencias.

De igual forma, las afectaciones derivadas de las lluvias generan impactos en la salud pública. El contacto con aguas contaminadas puede ocasionar enfermedades gastrointestinales, infecciones en la piel y otros padecimientos relacionados con la

[3] Centro Nacional de Prevención de Desastres. (2023). Impacto de los fenómenos hidrometeorológicos en México. Ciudad de México: Gobierno de México.

https://app.con-certeza.mx/info/6a3029c48fdd1850ec061294



exposición a agentes contaminantes presentes en el agua acumulada. Además, la combinación de humedad y residuos sólidos favorece la proliferación de fauna nociva, como roedores e insectos, que pueden representar riesgos adicionales para la salud de la población.

Desde una perspectiva económica, los costos asociados a las inundaciones no se limitan a los daños directos en viviendas o negocios. También incluyen gastos relacionados con la reparación de infraestructura pública, labores de emergencia, limpieza de vialidades, desazolve de drenajes y rehabilitación de espacios afectados. Estos recursos podrían destinarse a otras necesidades prioritarias si se fortalecieran las acciones preventivas para reducir riesgos.

Diversos organismos nacionales e internacionales han señalado que las medidas preventivas representan una de las estrategias más eficaces para disminuir el impacto de los fenómenos hidrometeorológicos. La limpieza permanente de espacios públicos, el mantenimiento de coladeras y alcantarillas, el retiro oportuno de residuos sólidos y la atención de puntos críticos de acumulación de basura permiten reducir significativamente la probabilidad de inundaciones y sus consecuencias.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

## E. Conclusión

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la temporada de lluvias representa uno de los principales desafíos para la Ciudad de México, debido a las afectaciones que los encharcamientos e inundaciones generan en la movilidad, la seguridad, la salud y el patrimonio de las personas. Si bien las precipitaciones son fenómenos naturales, una parte importante de sus consecuencias puede prevenirse mediante acciones oportunas de limpieza y mantenimiento de la infraestructura urbana.

https://app.con-certeza.mx/info/6a3025c48fdd1850ec061294



Asimismo, ha quedado de manifiesto que la acumulación de residuos sólidos en calles, avenidas, parques, barrancas, alcantarillas y coladeras constituye uno de los factores que contribuyen a la obstrucción de la red de drenaje, dificultando el adecuado desalojo del agua pluvial y aumentando el riesgo de inundaciones en distintas zonas de la capital.

De igual forma, las alcaldías cuentan con atribuciones legales en materia de limpia, recolección de residuos sólidos, mantenimiento de espacios públicos y conservación de infraestructura urbana, facultades que les permiten implementar acciones preventivas orientadas a disminuir riesgos y proteger a la población durante la temporada de lluvias.

Por ello, resulta necesario que las 16 alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con su suficiencia presupuestal, refuercen las labores de limpieza, barrido, recolección de residuos sólidos, desazolve y mantenimiento preventivo de coladeras, alcantarillas y demás espacios públicos bajo su responsabilidad, con el objetivo de prevenir obstrucciones en la red de drenaje y reducir el riesgo de encharcamientos e inundaciones.

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

La adopción de estas medidas permitirá fortalecer la prevención, proteger la integridad y el patrimonio de las familias, mejorar la movilidad y contribuir a una ciudad más segura y resiliente frente a los efectos de la temporada de lluvias.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. –** Que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 4°, reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, estableciendo la obligación de las autoridades de garantizar el respeto y protección de este derecho.

https://app.con-certeza.mx/info/6a3025c48fdd1850ec061294



**SEGUNDO. –** Que la **Constitución Política de la Ciudad de México**, en su artículo 13, apartado A, reconoce el derecho a un entorno seguro y saludable, así como la obligación de las autoridades de adoptar medidas para prevenir riesgos que afecten la integridad, el patrimonio y la calidad de vida de las personas habitantes de la Ciudad de México.

**TERCERO. –** Que la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**, en su artículo 20, fracciones XIII y XIV, establece que las Alcaldías tienen competencia para prestar los servicios públicos de su demarcación territorial y realizar acciones que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de las personas habitantes, mediante la conservación y mantenimiento de la infraestructura urbana y los espacios públicos.

**CUARTO. –** Que la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**, en su artículo 42, fracciones I, II y III, establece que las Alcaldías tienen atribuciones en materia de servicios urbanos para planear, operar, ejecutar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de limpia, recolección y manejo de residuos sólidos, así como realizar acciones de conservación, mantenimiento y rehabilitación de los espacios públicos e infraestructura urbana bajo su responsabilidad, facultades que resultan fundamentales para implementar medidas preventivas que permitan evitar la obstrucción de coladeras y alcantarillas, así como reducir riesgos de encharcamientos e inundaciones durante la temporada de lluvias.

**QUINTO. –** Que la presente proposición con punto de acuerdo tiene como objeto exhortar respetuosamente a las personas titulares de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con su suficiencia presupuestal, refuercen las acciones de limpieza, barrido, recolección de residuos sólidos, desazolve y mantenimiento preventivo de coladeras, alcantarillas, barrancas y demás espacios públicos bajo su responsabilidad, con la finalidad de prevenir obstrucciones en la red de drenaje,

https://app.con-certeza.mx/info/6a3025c48fdd1850ec061294



disminuir el riesgo de encharcamientos e inundaciones y salvaguardar la integridad, el patrimonio y la movilidad de las y los habitantes de la Ciudad de México durante la presente temporada de lluvias.

Por lo que hago un llamado a las y los integrantes de este H. Congreso de la Ciudad de México, a efecto de que emitan su voto a favor de la siguiente proposición con punto de acuerdo, bajo el siguiente:

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO. - SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS PERSONAS TITULARES DE LAS 16 ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES Y CON BASE A SU SUFICIENCIA PRESUPUESTAL, REFUERCEN LAS ACCIONES DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN ESPACIOS PÚBLICOS, CON EL OBJETO DE PREVENIR OBSTRUCCIONES EN LA RED DE DRENAJE Y DISMINUIR EL RIESGO DE ENCHARCAMIENTOS E INUNDACIONES DURANTE LA TEMPORADA DE LLUVIAS.**

ROSARIO MORALES
DIPUTADA LOCAL DTTO. 32
ÁLVARO OBREGÓN

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 17 días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

Rosario Morales

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS**